

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 3** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y de las Leyes de Instituciones de Crédito; de Ahorro y Crédito Popular; de Uniones de Crédito; para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de Fondos de Inversión; para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera; General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo del diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, del Grupo Parlamentario de Morena
- 77** Que adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la diputada Karla Verónica González Cruz y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 85** Que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo Parlamentario del PT
- 91** Que declara el día 22 de febrero "Día Nacional del Guerrero Botzanga Otomi", a cargo de la diputada Celestina Castillo Secundino, del Grupo Parlamentario de Morena
- 95** Que reforma y adiciona los artículos 66, 68 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, suscrita por el diputado Marco Antonio Almandariz Puppo y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 107** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para distribuir competencias de las autoridades federales, en su atención, a cargo de la diputada Esther Berenice Martínez Díaz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 115** Que reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Paulina Rubio Fernández y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

**Pase a la página 2**

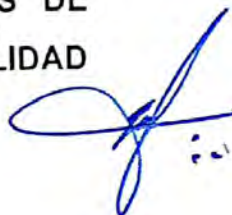
## Anexo V-4

**Martes 5 de septiembre**

- 121** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, en materia de derechos humanos, a cargo del diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo Parlamentario del PT
- 139** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en plataformas digitales, a cargo de la diputada Lidia Pérez Bárcenas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 171** Que reforma los artículos 199 Nonies del Código Penal Federal y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por la diputada Paulina Rubio Fernández y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 179** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de derechos de niñas y niños migrantes, a cargo de la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del PT
- 189** Que reforma el artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Jesús Fernando García Hernández, del Grupo Parlamentario del PT

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; SE REFORMAN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO; LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN; LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA; LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, A CARGO DEL DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

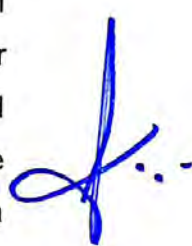
El que suscribe, Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana del Grupo Parlamentario de Morena, con la facultad que me conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar a consideración de esta asamblea la presente la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN; Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL**, al tenor de lo siguiente:



## METODOLOGÍA

La metodología utilizada en la presente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto, inicia con el planteamiento del problema, donde en el caso concreto entran en conflicto dos derechos que nuestro sistema jurídico ha elevado a derechos fundamentales plasmados desde luego en nuestra máxima Carta y en el sistema de Convencionalidad del que nuestro país forma parte; se especifica puntualmente cuáles son esos dos derechos en disputa, su arribo como tales al máximo grado de jerarquía, y se esgrimen los argumentos para establecer la hipótesis de que uno debe sobreponerse al otro, considerando el contexto actual y circunstancial precisamente del porqué entran en conflicto esos dos derechos; respecto a lo relativo a abordar la presente propuesta con perspectiva de género, se establece que ésta sí aplica en el presente documento, habida cuenta de que, si bien la norma en cuestión está redactada en términos neutros, lo cierto es que tiene un impacto diferenciado en favor de las mujeres; por tanto, también resulta aplicable analizar la propuestas de adiciones bajo una perspectiva de género, pues es importante tener en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento puede ser extramatrimonial.

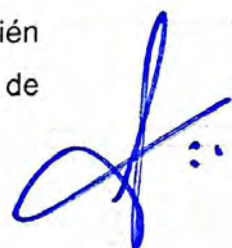
La madre que ha sido víctima de todo tipo de violencia económica se enfrenta a situaciones de suyo muy complejas, pues tiene que cuidar a su hijo o hijos y además debe buscar los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida; luego, se esgrimen toda la motivación teórica y argumentativa para señalar la razón por la cual uno de esos dos derechos en disputa debe prevalecer habida cuenta de las circunstancias que enmarcan precisamente ese ambiente conflictual y bajo qué parámetros se dará aquélla para así dar pie a las leyes que impactará la presente



propuesta, siendo el objeto fundamental de la presente iniciativa; en consecuencia, se establece la base teórica para sostener la propuesta de reforma y adiciones de las leyes y sus respectivos artículos que se señalarán en el capítulo respectivo. Por último, se hace formalmente la propuesta objeto de la presente iniciativa de reforma, a efecto de cómo quedaría reformados y/o adicionados los artículos impactados en las leyes respectivas.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En nuestro país, existen miles y miles de demandas por pensión alimenticia, el incumplimiento de los padres respecto de esta obligación lacera crudamente la perspectiva de la persona que tiene derecho a recibirla, se trastocan los hilos más íntimos del ser humano, incluyendo la sobrevivencia, que le permitan vivir y desarrollarse dignamente; pero no solo en lo individual, sino que también la ausencia de cumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, casi siempre deliberada por parte de la persona obligada, trastoca sensiblemente a la sociedad en su conjunto, cuyas manifestaciones y consecuencias catastróficas resaltan a la vista, sin abordar las mismas dado que no es el objeto de la presente, con niñas, niños y adolescentes quienes se perciben ante una perspectiva compleja y cuesta arriba<sup>1</sup>, de allí que en la hermenéutica jurídica en nuestro ordenamiento jurídico por parte de los órganos jurisdiccionales no solo en sede resolutoria sino también interpretativa, sistema y dogma del derecho, se ha considerado al cumplimiento de esa obligación como causa de interés público.



<sup>1</sup> En México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria y el 67.5% de las madres solteras enfrentan la evasión de las obligaciones de sus exparejas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística (INEGI).  
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

Ante esa andanada de demandas y el muchos casos de denuncias de carácter penal, la parte demandada o denunciada encuentra un resquicio en la ley para poder sustraerse ante la obligación, que per se debiera ser de carácter moral esencialmente y por lo mismo cumplida a plenitud y gracia; sin embargo, las argucias que permite la ley genera que muchos niños y niñas (también algunas madres tienen el carácter de acreedor alimentista)<sup>2</sup> se queden sin protección económica como base para otras protecciones en su desarrollo armónico.

Luego entonces, si en sede jurisdiccional se ordena el pago de alimentos respectivos, y el derecho en su imperfección innata apela a sus límites, en qué situación de vulnerabilidad quedan las niñas, niños y adolescentes; es decir, la gran pregunta es cómo lograr la efectividad para el pago de ese derecho reconocido. En estado de gracia, la experiencia enseña que se ha logrado embargar el salario en algunos casos, o trabar algunos bienes muebles o inmuebles pertenecientes al deudor alimentario en el mejor de los casos, pero qué hay para los miles de niños que no se les puede hacer efectivo ese derecho.

En derecho comparado externo, el país de Chile hace algunos meses dio vida jurídica a una serie de medidas para garantizar la efectividad del cumplimiento de la obligación de la pensión alimentaria con la expedición de la llamada Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, misma que sirvió de inspiración para la formulación la audaz, quizá para muchos osada, Iniciativa que en este acto se presenta. Pues se buscará que con las reformas y adiciones que se proponen a las diversas leyes respectivas se logre una

---

<sup>2</sup> Las cifras del INEGI, relativo al tema de la pensión, muestran que las mujeres forman en gran medida parte de las estadísticas respecto a la violencia económica; sin embargo, se determina tajantemente que el objeto central de esta propuesta de Iniciativa se base fundamentalmente en relación a los menores y su derecho a recibir pensión de alimentos, en el entendido de que por lo general en una exigencia jurisdiccional de pago se normaliza que vayan ambas partes. (en efecto, señala el INEGI que las mujeres separadas, divorciadas o viudas son las que sufren violencia económica en mayor medida, en un porcentaje que alcanza el 74.0%).  
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>

contundente efectividad en el cumplimiento al derecho que tienen los menores de ser alimentados, en el entendido de todos los elementos que incluyen los alimentos.

No es aventurado señalar que es osada y de avanzada esta Iniciativa por los puntos álgidos que trastocará, por no decir intereses, y así quizá tendrá muchísimas resistencias de variadas posiciones económicas e ideológicas, pero quien suscribe considera que es menester seguir avanzando en la efectividad formal y material del derecho de los menores a los alimentos.

En nuestro país se ha hecho un esfuerzo digno de aquilatar en ese sentido, pues recientemente se llevaron a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias<sup>3</sup>, para crear el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, así mismo derivado de dicho registro se impondrán ciertas limitaciones, entre otras para tramitar temas de identidad, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Efectivamente, el asunto medular y columna vertebral de dicha reforma, es como en ella misma se establece respecto de "a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes". Sin embargo, se reitera, a criterio propio aún que con las medidas recién impuestas y la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se avanza en el tema, pero no se puede concluir a priori que sea una efectiva y contundente protección del derecho a los alimentos.

Derivado de lo anteriormente señalado, se propondrán medidas más efectivas direccionadas a las personas deudoras de alimentos, pero con una ponderación de

<sup>3</sup> Publicadas en DOF el 08/05/2023.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0)

suyo muy importante, consistente en que se trastocará un derecho fundamental consolidado de los más importantes si se pudiera establecer jerarquización dentro de los reconocidos por el estado mexicano; a saber nos referimos a la privacidad de las personas cuyo fundamento es el derecho humano a la vida privada consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ARGUMENTOS Y OBJETO QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

El objeto fundamental de la presente Iniciativa consiste en adicionar un conjunto de leyes para hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias, por lo que se establecerán mecanismos que hagan realidad esas obligaciones; la propuesta consiste en que los jueces que conozcan de asuntos que involucren el pago de alimentos puedan ordenar a las autoridades correspondientes que puedan ingresar a las cuentas, ahorros, fondos o inversiones de los deudores alimentistas para concretar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Para sostener esta propuesta, se observará primero lo que implica el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como parámetro determinante para sugerir la intervención de dichos ingresos, trastocando el derecho fundamental a la vida privada, por lo que en segundo término se establecerá lo concerniente a dicho derecho y la posibilidad jurídica, legal y legítima de trastocarlo; posteriormente entran en contienda los derechos referidos, por un lado el de los alimentos para los menores y por el otro el derecho a la privacidad, concluyendo que debe prevalecer el derecho a los alimentos por todas sus implicaciones tanto individuales para los acreedores alimentistas como las colectivas para la sociedad en su conjunto. Tomando como base dos ejemplos donde también entró a contender el derecho de la pensión alimenticia contra el derecho de acceder a un cargo público y contra el derecho humano de movilidad en la vertiente de salir del país. También para coadyuvar en el fortalecimiento de los argumentos para poder ganar la contienda





en contra del derecho a la privacidad, se toma del derecho comparado externo, como se señaló supralíneas, el ejemplo de Chile, donde recientemente se expidió la llamada Ley de Responsabilidad Parental y pago efectivo de Alimentos, que además como ya se estableció sirve de sustento para sentar las bases sobre las que descansarán las adiciones sugeridas a las leyes que regulan el involucramiento de dinero de los potenciales deudores alimentarios.

Luego entonces, el punto de partida consiste en determinar la naturaleza de término menor o su equivalente en niñas, niños y adolescentes que se toman en forma indistinta por nuestra normatividad; para ello tomaremos algunos elementos del trabajo desarrollado por parte de Nuria González y Sonia Rodríguez, que forma parte de la biblioteca jurídica virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.<sup>4</sup>

En dicho documento se señala que: "...el menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para el que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira. Si atendemos exclusivamente a la primera connotación aludida de menor, es decir, a la jurídica, es necesario tener como consigna la salvaguarda de sus derechos fundamentales. Lo anterior nos conduce a una afirmación aparentemente sencilla que encierra un elevado grado de complejidad por su amplio contenido, su difícil determinación y su facilidad de violentarlo. Esto es, consiste en reconocer que el menor es sujeto

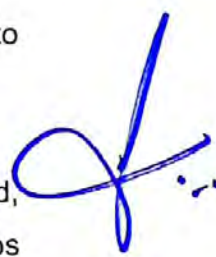


<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, a proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad. Lo anterior comprende, y es aquí donde radica la dificultad que mencionamos, una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor. Delimitar, determinar, concretar, regular y aterrizar dichos derechos al materializar soluciones jurídicas no es tarea sencilla. Lo anterior no debe ser signo de desesperanza sino de conciencia en trabajar duro para conseguir este fin último. Si vamos un poco más allá y mezclamos en su justa medida la esfera jurídica con la social, afirmamos que el menor tiene derecho a la felicidad, y al bienestar; en definitiva, el derecho a una infancia feliz sin problemas ajenos a su etapa de crecimiento. Sólo si contemplamos al menor como el ser humano que es, desde la perspectiva jurídica y humana (o social), podemos darle una protección en todos los extremos que resultan necesarios”.

De esa forma las autoras nos dicen que el término “menor” implica un concepto jurídico dentro de nuestro derecho positivo.

Respecto a la edad para que su ser humano sea considerado un menor de edad, no existe unanimidad convencional para establecer un parámetro uniforme entre los estados parte; nuestro país ha adoptado la edad de 18 años para tales efectos, y es de suma importancia por sus implicaciones y consecuencias para niñas, niños y adolescentes, dado que apegados a esa reglamentación no existe un abanico de posibilidades de soluciones alternas, sino que es concreta la obligación de proporcionar alimentos; en ese sentido las autoras en el documento referido establecen: “... por un lado encontramos entre los instrumentos que señalan de forma implícita, a través de una técnica de reglamentación indirecta, los dieciocho años; deducción que se realiza de forma sencilla al remitirnos al Instrumento convencional al que complementa y acompaña; en este rubro encontramos el



Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía. Así, la Convención que da sentido a este Protocolo, a saber, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, define, en su artículo 1o., que “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

El interés superior del menor tiene sustento en el artículo 4º. de la Carta Magna<sup>5</sup> y es precisamente en esos principios que se establecen en dicho artículo que permiten a los derechos allí consagrados que entre en conflicto con el derecho a la privacidad del ser humano, a como se establecerá más adelante; por lo pronto, queda claramente estipulado que en el interés superior de la niñez el Estado velará y cumplirá con dicho principio en todas sus decisiones y actuaciones, para garantizar plenamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes; de lo que se trasluce que en una contienda con otros derechos como es el caso, prevalecerá éste a como lo concluimos en esta propuesta, al establecer que, el mismo artículo con toda nitidez impone que: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

A reserva de profundizar en su momento, destacamos aquí desde este instante, que la obligación primaria es de los ascendientes o tutores para que cumplan con dicha obligación alimentaria y que en caso de una eventual incumplimiento la normatividad debe conceder los elementos para lograr un pago efectivo o cumplimiento material

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

esa obligación; finalmente las políticas públicas de que habla el artículo constitucional referido, incluye la expedición de una legislación cuya elemental directriz, punto de partida y de llegada, debe ser la niñez.

En la Acción de Inconstitucionalidad 11/2005<sup>6</sup> interpuesta por el entonces Procurador de la República, se hace referencia a los argumentos esgrimidos en el Dictamen de la Cámara de Senadores para la reforma del artículo 4º. constitucional, en los siguientes términos:

"... Históricamente la inclusión de los derechos del menor en el texto constitucional, obedeció principalmente a un movimiento reivindicatorio de los mismos promovido por la Organización de las Naciones Unidas, al grado que el año de 1979 fue declarado como el año internacional del niño. "Con ello se gestó a nivel mundial un nuevo enfoque social y jurídico del papel del niño en la sociedad, pretendiendo darle una mayor protección y un tratamiento especial más humanitario.

El Texto Constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas. La responsabilidad social con la niñez, no puede ni debe limitarse a la obligación de los padres de satisfacer sus necesidades y a la debida protección de su salud física y mental, sino que debe trascender hacia otros ámbitos tendientes a garantizarles plenamente la protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico o el abuso sexual, en el hogar o fuera de él.

En el proceso de formación de los menores, éstos experimentan grandes transformaciones con relación a su conocimiento y su desarrollo, así como en la adopción de conductas cada vez más complejas derivadas de los problemas socioeconómicos, educativos y culturales de la actualidad.

<sup>6</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/asuntoID-74575](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/asuntoID-74575)

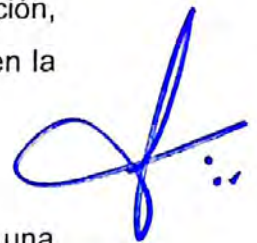
El menor de edad, por su propia condición requiere de una protección especial que le permita su realización como ser humano y de esta manera contribuir en el desarrollo de la sociedad en la que se desenvuelve.

La importancia de niños, niñas y jóvenes para el futuro inmediato de la República es más que evidente; el porvenir de México será lo que hoy hagamos por ellos.

Corresponde al Estado en sus ámbitos federal, estatal y municipal promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional..."

En la misma Acción de Inconstitucionalidad, se hace referencia también a la exposición de motivos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o., párrafo sexto, constitucional, señalándose: "... Para dar continuidad a la reforma, se propone esta iniciativa de Ley Reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. constitucional en materia de protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, mediante el cual se pretende sentar la base de lo que se ha propuesto como la refundación, para comenzar en el plano legislativo, de un derecho de la infancia basado en la garantía de sus derechos.

Hasta apenas hace 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de ver a las niñas, los niños, las y los adolescentes como seres que al no ser adultos, estaban en una situación no regular y, por tanto, eran considerados incapaces y no autónomos. Así, eran vistos conforme a la doctrina de la situación irregular, con base en la cual se establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon instituciones que sirvieron



para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos, así como para legalizar intervenciones abusivas a su (sic) respecto.

Afortunadamente, la doctrina de la situación irregular está dejando paso a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

La doctrina de la protección integral ha traído consigo aportes teóricos interdisciplinarios que han permitido tener una visión íntegra de la niñez, y que nos ayudan a concebirla como un periodo de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano. Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de ese proceso de desarrollo, a fin de que niñas, niños y adolescentes alcancen la adultez con éxito.

Esta iniciativa desarrolla el nuevo párrafo del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus garantías y sus derechos.

También cumple la iniciativa otro requisito indispensable de eficacia de una ley de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, cuando establece un objetivo preciso de esa protección: asegurar a todas las personas que no han cumplido 18 años la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud. Con ello se está reconociendo que la niñez es una etapa de la vida humana crucial para ese desarrollo, y se está dando a éste la categoría de bien jurídico; un bien que debe sernos a todos muy preciado porque representa el porvenir colectivo.



...En primer lugar se plantea el principio del interés superior de la infancia. Dicho principio, tal como está dispuesto en la CDN (Convención sobre los Derechos del Niño), implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y el adolescente, a quien van dirigidas; la CDN señala expresamente que las instituciones de bienestar social, tanto las públicas como las privadas, así como los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, a él.

La convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de Norma Fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico a las políticas públicas, e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. De este modo, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la convención.

De conformidad con lo antes dicho, el principio del interés superior de la infancia es tratado como una limitante del ejercicio abusivo de cualquiera de los derechos de los adultos, y va acompañado del principio de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Cabe decir, respecto de dicha tutela, que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ninguna disposición, salvo en el caso de la ciudadanía y las prerrogativas que conlleva y en el del derecho protector del trabajo adolescente, que limite o niegue a los menores de 18 años alguna de las garantías o algunos de los derechos que consagra. Con una ley como la aquí propuesta, se estaría rompiendo una forma ilegal, injusta y abusiva de entender nuestra Carta Magna, según la cual se ha venido excluyendo a quienes probablemente más necesiten de él por las circunstancias reales de desprotección en las que viven: niñas, niños y adolescentes.”



En el mismo documento referido, se continúa señalando: "...De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, el derecho de prioridad atiende a la convicción de que el interés superior de niñas, niños y adolescentes obliga a que sean considerados prioritarios en materia de planeación y ejecución de políticas y programas en la prestación de servicios, en el diseño presupuestal y en la toma de decisiones, tanto administrativas como judiciales.

Los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico se entienden como derechos que deben ejercerse juntos, de tal manera que cada niño que nazca tenga asegurado un crecimiento sano y armonioso, tanto físico, como mental, espiritual, moral y social, gracias a que se le provea de lo necesario para ello.

De lo anterior destaca el principio del interés superior de la infancia, junto con el derecho de prioridad, que implica que las políticas, acciones y la toma de decisiones del Estado que estén relacionadas con los menores de dieciocho años, tienen que darse de tal manera que, en primer término y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y del adolescente, a quienes van dirigidas; aunado a ello, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), como se verá más adelante, señala expresamente que por niño deberá entenderse todo ser humano menor de dieciocho años de edad, así como que las instituciones de bienestar social, tanto públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán actuar, en sus respectivos ámbitos, viendo como tema prioritario el de los menores de dieciocho años."<sup>7</sup>



<sup>7</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/asuntoID-74575](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/asuntoID-74575)



Por otro lado, resulta relevante lo estipulado en las fracciones I y II, del artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>8</sup>, estipula que dicha Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el país y que tiene por objeto:

“I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;”

De suma importancia resulta la anterior redacción dejando claro per se la importancia y jerarquización del principio del interés superior de la infancia, pero medularmente lo que trasciende y se debe fortalecer, en el entendido de que el reconocimiento de derechos crecerá acorde al principio de progresividad del que gozan éstos, es la parte en que se establece con toda claridad que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos con capacidad de goce, ausentándose tal concepción de la arcaica idea de que éstos en su conjunto eran incapaces atendiendo a su edad.

También, en la misma ley el artículo 17 es de suma importancia para el objeto de la presente propuesta, pues habla del derecho de prioridad, al establecerlo en los siguientes términos:

<sup>8</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

“Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

Para reafirmar los aspectos que siempre se deben considerar cuando se trata de los niños, en su reconocimiento y protección, al resolverse el amparo directo 5/2016<sup>9</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

“La dignidad del niño y su integridad personal, se encuentran particularmente protegidas en múltiples tratados internacionales entre los que cabe mencionar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 5º) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 10). De igual manera, en los artículos 1 y 3, fracción II, inciso c), de la Constitución General. Por otra parte, esta Suprema Corte ha sostenido que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución



<sup>9</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-06/AD-5-2016-170608.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-06/AD-5-2016-170608.pdf)

establece. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...) Así, el ámbito de la dignidad comprende la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, por eso, se ha señalado que la dignidad humana consiste en la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como en tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia. Sin embargo, este derecho también se proyecta sobre la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, sobre la integridad física e integridad moral, y el derecho a vivir sin humillaciones”

En efecto, de todo lo dicho, son muchas las posturas jurídicas, jurisdiccionales y doctrinales que actualmente hacen referencia contundente a la importancia y grado de valor social, cultural y político que implican los asuntos concernientes a las niñas, niñas y adolescentes, que no dejan lugar a dudas de cómo se debe intervenir y bajo qué parámetros cuando se resuelvan asuntos de aquéllos.

Siguiendo el objeto de la presente propuesta de Iniciativa, se aborda el tema del derecho a la privacidad consagrado como un derecho fundamental en nuestra Máxima Ley. En efecto el artículo 16 constitucional establece en sus dos primeros párrafos que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en



los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”<sup>10</sup>

Se prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica, que tienen los gobernados, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente y el mismo esté debidamente fundado y motivado. De esta forma se protege a cualquier ciudadano de alguna injerencia arbitraria e ilegal de la autoridad respecto de los bienes o posesiones incluidos desde luego la información respecto de las transacciones y movimientos que cada persona haga con su ingresos, recursos o ahorros; ahora bien, si este artículo referido protege a tal grado, ¿es posible una injerencia al mismo para limitarlo u obstruirlo?, porque siendo la columna vertebral de esta Iniciativa, dicha garantía de seguridad jurídica, efectivamente entrará en una disputa con el derecho a una pensión en alimentos y su efectivo cumplimiento; es decir que por parte del declarado deudor alimentario se dé real, material y legalmente el cumplimiento de dicha obligación y para lograr tal cumplimiento de ese derecho y alcanzar sus extremos la respuesta debe ser sí.

En efecto, la propuesta de esta iniciativa consiste en que la autoridad jurisdiccional en coordinación con la administrativa y los órganos o institutos bancarios, y todo aquel ente que tenga entre sus facultades la de captar dinero en todas sus modalidades, proporcionen la información respecto de los recursos que posea un deudor alimentario, pero además y aquí radica la trascendencia de las adiciones o adecuaciones que se proponen, que tal información sirva pero para afectar los recursos, y se sustraigan del patrimonio jurídico de quien está obligado a pagar y se realice el correspondiente pago.

<sup>10</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En el amparo 470/2021<sup>11</sup>, se estableció que “el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado, (...) que el ejercicio del derecho humano a la vida privada podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción”. Va determinándose que el derecho a los alimentos puede restringir o afectar al derecho a la privacidad.

En ese mismo amparo, se estableció también: “...que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; por ejemplo, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio” porque la primera sala ha establecido que “...no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que si se trata de derechos fundamentales, éstos encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos”.

A manera de robustecer los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, respecto a que los derechos humanos, inclusive, pueden ser restringidos bajo ciertos criterios y parámetros, se mencionan dos ejemplos de ello, donde uno de los contendientes



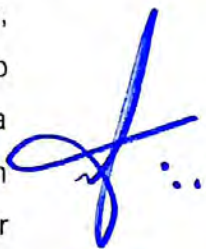
<sup>11</sup>[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf)

entre derechos es el pago de la pensión alimenticia/interés superior de la niñez/artículo 4º. constitucional, bajo la óptica o nomenclatura que se le quiera ver; en estos casos a los que se hará referencia, el derecho que contempla el interés superior de las niñas, niños y adolescentes salió avante ganando la contienda contra los otros derechos.

El primer ejemplo consiste en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2021<sup>12</sup>, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se solicitó la invalidez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 718, publicado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa; se tomarán los elementos principales de la referida Acción de Inconstitucionalidad que sirvan de argumento y justificación de la propuesta columna vertebral de esta Iniciativa.

En su escrito inicial, la parte accionante expuso, entre otros, el concepto de invalidez siguiente:

“El artículo combatido excluye injustificadamente a determinados sectores de la población de la posibilidad de ejercer el cargo de comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, que se encuentren en el supuesto de ser deudora o deudor alimentario moroso, a menos que se acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o tramite el descuento correspondiente, aun cuando no exista relación entre dicha situación y el adecuado desempeño de las funciones a realizar en dicho cargo, por lo que se trasgreden los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación; además, constituyen medidas legislativas que



<sup>12</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

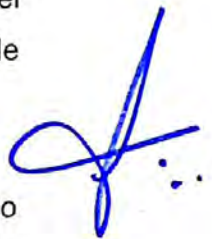
obstaculizan el ejercicio a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público, y son contrarias al principio de legalidad”.

Especificada la causa de pedir, el Pleno del Máximo Tribunal resolvió, en lo atinente, la Acción de Inconstitucionalidad en los siguientes términos: “..Para poder determinar cuál es la metodología adecuada para estudiar la norma impugnada, este Tribunal Pleno estima importante destacar que el requisito en estudio se encuentra relacionado con la colisión de dos derechos humanos, a saber, la libertad de trabajo para acceder a un cargo público en igualdad de condiciones y el derecho a recibir alimentos.

Lo anterior, ya que, como se precisó, el requisito impugnado se relaciona con un requisito que deben reunir las personas que deseen ocupar el cargo de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, consistente en no ser deudores alimentarios morosos.

...El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. En el mismo sentido, los diversos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Este Tribunal Pleno ha establecido que esta libertad configurativa no es irrestricta o ilimitada. En primer lugar, la libertad configurativa está limitada por el mandato de que los requisitos que se establezcan no vulneren, por sí mismos, algún derecho humano u otro principio constitucional. Entre estos derechos, resulta de especial relevancia el derecho a la igualdad y no discriminación, al cual hacen referencia



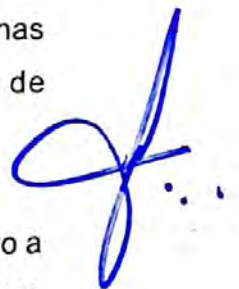
expresa los artículos 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever que el acceso a cargos públicos debe darse en condiciones generales de igualdad.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad. Tiene como consecuencia que todo tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución sea incompatible con ésta. Sin embargo, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Un tratamiento es discriminatorio, y por lo tanto inconstitucional, cuando establece una diferenciación arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En cambio, un tratamiento constituye una distinción, permitida por el derecho a la igualdad, cuando hace una diferenciación con base en elementos razonables y objetivos.

Así, la regulación del acceso a cargos públicos no debe únicamente respetar la igualdad en su dimensión formal. No puede limitarse a abstenerse de restringir el acceso de personas que se encuentran en las mismas condiciones. Adicionalmente, debe satisfacer la dimensión material de este derecho, de manera que las personas tengan la oportunidad efectiva de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En todo caso, retomando lo expuesto, para que una restricción al acceso efectivo a los cargos públicos sea compatible con el derecho a la igualdad y no se considere discriminatoria, debe basarse en elementos objetivos y razonables.

Derecho de alimentos.



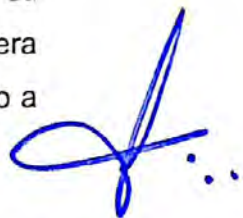


La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente su Primera Sala, ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar.

Asimismo, ha sostenido que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que, para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

Por su parte, la doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad.



En ese sentido, se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológicos, psicológicos, social, etcétera. De ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Asimismo, este Pleno concuerda con la Primera Sala en relación con que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia. Asimismo, le corresponde al Estado vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

También, es importante tener presente que el derecho humano a la alimentación es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros”.<sup>13</sup>

Arriba a la conclusión la Suprema Corte de que impedir el acceso a un cargo público si eres deudor alimentario, es un “...Fin constitucionalmente legítimo. La primera etapa del test de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el

<sup>13</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677783&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

legislador con la medida y determinar si éstos resultan válidos desde el punto de vista constitucional.

Este Pleno considera que la norma bajo análisis tiene como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, específicamente, el de Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo. De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido.

Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar, así como el principio del interés superior de la niñez. La finalidad del legislador local es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa que pretenda ocupar un cargo público, pues, como se dijo, no sólo se trata de asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, sino también del pago de alimentos vencidos o caídos.

En eso términos, si se parte de la consideración de que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos. Así pues, la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria para quien pretenda acceder a un cargo público, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona



acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad".<sup>14</sup>

Al reflexionar la Corte sobre la idoneidad de la medida, consistente en impedir que se acceda a un cargo público dentro del Instituto de Transparencia del estado de Hidalgo, concluye que la misma sí lo es, habida cuenta de que: "...como ya se mencionó, la medida bajo análisis no representa una prohibición absoluta para acceder al cargo de Comisionado, ya que se trata de una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por la autoridad judicial correspondiente. Además, la restricción prevista no opera en términos irrestrictos, ya que su actualización y vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.

En efecto, como se ha precisado, la medida legislativa en análisis, conforme a su ingeniería, se advierte que está construida con el objeto, no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos en ninguna circunstancia, sino lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente de sus obligaciones alimentarias".<sup>15</sup>

Y se concluye: "En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso, al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, por lo que la medida legislativa cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.

---

<sup>14</sup> ÍDEM

<sup>15</sup> ÍDEM

Con base en estas consideraciones, deben desestimarse los argumentos propuestos y, en consecuencia, reconocer la validez del artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, toda vez que, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, resulta proporcional la restricción dispuesta en la norma, en relación con la condición para acceder al cargo público en mención”.

Otro ejemplo que sirve de sustento, donde entran en coalición dos derechos fundamentales, es lo resuelto en el amparo en revisión 24/2021<sup>16</sup>; dichos derechos son la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 constitucional, versus el derecho a recibir alimentos consistente en la medida cautelar de evitar que el deudor alimentario salga del país.

Dicho amparo se resolvió en lo que concierne al objeto de la presente iniciativa, en los siguientes términos:

“A) Parámetro sobre los derechos de la niñez a los alimentos y obligaciones parentales y estales.

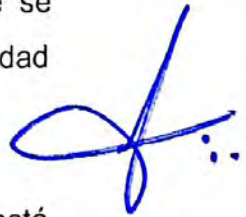
En primer término, vale recordar que el derecho a recibir alimentos en general es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, y básicamente comprende la habitación, alimentación, vestido, satisfacción de las necesidades de salud, en algunos casos la educación, gastos hospitalarios por embarazo y parto, etcétera. Se trata de un derecho y correlativa obligación; es decir, de una relación jurídica obligacional, que tiene su origen primordial en la existencia de relaciones de familia.

<sup>16</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf)

De conformidad con el artículo 308 del Código Civil Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los menores de edad, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión conforme a sus circunstancias.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. Asimismo, dado su obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Esta Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.



Por ello, ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Así, dada la entidad de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad, y a tener un nivel de vida digno y adecuado, esta Sala ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Respecto del derecho de alimentos para los menores de edad, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1200/2014, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior del menor de edad y con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.



Asimismo, en dicho precedente se señaló que la obligación genérica que tienen ciertos particulares de proporcionar alimentos a determinados sujetos que se encuentran en una situación especial de necesidad, se relaciona con el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a un nivel de vida adecuado, cuyo respeto y garantía recae no sólo en el Estado. Por el contrario, debido a su propia naturaleza, este derecho también juega un papel relevante en las relaciones que se entablan entre particulares, especialmente en aquellas que derivan de las relaciones de familia.

En ese contexto, se sostuvo que, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

Consideraciones similares sostuvo este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 293/2013, en donde afirmó que la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de los menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo 4º constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Dicho reconocimiento como derecho humano, intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido. Al respecto, véase la tesis de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. En este punto resulta



aplicable la tesis aislada 1a. CCCLV/2014 (10a.) de esta Primera Sala, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. (véase también) la tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, derivada del amparo directo en revisión 2293/2013, de rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. AMPARO EN REVISIÓN 24/2021.

En suma, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección

Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos civiles y familiares en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos e hijas. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños y niñas, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano.



Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan.

Debe recordarse que conforme el interés superior de la niñez existe un mandato de tutela reforzada de sus derechos, el cual exige que la institución de alimentos sea verdaderamente garantizada con la finalidad de prevenir y conservar la integridad física y moral de los hijos e hijas. En este sentido, es que prevalece el deber estatal de garantizar, entre otros medios, mediante la intervención judicial oficiosa, que los obligados a proporcionar alimentos, satisfagan el derecho correlativo.

Así, esta Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución.

Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo que, los Estados partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar



el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero.

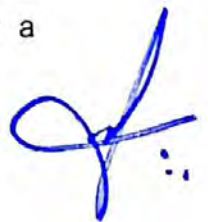
En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño o la niña resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño o la niña, además promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En ese sentido, el referido artículo convencional dota de significado al derecho de alimentos de los niños y niñas elevado a la máxima jerarquía, no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

En vista de lo anterior, esta Primera Sala concluye que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, son un derecho para los menores de edad, una responsabilidad primordial y obligación para sus progenitores y un deber a garantizar su actualización por parte del Estado.

B) Parámetro sobre la libertad de tránsito en su dimensión de salir del país

Para esta Primera Sala la libertad de circulación o de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta cuenta con al menos cuatro dimensiones: i) la libertad de circulación en el territorio nacional; ii) la libertad de escoger residencia; iii) la libertad de salir de cualquier país, incluso el propio, y

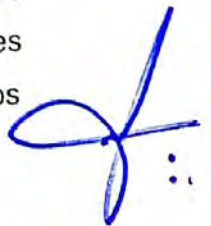


iv) el derecho a entrar en su propio país. También está relacionada con otros derechos diversos consagrados en la Constitución General.

Así, el derecho de libertad de tránsito está tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente: Art. 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Como se advierte del anterior precepto constitucional, todo individuo cuenta con el derecho de tránsito para poder entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. Tal derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil, así como de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Por su parte, el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>17</sup> reconoce el derecho de circulación y residencia y en su inciso 2, dispone que "[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio", y el artículo 22.3 dispone que: "[E]l ejercicio de los derechos anteriores no



puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de la ONU) en su Observación General No 27 sobre la libertad de circulación, en relación con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que cuenta con términos muy parecidos al de la CADH, ha sostenido que “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país”. Así este derecho incluye la garantía de emigrar permanentemente a otro país, así como de viajar al exterior temporalmente.

En tal sentido, el Comité señaló que, como para los viajes internacionales normalmente es necesario contar con documentos adecuados, en particular un pasaporte, el derecho a salir del Estado debe incluir el de obtener los documentos de viaje necesarios. La emisión del pasaporte corresponde normalmente al Estado de la nacionalidad de la persona. La negativa de un Estado a emitir un pasaporte o prorrogar su validez a un nacional que reside en el extranjero puede privar a esa persona del derecho de salir del país de residencia y de viajar a otra parte.

Asimismo, señaló que el párrafo 3 del artículo 12 del PIDCP prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto.



La aplicación de las restricciones permisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 12 debe ser compatible con otros derechos consagrados en el Pacto y con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. En consecuencia, para esta Primera Sala resulta claro que el derecho de salir del país es parte del derecho de circulación y residencia como derecho humano protegido por el parámetro de regularidad constitucional. Sin embargo, como todo derecho, puede estar sujeto a restricciones permisibles, de conformidad con los requisitos convencionales y constitucionales.

En esta norma se reitera el derecho a salir libremente del país, en congruencia con el artículo 11 constitucional. No obstante, cabe recordar que dicho precepto constitucional también establece que el ejercicio de este derecho de entrar y salir de la República está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas en relación con las limitaciones que impongan las leyes sobre migración.

De esta manera, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 constitucional, la Ley de Migración en su artículo 48 establece supuestos de excepción en relación con la salida del país. En lo pertinente para efectos de este análisis, en la fracción VI, la excepción de salida libremente es aplicable al deudor alimentario, cuando éste deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a sesenta días; es decir, más de dos meses, aproximadamente.

#### Test de proporcionalidad

Ahora bien, a la luz de la controversia trabada en el presente caso, a fin de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada derivada de una restricción al derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución General, esta Primera Sala recuerda que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean



constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

Para efectos del caso concreto, se analizarán los requisitos de: i) legalidad; ii) finalidad; iii) idoneidad; iv) necesidad, y v) proporcionalidad

### Legalidad

Como paso preliminar, resulta pertinente señalar que la restricción aludida de salida del país para deudores alimentarios se encuentra prevista en la Ley de Migración. Al respecto, el quejoso señaló en su primer agravio que las restricciones sólo podían establecerse en la constitución y que así ha sido sostenido por la Corte IDH, lo cual resulta incorrecto. Como se puede observar del parámetro de regularidad constitucional, tanto el PIDCP como la CADH establecen literalmente que las restricciones deben establecerse por ley. Así, la Corte IDH ha señalado que la palabra “leyes” en la CADH se refiere a que las limitaciones a derechos se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”.

En particular, la Corte IDH ha sostenido que el Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. En este sentido, “la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida.

No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los



encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción.

En este sentido, para esta Primera Sala queda claro que el hecho que el supuesto de excepción en estudio que limita la salida del país a ciertos deudores alimentarios sea regulado en la Ley de Migración, es un punto acorde con el parámetro referido.

#### Finalidad

(...) esta Primera Sala estima que la finalidad de la norma, consistente en hacer cumplir la pensión alimenticia, en este caso del menor de edad, en tutela del principio constitucional de su interés superior, mediante la restricción de salida del país del deudor alimentario hasta en tanto cubra el adeudo, resulta una finalidad constitucionalmente válida.

#### Idoneidad

Resulta evidente señalar que la medida en estudio no pretende que con dicha restricción se alcance el cumplimiento de todos los casos de adeudos de pensión alimenticia, sino que ésta va dirigida a los supuestos concretos en que el deudor alimentario pretende salir del país por cualquier razón. Bajo ese entendido, es que la norma intenta que, con la posibilidad de imponer la restricción, el deudor alimentario se vea en la necesidad de cubrir el monto adeudado para así llevar a cabo su objetivo de viaje.

En este sentido, es que esta Primera Sala estima que la medida tiene la posibilidad de contribuir en algún grado para lograr el propósito que busca la norma; consistente en que se liquide la obligación alimentaria. De lo contrario, la salida del país del deudor alimentario también podría eventualmente generar otras diversas complicaciones para hacer exigible la obligación. Por lo que, la medida funge, por





un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna.

#### Necesidad

Esta Primera Sala nota que para dar cumplimiento al pago de alimentos pueden existir diversas modalidades para garantizarla, inter alia, la hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario. Sin embargo, en ocasiones ello no es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de éstos.

Frente a ello, el Estado como garante, a la luz del interés superior de la niñez, debe asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de los progenitores (sin discriminación) con las vías más adecuadas para ello.

En vista de todo lo anterior, esta Primera Sala verificó la constitucionalidad del artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, en relación con la restricción de salir del país en el supuesto del incumplimiento del deudor alimentario respecto de menores de edad, conforme a las consideraciones emitidas en el Capítulo V del presente Fallo, por lo que niega el amparo solicitado respecto de este aspecto..."<sup>17</sup>

Entrando en materia, derivado de todo lo hasta aquí planteado, garantizar efectivamente el pago de pensiones alimenticias va a implicar someter a ponderación al artículo 16°. Constitucional, en la vertiente del derecho a la vida privada y a la intimidad, toda vez que se otorgarán facultades a los jueces para que puedan destrabar el secreto bancario a efecto de conocer la información respecto de si el deudor alimentario tiene los recursos para cumplir con su obligación. Actualmente el secreto bancario se ha vuelto un poquito más laxo para abordar

<sup>17</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-08/AR%2024-2021-210819.pdf)

temas de incumplimientos en el pago de impuestos, o en materia penal para los delitos de evasión fiscal.

En el amparo en revisión 470/2021<sup>18</sup> se determina el alcance que tienen la protección del secreto bancario vía derecho a la privacidad, y su aparente imposibilidad de trastocarlo, sin embargo, también se señala cómo sí se puede intervenir si se coloca freno a un derecho de importantísima trascendencia como lo es el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos para una vida digna.

En dicho amparo en revisión lo anterior se estableció en los siguientes términos: ...”la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el amparo en revisión 134/200846, que el secreto bancario guarda relación con la vida privada de las personas en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es libre, sino que se trata de información privada o confidencial. Esto es, se está frente al derecho a la vida privada que reconoce a la persona como titular para mantener ciertos ámbitos de su vida fuera de intromisiones ajenas, como la información financiera.

La información financiera, sin ser propiamente de carácter íntimo, sensible o familiar, es susceptible de protección, por supuesto, siempre que no se encuentre en las excepciones previstas en la ley debido a un interés o derecho de mayor protección.

...Hasta este punto podemos obtener dos cosas: el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece o regula lo que conocemos como secreto bancario, dicho secreto forma parte de la vida privada. (en dicha resolución se



<sup>18</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf)

invoca la tesis "SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.)

De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional.

En suma, como se tiene visto, la porción normativa impugnada prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, la obligación de dar noticia o información, cuando así lo soliciten las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, entre otros supuestos.

A nivel internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada; así como en instrumentos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada; la Declaración



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que todas las personas tienen derecho a la protección.

El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en con vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”<sup>19</sup>

Sin embargo, sigue señalando el máximo tribunal en el documento de referencia que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no es absoluto, y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria. Para lo cual, debe cumplir con tres requisitos: 1) estar prevista en la ley; 2) perseguir un fin legítimo; y 3) ser idónea, necesaria y proporcional.



<sup>19</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/AR-470-2021-02052022.pdf)

En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito a la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.

En consecuencia, esta Primera Sala observa que el derecho a la vida privada puede ser restringido cuando las injerencias en el mismo no sean abusivas o arbitrarias y se requiere que estén previstas en la ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo anterior, esta Primera Sala considera que la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a que las autoridades hacendarias federales soliciten a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial, es constitucional, contrario a lo sostenido por el quejoso, pues como ha quedado establecido, el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses; además, el derecho fundamental a la privacidad encuentra sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.

Asimismo, la norma controvertida no es contraria al texto constitucional, pues si bien el artículo 16 protege el derecho a la privacidad, la facultad de las autoridades hacendarias para obtener información bancaria sin autorización judicial persigue una finalidad legítima y satisface los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados”. Jurisprudencia 130/2007. Novena Época. Registro: 170740. Pleno.

Luego, a criterio del suscrito, y derivado de todo lo anteriormente establecido, se determina que es constitucionalmente válido conocer los ingresos y los recursos de la persona obligada, a efecto de que de ser necesario y previa valoración judicial se puedan intervenir los mismos a fin de poder cumplimentar el pago de alimentos y hacer realidad para niñas, niños y adolescentes el interés superior de la niñez, a como imperativamente está estipulado con toda nitidez en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También derivado de todo lo señalado supralíneas, se dirá que la medida de intervenir el secreto bancario a efecto de obtener información del deudor de alimentos para asegurar el pago o cumplimiento de dicha obligación, cumple con los test de proporcionalidad y racionalidad, pues de darle vida jurídica a la presente propuesta, la misma cubriría los extremos de legalidad, necesidad, idoneidad y



proporcionalidad que se requieren para que a nivel constitucional un derecho perviva por encima de otro.

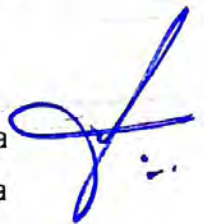
La garantía a la propiedad privada (secreto bancario) consagrada en el artículo 16 Constitucional no es inmaculada, pues es factible legalmente de ser ponderada con otros elementos jurídicos contextuales; por ejemplo, para fines fiscales se justifica su intervención, a como lo estipula el Código Fiscal de la Federación señala, pues establece como excepción al secreto bancario, que las autoridades hacendarias federales requieran información a las instituciones bancarias para "fines fiscales".

"La definición de la expresión "fines fiscales" es medular para determinar cómo y para qué puede utilizarse la información bancaria solicitada por el SAT. En 2011, la primera sala de la SCJN señaló que dicha expresión "[...] debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente [...]". A esta definición, un tribunal colegiado de circuito adicionó "y con miras exclusivamente recaudatorias".

"De esta forma, se plantea la pregunta sobre si la información bancaria obtenida por el SAT puede ser utilizada para presentar querrela en contra de un contribuyente por delitos de defraudación fiscal. Para la primera sala de la SCJN, la respuesta ha sido en sentido afirmativo." <sup>20</sup>

Entonces, si es factible intervenir el secreto bancario con fines netamente fiscales a los ahorradores, contribuyentes, o usuarios de cualquier elemento del sistema financiero mexicano, con mayor razón lo será para la consecución de los parámetros

<sup>20</sup> <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-el-secreto-bancario-y-el-sat/>



de primer orden social y público como son los alimentos; pero no es solo quedarse en la circulación de la información, sino que, siendo el objeto de esta Iniciativa, es el poder ordenar por parte del juez que esos recursos se destinen para tal fin, sin el consentimiento del deudor de alimentos.

Ahora bien, surge la inmediata cuestión relativa a la pensión alimenticia provisional, dado que es de explorado derecho una institución jurídica sólida en nuestro país, por ser de orden público y de interés social. Al parecer del suscrito, en el Dictamen que recaiga a la presente propuesta, de ser positiva, la provisional debe de cumplir los mismos parámetros que la pensión definitiva al intervenir el secreto bancario; al dictarse dicha pensión provisional los desertores de una propuesta como ésta, alegarán que se violenta el artículo 14 constitucional; porque se dirá que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y que se debe notificar previamente cualquier acto de molestia; sin embargo, esto no es así, habida cuenta de que como su nombre lo indica, es de manera provisional, lo que se traduce que el alimentario tendrá la posibilidad de ser oído y en su caso vencido o no, en el juicio principal. Al efecto, con el fin de consolidar dicha argumentación, se plasma lo resuelto en el Juicio de amparo 694/2016-IV,<sup>21</sup> en el cual el deudor alimentario promueve amparo al establecerse una pensión de alimentos de carácter provisional: "... Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en reiteradas ejecutorias que el derecho a la previa audiencia que consagra el segundo párrafo del artículo 14 constitucional precitado, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En ese sentido, se tiene que la medida cautelar consistente en la fijación de alimentos provisionales no entraña propiamente un acto de privación de aquellos a los que se refiere el artículo 14 constitucional, al consagrar el derecho de audiencia, es decir,

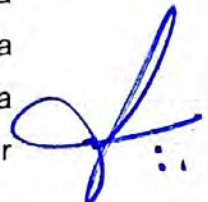
<sup>21</sup>

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=142/0142000019324980014.doc\\_1&sec=Claudia\\_Marice\\_la\\_Hern%C3%A1ndez\\_Camarena&syp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=142/0142000019324980014.doc_1&sec=Claudia_Marice_la_Hern%C3%A1ndez_Camarena&syp=1)



de los que tienen por objeto fundamental sustraer algún derecho del patrimonio del gobernado, respecto de las cuales se precisa la sustanciación de un procedimiento previo al dictado del acto en el cual se observen las formalidades que permitan al afectado la defensa oportuna y plena de sus intereses, ya que se está en presencia en el caso, de una medida que tiene por objeto proteger la subsistencia (en este caso del menor hijo del quejoso), mediante el pago de una pensión provisional de alimentos, a partir de que se solicitan, hasta el cumplimiento de la sentencia pronunciada en ese juicio. Luego, para la procedencia de la acción para pedir alimentos se requiere que exista determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado, la necesidad del alimentado y la posibilidad económica del alimentante. En este sentido, se parte de la base de que el que pide los alimentos los necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige (...) En ese sentido, resulta incuestionable que para acreditar la posibilidad del deudor alimentario no resulta necesario que se realice mediante prueba plena, de carácter indubitable. Por tanto, en la medida precautoria basta que la parte actora manifieste bajo protesta de decir verdad la capacidad económica de su contraparte..."

Luego entonces, apegado al espíritu de la presente Iniciativa, consistente en la posibilidad real de intervenir los recursos del deudor alimentista, cualquiera que sea la sede donde se encuentren éstos, se debe poder acceder a los mismos desde la resolución de la pensión de alimentos de carácter provisiona; para ello, se reitera, aplicarían los mismos principios establecidos para la pensión definitiva, pues qué caso tendría que al plantearse la necesidad de alimentos, no se esté en la posibilidad legal de ordenar jurisdiccionalmente la garantía en el pago de dicha pensión en mientras tanto se resuelve el asunto en el fondo, pues estamos frente a una necesidad imperante en el sentido humano y social, el que se pueda alimentar una persona o más.



Se concluye en este apartado que al entrar en conflicto dos derechos humanos estipulados en la Constitución Federa, como lo son el de audiencia previa a un procedimiento judicial y el de los alimentos para los menores (artículos 14º y 4º, respectivamente), éste último gana la contienda y prevalecerá sobre aquél; pues dicha inclinación, sin duda, soportará con creces el test de proporcionalidad, atendiendo a la idoneidad, necesidad y legalidad de la medida.

Al inicio del presente documento se señaló que se tomaría como referencia lo recién aprobado en el país de Chile, pues para este iniciante dicha legislación es de vanguardia y garantista. En efecto, en ese país determinaron: "El principal impacto lo encontramos en la ampliación de posibilidades de fondos económicos sobre los cuáles pueden recaer medidas cautelares y procedimientos destinados al cobro compulsivo de las deudas por concepto de pensión de alimentos. Así, se establece la posibilidad de retener los fondos que el alimentante tenga en cuentas bancarias, otros instrumentos financieros o de inversión y, subsidiariamente a dichas posibilidades, se abre la de retener fondos de las cuentas de capitalización individual para las pensiones de vejez. Las modificaciones legales, también alcanzan el Código Civil, adaptándolo a la nueva regulación".<sup>22</sup> Se emitió de esa forma la Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, misma que entró en rigor el 20 de mayo de este año.

La vanguardista reforma incrustada a la legislación chilena, se concentra fundamentalmente en la adición del Procedimiento Especial para el Cobro de Pensiones de Alimentos, por lo que se agregan cinco nuevos artículos a la Ley 14.908 (Arts. 19 quáter, quinquies, sexies, septies y octies). Lo que resumen de la siguiente manera:



<sup>22</sup> <https://academiajudicial.cl/ley-21-484-responsabilidad-parental-y-pago-efectivo-de-deudas-de-pensiones-de-alimentos/>

“SUPUESTO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COBRO 1. Alimentos decretados por resolución que cause ejecutoria. El alimentario debe ser cónyuge, ascendiente o descendiente del alimentante deudor (Art. 321 N° 1, 2 y 3 del Código Civil). La deuda de alimentos debe estar liquidada. Desconocimiento de la existencia de cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión.”

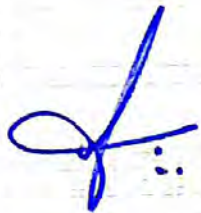
“ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO 2. Debe iniciar una investigación reservada del patrimonio activo del alimentante deudor. En un plazo de 3 días hábiles, debe revisar por intermedio del sistema interconectado, la información que se encuentre en la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente. Además, el tribunal deberá verificar la existencia de otros alimentarios respecto del mismo deudor y, en ese caso, se conocerá todo en un mismo proceso seguido ante el tribunal competente que conozca de la causa más antigua. Si se verifica la existencia de otros alimentarios, para efectos del pago, el tribunal deberá prorratear los fondos habidos entre cada una de las deudas que existan. A los alimentarios no solicitantes, se les prorrateará siempre que tengan al menos una mensualidad de alimentos adeudada. El objetivo de la indagación es determinar o encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante. De encontrarse dichas cuentas, el tribunal tiene un plazo de 5 días hábiles (desde iniciada la investigación) para dictar una resolución que oficia a las instituciones para que informen: saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Las instituciones oficiadas cuentan con un plazo de 10 días hábiles para evacuar dicha información. Recibidos los antecedentes, el tribunal cuenta con 3 días hábiles para dictar la resolución que indica el pago de la deuda con los fondos que se hayan detectado.”



“SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO DE LA DEUDA 3. Debe individualizar ...las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario,

los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda. Monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas. Individualización de la cuenta donde se debe realizar el pago. Una vez que es notificada esta resolución, la institución financiera tiene un plazo de 15 días hábiles para hacer la transferencia ordenada. De no cumplirse, se incurre en la sanción del Art. 18 de la Ley 14.908, es decir, ser solidariamente responsable al pago de la obligación alimenticia. De acuerdo al Art. 19 octies que incorpora la Ley 21.484, las resoluciones que ordenan el pago de acuerdo a las reglas de este procedimiento, no son susceptibles de recurso alguno.

"MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE FONDOS 4. La Ley 21.484 establece como una obligación ("deberá"), al momento de dictarse la resolución señalada en el número anterior, la adopción de la medida cautelar de los fondos habidos hasta un monto que equivalga al total de la deuda que en ese momento sea exigible. La medida cautelar producirá efectos desde que se notifica a la institución financiera e incluso antes de notificarse al alimentante deudor al que afecta (De hecho, la ley señala que se deben notificar en ese orden). La institución financiera deberá comunicar al titular de los fondos como consigna el Art. 12 bis de la Ley 21.484: A la institución financiera, por medios electrónicos. Al alimentante deudor, titular de los fondos, por medios electrónicos y, si ello no es posible, por carta certificada. Si lo retenido es una suma que excede lo adeudado, una vez liquidada la deuda, el alimentante puede pedir la liberación de los fondos restantes. La Ley 21.484, establece una suerte de prelación para los fondos sobre los que haya de recaer la retención, señalando que "...se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita". Cuando los fondos retenidos por la medida cautelar sean suficientes para el pago de la deuda, el tribunal lo ordenará así, sin más."



“RETENCIÓN DE FONDOS HABIDOS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) 5. En este caso, la ley autoriza esta modalidad de retención bajo un supuesto específico regulado en el Art. 19 quinquies: “...siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda”. El alimentario solicitante, pide al tribunal que mediante interconexión, se informe cuál es el saldo en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. Adicional, el tribunal ordenará que existe la prohibición de que el deudor cambie de AFP. La resolución que ordena el pago liquidada se emitirá en un plazo máximo de 3 días hábiles desde que se recibe la solicitud.”<sup>23</sup>

Atendiendo a todo lo que hasta aquí se ha plasmado y considerando que la reciente reforma a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del pasado 26 de mayo de la presente anualidad, no garantiza el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria, a pesar de que se contemplan medidas como la creación del Registro Nacional de Deudores que trae aparejada consecuencias como la limitante para tramitar documentos de identidad o bien quien aspire a un cargo de elección popular no podrá ser candidato por esas circunstancias; sin embargo, el universo ante tales escenarios se reduce en gran medida, pues de todos los deudores alimentarios que pululan en nuestro país, ¿cuántos de éstos aspiran a un cargo de elección popular?, por lo que el derecho a los alimentos que tienen todas las niñas y niños de nuestro país se seguiría viendo conculcado. En efecto, soy contundente al considerar que esas medidas se han quedado cortas y que al final no garantizan el pago efectivo de la pensión alimenticia.

La reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene sus bondades y buenas intenciones al incorporar las medidas jurídicas adoptadas y así aspirar a garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia y velar por el

<sup>23</sup> [https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/Reporte-actualizacion\\_Ley-21484.pdf](https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/Reporte-actualizacion_Ley-21484.pdf)

interés superior de las niñas y niños en el país, pero reitero, a criterio del suscrito se debe ir más allá, ser más agresivos como lo hicieron los hermanos chilenos;

Porque la existencia per se de este Registro Nacional de Deudores Alimentarios no garantiza el pago; tampoco el hecho de que se exija el certificado de no inscripción a dicho registro para solicitar licencias de conducir pasaporte o documento de identidad, o para trámites ante notario, referentes a la compraventa de inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales. Y lo que se señaló antes, otro efecto de estar inscrito en este Registro es que el deudor no podrá participar como candidato a cargos de elección popular, tampoco será posible que forme parte en procesos de selección para asumir el cargo de personas juzgadoras en el ámbito local y federal ni podrá salir del país; o bien, se pedirá dicho Certificado de No Inscripción cuando se quiera contraer matrimonio. La pregunta vuelve a surgir, con estas medidas, ¿se garantiza el pago material de la pensión alimenticia para quien tiene derecho a ella?

La falta de cumplimiento de proveer alimentos a un ser humano vulnerable, provoca laceraciones en todos los ámbitos de su persona, pues es un efecto dominó que afecta todo su patrimonio jurídico; simplemente los alimentos implican la sobrevivencia, pero derivado de la ausencia de éstos, se conculcan otros muchos. Se señalan algunos ya consagrados en nuestra normatividad interna y en la Convención sobre los Derechos del Niño, de forma enunciativa, nunca limitativa: Derecho a la identidad, Derecho a no ser discriminado, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a una vida libre de violencia, Derecho a la salud, Derecho a la educación, Derecho a la libertad de expresión... Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Se hace pues la siguiente propuesta normativa para adicionar las leyes que allí se señalan, incluyendo el recién expedido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En razón de que los alimentos son de litis abierta donde el juzgador no solo puede ejercer la suplencia de la deficiencia de la queja, sino que es tal la



trascendencia del cumplimiento de los alimentos, que es de explorado derecho que a éstos de les considere temas interés público y social.

**PROPUESTA NORMATIVA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; Y SE REFORMAN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR; LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO; LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO; LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN; LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA; LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE PENSIÓN ALIMENTICIA:**

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE ADICIÓN</b>
<b>Artículo 563.</b> La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización,	<b>Artículo 563.</b> La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización,



<p>además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.</p>	<p>además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.</p>
<p>En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.</p>	<p>En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.</p>
	<p><b>Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de los acreedores alimentarios, estando la deuda de alimentos liquidada, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, por sí mismo o con apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los sistemas de interconexión que mantiene con todo el sistema nacional financiero y todos aquellos servicios que estime pertinente. La investigación incluirá de forma enunciativa, más no limitativa, las cuentas bancarias, las</b></p>

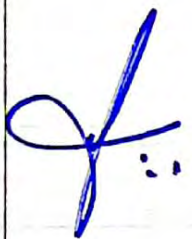




	<p>cuentas de ahorro para el retiro, aportaciones voluntarias para el retiro y los instrumentos financieros o de inversión que el deudor alimentista mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro <del>provisional voluntario</del> y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor alimentista, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.</p>
--	--



	<p>Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios más idóneos.</p>
--	---



Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del deudor alimentario, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago a favor del acreedor alimentario.

Notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal.

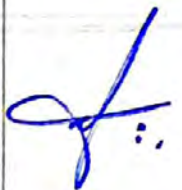


	<p>En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.</p> <p>Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el obligado alimentista no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que consulte, ante la autoridad u órgano competente de fondos de pensiones</p>
--	---

	<p>en la que se encuentra afiliado el deudor, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones. Obtenida la información solicitada, se dictará resolución por el Tribunal que conoce del asunto, en la que se ordene el pago de la deuda liquidada; misma que se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.</p>
--	---

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

<p><b>Artículo 142.-</b> ... ... Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p>	<p><b>Artículo 142.-</b> ... ... Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p>
---	---



<p>I. a la IX...</p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p>	<p>I. a la IX...</p> <p><b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p> <p>Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; <b>excepto la autoridad jurisdiccional.</b> Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.</p>
<p><b>LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR</b></p>	
<p>Artículo 34.-</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 34.-</p> <p>...</p> <p>...</p>



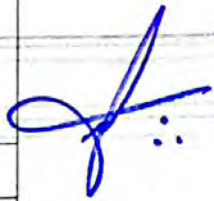
Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:	Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:
I. a la IX. ...	I. a la IX. ... <b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b>

**LEY DE UNIONES DE CRÉDITO**

Artículo 44. Las uniones en ningún caso <del>podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.</del>	Artículo 44. Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. <b>Así mismo quedan exceptuadas las provisiones que dicte la autoridad jurisdiccional en</b>
---	---



	relación al pago de pensión alimenticia.
<b>LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO</b>	
<p>Artículo 69.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 69.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p><b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p>
<b>LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN</b>	
<p>Artículo 55.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición</p>	<p>Artículo 55.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición</p>





<p>prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. a X. ...</p>	<p>prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: I. a X. ... <b>XI Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p>
--	--

**LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA**

<p>Artículo 73.- ... ... Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes: I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 73.- ... ... Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes: I. a IX. ... <b>X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.</b></p>
---	---



**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

<p><b>Artículo 116.</b> Se considera información confidencial la que contiene datos</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Se considera información confidencial la que contiene datos</p>
---	---

<p>personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>...</p>	<p>personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. <b>En tratándose de pensiones alimenticias, la autoridad jurisdiccional tendrá acceso en todo momento y podrá disponer de la misma por sí, o por medio de la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cualquier temporalidad, dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente</b></p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</b></p>	
<p><b>Artículo 79.-</b></p> <p>...</p> <p>Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario</p>	<p><b>Artículo 79.-</b></p> <p>...</p> <p>Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario</p>



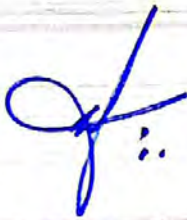
<p>mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.</p>	<p>mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo. <b>En tratándose de pensiones alimenticias, se podrá ordenar por parte de la autoridad jurisdiccional de la causa, el embargo hasta el importe total de la deuda de la pensión alimentaria definitiva; tratándose de pensión provisional el Juez establecerá el porcentaje.</b></p>
--	--

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULOS 563, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES,** para quedar de la siguiente manera:

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

**Artículo 563.** La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.



En todo momento la autoridad jurisdiccional podrá solicitar el auxilio de las autoridades fiscales para la indagación de la capacidad económica de las personas deudoras alimentarias.

Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor de los acreedores alimentarios, estando la deuda de alimentos liquidada, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva, para lo cual deberá revisar, dentro del plazo de tres días hábiles desde que se inició la investigación, por sí mismo o con apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los sistemas de interconexión que mantiene con todo el sistema nacional financiero y todos aquellos servicios que estime pertinente. La investigación incluirá de forma enunciativa, más no limitativa, las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro para el retiro, aportaciones voluntarias para el retiro y los instrumentos financieros o de inversión que el deudor alimentista mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del deudor alimentista, el tribunal tendrá un plazo de cinco días hábiles, desde que se inició la investigación, para dictar una resolución por medio de la cual se ordena oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de diez días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos. Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias y/o financieras, también deberá decretar una medida cautelar de retención de los fondos del deudor en las cuentas bancarias y/o instrumentos financieros o de inversión cuando aquellos sean habidos, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el

que deberá ser expresado en la resolución. Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte. Para estos efectos, el tribunal ordenará que la respectiva resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó. La entidad, tan pronto fuera notificada de la resolución, deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios más idóneos.

Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del deudor alimentario, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago a favor del acreedor alimentario.

Notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de quince días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal.

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos y que éstos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el párrafo segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las

actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

Extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el obligado alimentista no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora podrá solicitar al tribunal que consulte, ante la autoridad u órgano competente de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el deudor, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a dicha entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones.

Obtenida la información solicitada, se dictará resolución por el Tribunal que conoce del asunto, en la que se ordene el pago de la deuda liquidada; misma que se realizará dentro de un plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la solicitud que regula este artículo.

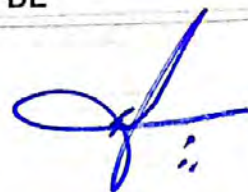
**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 142, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, para quedar de la siguiente manera:**

**LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

**Artículo 142.-**

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. a la IX...



#### **X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **excepto la autoridad jurisdiccional**. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

**ARTÍCULO TERCERO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 34, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, para quedar de la siguiente manera:**

#### **LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR**

Artículo 34.-

...

Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a la IX. ...

**X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

**ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, para quedar de la siguiente manera:**

## LEY DE UNIONES DE CRÉDITO

**Artículo 44.** Las uniones en ningún caso podrán dar noticias o información de los préstamos, créditos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al socio, acreditante, acreditado, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de los créditos otorgados o concedidos o para intervenir en la operación o servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito. Así mismo quedan exceptuadas las provisiones que dicte la autoridad jurisdiccional en relación al pago de pensión alimenticia.

**ARTÍCULO QUINTO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, para quedar de la siguiente manera:**

### LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

#### Artículo 69.-

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a la IX. ...

**X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

**ARTÍCULO SEXTO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, para quedar de la siguiente manera:**



## LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 55.-

...

Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. a X. ...

**XI. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 73, DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, para quedar de la siguiente manera:**

### LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Artículo 73.-

...

Asimismo, las ITF estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a IX. ...



X. Autoridades jurisdiccionales para el pago de pensión alimenticia.

**ARTÍCULO OCTAVO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 116, DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 116.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. **En tratándose de pensiones alimenticias, la autoridad jurisdiccional tendrá acceso en todo momento y podrá disponer de la misma por sí, o por medio de la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cualquier temporalidad, dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente.**

...

**ARTÍCULO NOVENO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, para quedar como sigue:**

**LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

**Artículo 79.-**

Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo. **En tratándose de pensiones alimenticias,**

se podrá ordenar por parte de la autoridad jurisdiccional de la causa, el embargo hasta el importe total de la deuda de la pensión alimentaria definitiva; tratándose de pensión provisional el Juez establecerá el porcentaje.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expedirá los Lineamientos Generales correspondiente para que en las solicitudes de información respecto a ahorros, inversiones, fondos y sus derivados de todo los que conforman el sistema financiero nacional, se plasmen criterios concretos para especificar la obligatoriedad y que se trata por pago de pensión alimenticia.

**TERCERO.-** El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se adecuarán a las disposiciones del este Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE



Lic. Marcos Rosendo Medina Filigrana.  
Diputado Federal por el Distrito I  
del Estado de Tabasco.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 50, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

La suscrita, diputada federal **Karla Verónica González Cruz**, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 50, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la diabetes sacarina o diabetes mellitus es una enfermedad crónica que se presenta cuando el páncreas no secreta suficiente insulina o cuando el organismo no utiliza eficazmente la insulina que produce. La insulina es una hormona que regula la concentración de glucosa en la sangre, es decir, la glucemia.<sup>1</sup>

De acuerdo al sitio web de la OMS citado, la diabetes de tipo 1 (denominada anteriormente diabetes insulino dependiente, juvenil o de inicio en la infancia) se caracteriza por una producción deficiente de insulina y requiere la administración diaria de esta hormona. Todavía no se conoce la causa de este tipo de diabetes ni se sabe cómo prevenirla. En el caso de la diabetes de tipo 2, afecta a la forma en que el cuerpo usa el azúcar (glucosa) para obtener energía, impidiendo que use la insulina adecuadamente, lo que puede aumentar las concentraciones de azúcar en la sangre si no se trata. Con el tiempo, la diabetes de tipo 2 puede causar daños graves al organismo, sobre todo a los nervios y los vasos sanguíneos. Este tipo de diabetes se puede prevenir en muchos casos. Hay factores que contribuyen a su aparición, como el sobrepeso, no hacer suficiente ejercicio y la herencia genética.

Por otro lado, la diabetes gestacional aparece durante el embarazo y se caracteriza por una hiperglucemia con valores que, pese a ser superiores a los normales, son inferiores a los establecidos para diagnosticar diabetes. Quienes la presentan tienen más riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto. Además, tanto la madre como, posiblemente, sus hijos corren más riesgo de presentar diabetes de tipo 2 en el futuro. La diabetes gestacional se diagnostica al practicar pruebas diagnósticas prenatales, y no tanto porque la gestante refiera síntomas.

---

<sup>1</sup> Información recuperada de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>

Por su parte, según el Panorama de la diabetes en la Región de las Américas 2023, publicado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS): “La diabetes es una enfermedad metabólica crónica con causas multifactoriales, caracterizada por niveles elevados de glucosa en sangre. La diabetes de tipo 2 es la más común. Generalmente afecta a la población adulta, cuando el cuerpo se vuelve resistente a la insulina o no la produce en cantidad suficiente. La diabetes de tipo 1, menos común, ocurre cuando el páncreas produce poca o ninguna cantidad de insulina por sí solo. A nivel mundial, más de 420 millones de personas adultas tienen diabetes y en la Región de las Américas se estima que 62 millones de personas presentan esta enfermedad. La diabetes es la segunda causa principal de años de vida ajustados por discapacidad (AVAD) en la Región, y las estimaciones indican que la carga seguirá aumentando exponencialmente en los próximos años”.<sup>2</sup>

En esta publicación de la OPS, se menciona que, a nivel mundial, la mortalidad por diabetes ha aumentado un 70 por ciento desde el 2000 y que esta enfermedad es una de las diez causas principales de muerte en todo el mundo. Se destaca que, en la Región de las Américas, 284 mil 49 personas murieron por diabetes en el 2019, con una tasa de mortalidad estandarizada por la edad de 20.9 por 100 mil habitantes. Además, se expone que los años de vida ajustados por discapacidad por diabetes y los dos componentes de este indicador —los años de vida perdidos por muerte prematura (AVP) y los años vividos con discapacidad (AVD)— aumentaron notablemente en la Región entre el 2000 y el 2019. Con estos cambios, la diabetes se convirtió en la segunda causa principal de AVAD y AVD en el 2019 y en la séptima causa principal de AVP.<sup>3</sup>

Respecto a la prevalencia de la diabetes y de sus factores de riesgo, el Informe de la OPS proporciona información que refleja el incremento que han presentado en la región. Particularmente se advierte que el sobrepeso, la obesidad y la inactividad física son importantes factores de riesgo para la diabetes de tipo 2, menciona que la prevalencia del sobrepeso y la obesidad ha aumentado en las últimas décadas en casi todos los países del mundo, incluidos los de la Región. Entre el 2000 y el 2016, la prevalencia estandarizada por la edad del sobrepeso y la obesidad en la población adulta aumentó en un 17.3 por ciento en la Región. Y revela un dato preocupante: “En la población adolescente, la situación es alarmante, ya que la prevalencia de la obesidad aumentó un 60 por ciento entre el 2000 y el 2016, y la prevalencia del sobrepeso en la Región fue casi el doble de la observada a nivel mundial”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Organización Panamericana de la Salud. Panorama de la diabetes en la Región de las Américas. Washington, D.C.: OPS; 2023. Disponible en: [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/57197/9789275326336\\_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/57197/9789275326336_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y), pág. ix.

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ídem.

En este tema el informe menciona que, en el caso de la prevalencia del sobrepeso y la obesidad en la población adolescente de 10 a 19 años, en mujeres, México muestra la segunda tasa más alta en 2016 (34.4%), seguido de Bahamas (33.9%).<sup>5</sup>

En resumen, este informe sobre la diabetes en la Región de las Américas pone de relieve la importancia de esta enfermedad como causa de muerte y de discapacidad y se muestra que, a pesar de los esfuerzos nacionales, su prevalencia sigue aumentando en todos los países. Dado que esta Región tiene la prevalencia más alta de sobrepeso, obesidad e inactividad física del mundo, se prevé que la tendencia al aumento de la prevalencia de la diabetes continúe durante varios años.

Ciertamente se reconoce que los países están haciendo esfuerzos para detener el aumento de la diabetes mediante el fortalecimiento de los servicios de diagnóstico y tratamiento, así como la promoción de políticas de prevención primaria, pero también se hace hincapié en que se necesita mucho más en términos de políticas de prevención y servicios para la diabetes a fin de abordar el problema de manera adecuada.

En ese sentido, el 21 de junio de 2023, en un seminario interno de los Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (INSHAE), se presentaron los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022 (ENSANUT Continua 2022) con expertos del más alto nivel y se plantearon algunas recomendaciones y reflexiones con el fin de apoyar la salud de la población mexicana.<sup>6</sup>

En referencia a las recomendaciones generales, se destaca la siguiente:

“10. Se necesitan políticas integrales, que incluyan a todos los grupos poblacionales. La importancia de esto radica en que aun si se implementan políticas verdaderamente integrales, el tiempo necesario para la reducción de los riesgos en salud sería largo”.

En el tema de estado de nutrición en niños y adolescentes, se destaca que:

“5. En términos de sobrepeso y obesidad, se tiene un problema serio en menores de cinco años, con una prevalencia de 7.5% en esta condición. Peor aún, en escolares se tiene 37% de prevalencia (un aumento de 24% desde 2006) y en adolescentes, 41% (un aumento de 50% desde 2006). Sin duda estamos frente a un reto de gran importancia”.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 19.

<sup>6</sup> Lazcano-Ponce EC, Shamah-Levy. Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022: recomendaciones de política pública. Salud Pública de México. 2023;65(Supl 1): S268-S274. Consultada en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/15168/12453>

Cabe señalar que estos dos temas coinciden con lo que se expone en el informe sobre la diabetes en la Región de las Américas de la OPS, mencionado anteriormente. Con ello, se reafirma la necesidad urgente de ampliar los esfuerzos y mejorar la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la vigilancia de la diabetes.

Por otro lado, de acuerdo con los resultados de un estudio, cuyo objetivo fue describir la prevalencia de prediabetes y diabetes (diagnosticada, no diagnosticada y total) en la población adulta mexicana, con información de la ENSANUT 2022, la prevalencia de prediabetes fue de 22.1% (equivalente a 17.6 millones de personas); la prevalencia de diabetes diagnosticada fue de 12.6% y la prevalencia de diabetes no diagnosticada fue de 5.8%, lo que resulta en una prevalencia de diabetes total de 18.3% (14.6 millones de personas). Este estudio advierte la importancia de contar con datos periódicos sobre la prevalencia de diabetes en México, dado que resulta imprescindible para monitorear su evolución, implementar políticas y programas de prevención y control, así como para planificar eficazmente recursos de atención médica.<sup>7</sup>

Para los fines de la presente iniciativa, se estima relevante destacar las conclusiones a las que llega dicho estudio y la recomendación que se hace en el mismo: “La prevalencia de diabetes en México es elevada e implica un reto importante de atención para el sistema de salud y disminución de la calidad en expectativa de vida de la población. Desde el enfoque de prevención primaria, se requiere desarrollar y fortalecer acciones que contribuyan a un ambiente y decisiones saludables por parte de la población para reducir la incidencia de esta enfermedad, como reducir la ingesta de bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados (comida chatarra), incrementar el consumo de agua simple, alimentos frescos y naturales, y aumentar la actividad física desde edades tempranas. Desde la prevención secundaria, es necesario implementar modelos de atención con un enfoque integral para las personas que viven con diabetes”.

Y termina resaltando que, en México, el manejo de las enfermedades no transmisibles es guiado por las Normas Oficiales Mexicanas y las Guías de Práctica Clínica y por las estrategias de PrevenIMSS y PrevenISSSTE, aplicadas desde hace más de una década, pero que estas guías y estrategias deben actualizarse de manera continua para ofrecer las mejores opciones de tratamiento y control de esta enfermedad.

---

<sup>7</sup> Basto-Abreu A, López-Olmedo N, Rojas-Martínez Aguilar-Salinas CA, Moreno-Banda GL, Carnalla M, Rivera-Dommarco JA, Romero-Martínez M, Barquera S, Barrientos-Gutiérrez T. Prevalencia de prediabetes y diabetes en México. *Ensanut 2022. Salud Pública de México* 2023;65(supl 1): S163-S168, pág. S166. Consultada en: <https://saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/14832/12416>



En ese orden de ideas, de acuerdo a una nota académica publicada el 11 de noviembre de 2021 titulada: “*Acecha la diabetes tipo 2 a la niñez*”, en la página de Internet de la Gaceta UNAM y firmada por Leonardo Frías, México ocupa el sexto lugar mundial en el número de personas que padecen esta enfermedad, existen 542 mil niños que viven con diabetes tipo 1 y casi 78 mil infantes la desarrollan cada año. En 2016 la incidencia de diabetes tipo 2 fue de 2.05 casos por cada 100 mil habitantes, en 2020 la cifra ascendió a 2.9 casos.<sup>8</sup>

En la misma publicación se da a conocer que, según la pediatra y endocrinóloga del Hospital Infantil de México Federico Gómez, Ana Lilia Rodríguez Ventura, también académica de la Facultad de Medicina, desde hace muchos años la diabetes tipo 2 prevalece en personas mayores de 40 años, pero lo más alarmante es que niños de entre 8 a 10 años de edad, así como adolescentes, ya la padecen. De acuerdo a la especialista, antes de los años 90 del siglo pasado, de cada 100 menores de edad con diabetes que había, únicamente dos por ciento correspondía al tipo 2, y ahora ha aumentado hasta 22 veces más, y eso es grave porque esta modalidad sí se puede prevenir, no así el tipo 1.

Aunado a lo anterior, las últimas cifras publicadas por el INEGI sobre el tema, indican que el 13 por ciento de las defunciones en 2021 fue por diabetes (140,729), de acuerdo con las Estadísticas de Defunciones Registradas. De las personas que fallecieron por diabetes, 74.9 por ciento no era insulino dependiente<sup>9</sup> (105,395) y 2.2 por ciento lo era (3,109). En 2021, del total de defunciones por diabetes, 51 por ciento correspondió a hombres (71,330) y 49 por ciento a mujeres (69,396). A nivel nacional, la tasa de mortalidad por diabetes mellitus fue de 11.0 por cada 10 mil habitantes. De la población afiliada a servicios de salud que falleció por diabetes mellitus, 67 por ciento tenía derechohabencia al IMSS (45,146) y 14 por ciento al ISSSTE (9,767).<sup>10</sup>

En este contexto, es importante reconocer que esta problemática llevó al Congreso de la Unión a legislar a favor de un nuevo etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas plasmado en la reforma a la Ley General de Salud publicada el 8 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Posteriormente, el 28 de marzo de 2023, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de la Comisión de Salud, a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 159 Bis a la Ley General de Salud, en materia de diabetes. Fue publicada en el DOF el 10 de mayo de 2023.

<sup>8</sup> Información recuperada de: <https://www.gaceta.unam.mx/acecha-la-diabetes-tipo-2-a-la-ninez/>

<sup>9</sup> Que precisa de la administración de insulina. Recuperado de: <https://dle.rae.es/insulinoindependiente>

<sup>10</sup> INEGI (2022). Estadísticas a propósito del Día mundial de la diabetes (14 de noviembre) Datos Nacionales. Comunicado de prensa núm. 657/22; 10 de noviembre de 2022. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_DIABETES2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DIABETES2022.pdf)

Con estos cambios a la Ley General de Salud se logró adicionar a la misma, el artículo 159 Bis para establecer la obligación de las autoridades sanitarias y las instituciones públicas de salud, de diferenciar el diagnóstico y la atención de los tipos de diabetes, considerando al menos, los siguientes: Diabetes Tipo 1; Diabetes Tipo 2, y Diabetes Gestacional. Además, se establece que la Norma Oficial Mexicana de la materia deberá diferenciar y atender, al menos, cada uno de los tipos de diabetes a que se refiere este artículo.

Cabe resaltar que, en las consideraciones del mencionado dictamen, se menciona que se han emitido una gran diversidad de Guías de Práctica Clínica, como referente nacional basadas en la mejor evidencia disponible a fin de brindar una atención médica específica para cada uno de los diferentes tipos de diabetes, pero que, al igual que en la NOM-015-SSA2-2010 se aprecia que falta mayor especificación para la diabetes Tipo 1, ya que no establece claramente los elementos necesarios y concernientes a su tratamiento, como sí lo señala para la diabetes Tipo 2.<sup>11</sup>

Además, se agrega, que debido a las características tan particulares y especiales de la diabetes Tipo 1 requiere ser diferenciada de la diabetes tipo 2 y de la diabetes gestacional, pues además de la sintomatología característica, su tratamiento requiere ser personalizado de acuerdo con la edad de cada paciente. Por tal motivo se considera viable indicar en la Ley General de Salud que la Norma Oficial Mexicana de la materia deberá diferenciar y atender, al menos, los tipos de diabetes 1, 2 y gestacional.

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa busca reforzar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) para garantizar la protección y efectivo cumplimiento del derecho al más alto nivel de salud de niñas, niños y adolescentes con diabetes. En ese sentido, el objetivo es que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinen a fin de establecer las medidas para que en los servicios de salud se prevengan, detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con diabetes, de acuerdo a la clasificación de esta enfermedad establecida en la Ley General de Salud.

Con esta adición a la LGDNNA se beneficia a las niñas, niños y adolescentes con diabetes toda vez que se deberá diferenciar el diagnóstico y la atención de los diferentes tipos de esta enfermedad, considerando la clasificación prevista en la Ley General de Salud. De esta manera, se contribuye a que el marco jurídico en materia de diabetes sea suficientemente especializado y específico para garantizar el pleno

---

<sup>11</sup> Dictamen consultado en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/mar/20230328-VI.pdf#page=2>, pág. 20.

acceso a los servicios de salud y a los insumos médicos que requieren los menores de edad. Y al mismo tiempo, se estaría atendiendo al derecho a la protección de la salud y al interés superior de la niñez, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Debido a las características específicas y especiales de la diabetes tipo 1, requiere ser diferenciada de la diabetes tipo 2 y de la diabetes gestacional, pues además de la sintomatología característica, el tratamiento de dicho padecimiento requiere ser personalizado de acuerdo con la edad de cada paciente; y considerando el incremento de los casos de diabetes tipo 1 y 2 en niñas, niños y jóvenes, con la presente iniciativa también se propone mejorar la calidad, eficiencia y equidad en la atención de los pacientes con esta enfermedad.

Para mayor claridad de los cambios propuestos a la ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 50. ...</b></p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 50. ...</b></p> <p>I a XVI...</p> <p><b>XVII.</b> Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;</p> <p><b>XVIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se prevengan, detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con diabetes, de acuerdo a la clasificación de esta enfermedad establecida en la Ley General de Salud, y</b></p> <p><b>XIX.</b> Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



## DECRETO

**Artículo único.** Se adiciona la fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 50, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 50. ...**

I a XVI...

**XVII.** Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

**XVIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se prevengan, detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con diabetes, de acuerdo a la clasificación de esta enfermedad establecida en la Ley General de Salud, y**

**XIX.** Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

...

...

...

### **Transitorios**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de septiembre de 2023.



**Dip. Karla Verónica González Cruz**

## QUE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito, Jesús Fernando García Hernández, diputado federal a la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con el propósito de incentivar a los trabajadores, vía la deducibilidad de gastos por motivo de su desempeño laboral, bajo la siguiente

### **Exposición de motivos**

El Plan Sectorial de Educación 2020-2024, derivado del Plan Nacional de Desarrollo de la presente administración, precisa que “el magisterio es la simiente de la transformación educativa y social”, respecto a lo cual refiere que “el Estado, como órgano rector, tiene la obligación de proporcionar a los futuros docentes las herramientas necesarias para propiciar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, la cual comienza con su formación inicial”.

Contenido en el apartado titulado “Maestras y Maestros como agentes de la transformación educativa”, el programa establece entre otros objetivos prioritarios; la importancia de “revalorizar a las maestras y loa maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, con pleno respeto a sus derechos, a partir de su desarrollo profesional, mejora continua y vocación de servicio”.

Entre las estrategias para este propósito, se determina “apoyar la gestión del personal docente, directivo y de supervisión destinados a los centros educativos en todos los niveles para fortalecer la prestación del servicio”. Asimismo, “actualizar periódicamente las estructuras ocupacionales de educación básica y media superior, por nivel y modalidad para contemplar las necesidades específicas de cada región para la operación del servicio”.

Así también, “capacitar a las personas cuidadoras, maestras y maestros en los centros educativos y de cuidado infantil en el desarrollo de habilidades socioemocionales, disciplina positiva y manejo de conflictos”, además de “definir la asignación de plazas a partir de las estructuras ocupacionales” y que se garantice “la disponibilidad suficiente de maestras y maestros profesionalmente capacitados y apoyados para satisfacer las necesidades de las plantillas docentes de las nuevas instituciones de educación superior”.

Se enuncia la importancia de “asegurar la disponibilidad de personal docente para impartir las clases relacionadas con arte, cultura, deporte, habilidades digitales e inglés” y el “fortalecer las capacidades de gestión de recursos (humanos, financieros y temporales) y de liderazgo en el personal directivo y de supervisión de las escuelas”, aparte de “apoyar el fortalecimiento de redes colaborativas de personal docente, directivo y de supervisión que

faciliten el intercambio de experiencias en materia de gestión e innovación para la mejora continua de las escuelas”.

Otras de las estrategias están en “promover la reorientación de los programas de estímulos de las IES para que, en razón de la misión que cada institución defina, se otorgue incentivo y reconocimiento equitativo a la labor docente”, incluso “fomentar en las IES un equilibrio entre las vocaciones asociadas a la producción y creación de conocimiento con la labor docente”, donde impere “desarrollar programas para la atención y mejoramiento de las condiciones laborales y académicas de las y los profesores de asignatura en los distintos subsistemas de educación media superior y superior.

El Sistema Educativo Nacional está compuesto por tres niveles. En el Básico y Medio Superior se atiende a una población de 29.7 millones de estudiantes, en tanto que en el Superior se brinda atención a 4.7 millones de personas; cuyos docentes y personal administrativo, cubren en su mayoría jornadas de trabajo que superan a la media laboral.

Es evidente el desempeño de los trabajadores de la educación para con los compromisos institucionales del sector, aún y cuando ello les represente el tener que invertir parte de sus ingresos salariales para el cumplimiento de sus funciones de docencia y otras tareas que les son asignadas.

Trabajadores del sector educativo nacional, que en su mayoría realizan tareas docentes, afirman con argumentos que muchos de ellos invierten como mínimo la suma de doscientos cincuenta pesos diarios por pago de transporte desde su domicilio hasta su centro de adscripción. Esto afecta el monto de sus ingresos y consecuentemente daña su capacidad de poder adquisitivo.

Para el caso del personal que se traslada a sus centros de trabajo en automóvil propio, dadas las distancias que recorren, se ven en la necesidad de cubrir gastos de combustible y de servicio de sus unidades, además de costos de peaje. Esto les representa erogaciones de hasta quinientos pesos por día. Están también los gastos que realizan al invertir en el desempeño de sus funciones, a través de la compra de material de apoyo.

Resulta así que los trabajadores del magisterio se ven limitados para cubrir necesidades básicas de su familia. Esta situación, aseguran, es causa de estrés y demás enfermedades emocionales, que repercuten seriamente en la práctica pedagógica y dese luego, en el aprendizaje y rendimiento educativo.

Ante este panorama, actores del magisterio nacional están demandado que los trabajadores asalariados de este sector se vean beneficiados con el precepto que determina la deducibilidad de gastos en el pago del Impuesto Sobre la Renta; dado que la medida representaría promoverles una vida más digna, motivante y fructífera en pro de la mejora educativa.

Proponen así la deducibilidad de gastos por concepto de traslados a sus centros de trabajo, tanto en autobús como en automóvil propio, por compra de combustible y pago de peaje para este mismo propósito, por reparación y servicios y; por la adquisición de materiales necesarios y de apoyo a sus tareas docentes.

“Resulta inequitativo que las deducciones que podemos hacer las personas físicas asalariadas no incluyan los gastos que invertimos para el desempeño de nuestras funciones, ya que es un alto porcentaje de nuestro salario, el cual debería estar destinado en su totalidad para la manutención de nuestras familias”, enuncian docentes.

Ello, argumentan, “porque a las personas morales y, específicamente a las empresas, las cuales tienen plusvalía y fines de lucro, se les permite deducir todo tipo de gastos que se hacen para su funcionamiento y para prestar los servicios que se ofrecen o comercian y; al magisterio nacional que se desempeña una función noble, humanitaria y determinante para el desarrollo sociocultural de los mexicanos, no se nos permite deducir gastos inherentes a nuestra labor”.

Conforme a la legislación, los gastos deducibles son aquellos realizados durante el mismo año en que se recibieron ingresos sobre las cuales se pagan impuestos, cuyo derecho se hace efectivo para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con el régimen fiscal, en materia de salud las personas físicas pueden deducir gastos médicos dentales, de enfermeras y hospitalarios, incluido el alquiler o compra de aparatos para rehabilitación, prótesis, análisis y estudios clínicos; honorarios por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, medicinas que hayan sido incluidas en facturas de hospitales, compra de lentes ópticos graduados y las primas por seguros de gastos médicos.

En materia educativa, son deducibles las colegiaturas e instituciones educativas privadas, siempre y cuando cuenten con validez oficial de estudios. Estas aplican desde el nivel de preescolar hasta el de bachillerato. Incluye también los gastos de transporte escolar, bajo la condición de que este servicio sea obligatorio.

Entre otros conceptos de deducibilidad, están las facturas sobre gastos funerarios de cónyuge o concubina, padres, abuelos, hijos y nietos. Asimismo, los intereses reales devengados y efectivamente pagados por créditos hipotecarios, destinados a casa habitación, contratados tanto con el sistema financiero como con el Instituto de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. También, los donativos otorgados a instituciones autorizadas para recibirlos y las aportaciones complementarias de retiro realizadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de los planes personales de retiro.

El régimen fiscal considera también otras deducibilidades, como son aquellos gastos e inversiones marcados como estrictamente indispensables para la realización de la actividad de que se trate.

Aplica también para el régimen de servicios profesionales, conocido como de honorarios; en los supuestos de intereses pagados, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, impuesto local a la actividad profesional o empresarial, pago de arrendamiento de local u oficinas, luz y teléfono.

Por actividad empresarial, están considerados los pagos de sueldos y salarios, las cuotas que se hayan pagado como patrón al IMSS, el arrendamiento del local que se utilice para la prestación de los servicios, la luz y el teléfono del local para las actividades, la papelería y los artículos de escritorio, así como las inversiones en activo fijo, como son los equipos de cómputo, de oficina, las construcciones o el equipo de transporte. Además, aquellas mercancías, materias primas y productos que se utilicen para producir bienes o servicios, o bien para venderlos.

Este abanico aplica también para el arrendamiento, cuando considere el pago de sueldos y de salarios, el de las cuotas que se hayan pagado como patrón al IMSS. Asimismo, los gastos derivados de mantenimiento cuando esto no implique adiciones o mejoras al bien y por el consumo de agua cuando este servicio no se pague por quien haga uso del inmueble.

En este rubro, por concepto de intereses reales que se hayan pagado debido a préstamos para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, por el pago del impuesto predial y por aquellas inversiones realizadas en el inmueble objeto de arrendamiento, que incluya construcciones, adiciones y mejoras.

Dados los preceptos, trabajadores asalariados del magisterio proponen de esta forma ser incluidos y considerados entre los sujetos beneficiarios de la deducibilidad de gastos, máxime la importancia que el sector público otorga a la actividad educativa y que por su trascendencia guarda un sitio destacado entre la sociedad, para cuya realización sus protagonistas con alto espíritu de apostolado al cumplimiento de sus tareas, se ven obligados a invertir parte de su salario.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

**Artículo Único. Se adiciona una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como como sigue:**

**Artículo 151...**

**I a VIII...**

**IX. Los pagos efectuados por las y los trabajadores del Sistema Educativo Nacional, por concepto de traslado en autobús a sus centros de trabajo, por la compra de combustible para el uso de sus automóviles en el traslado a sus centros de trabajo, por peaje para el traslado a sus centros de trabajo, por reparación y servicios de automóviles usados para el traslado a sus centros de trabajo y por la adquisición de materiales para la realización de sus funciones.**

...



...

...

...

### **Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Fuentes**

[https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/planeacion/mediano\\_plazo/pse\\_2020\\_2024.pdf](https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/planeacion/mediano_plazo/pse_2020_2024.pdf)

<https://www.infoautonomos.mx/obligaciones-fiscales/gastos-deducibles-persona-fisica/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2023.



Diputado Jesús Fernando García Hernández



# CELESTINA CASTILLO SECUNDINO

DIPUTADA FEDERAL

*“2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

## **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DIA 22 DE FEBRERO COMO DIA NACIONAL DEL “GUERRERO BOTZANGA OTOMI” A CARGO DE LA DIPUTADA CELESTINA CASTILLO SECUNDINO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La que suscribe, Diputada Celestina Castillo Secundino, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La iniciativa que hoy presento ante ustedes, parte de un homenaje a un personaje que ha permanecido en el anonimato por ser de origen indígena, pero que en la cultura otomí es recordado año con año. Por lo que en la historia se ha vuelto invisible y se conoce poco, pero fue un hombre indígena que dio su vida por su pueblo otomí.

El nombre de este gran guerrero otomí tanto en náhuatl Tlilcuetzpalin, como en otomí B'otzanga, significan lo mismo; B'otzanga significa Lagartija Negra, proviene de los vocablos otomíes

Mb'oti - Negro.

Zanga - Lagartija o Lagarto.

Todo comienza por el año 12- conejo (1478), en aquel año Axayácatl (Hmidehe en idioma hñä-hñü) acompañado de Nezahualpilli Rey de Texcoco y del Rey de Tlacopan comenzó su campaña militar contra los reinos matlatzincas asentados en valle de Toluca; tenía a su mando un ejército de más o menos 40 000 hombres, incluidos mercenarios otomíes, mazahuas y matlatzincas.

## CELESTINA CASTILLO SECUNDINO DIPUTADA FEDERAL

**“2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”**

Respecto de la batalla que aconteció entre el máximo guerrero del pueblo otomí Botzanga- (Iagartija, negra- Tlilcuetzpalin) y el rey de los mexicas Axayácatl, la historiadora Noemí Quezada, en su libro: Los matlatzincas, época prehispánica y época colonial hasta 1650, nos cuenta la siguiente historia:

*“Un día que el rey Axayácatl iba victorioso tocando un tambor de oro le salió al paso el jefe de los Xiquipilcas llamado Tlilcuetzpalin quien acompañado de dos de sus jefes llamados Itacuicuaní y Tlamaca, lo reto a combatir; ambos lucharon con gran valor y fue Tlilcuetzpalin quien derribó Axayácatl y lo hirió en un muslo, herida que lo dejaría cojo para el resto de sus días, Axayácatl desesperado le dijo: ¿cómo te llamas? Que tú desde luego serás gran señor... y él le respondió: Llámome Tlilcuetzpalin. Díjole Axayácatl: mirad bellaco, que si me quitas la vida será vuestro México Tenochtitlan, pero al ver caído a Axayácatl, el Capitán General de Tezcoco llamado Quetzalmamalitzin, intervino y en unión de otros muchos capitanes de valía apresó a Tlilcuetzpalin y sus dos jefes<sup>1</sup>”*

Como era costumbre se enviaron mensajeros hacia México para que se diera la noticia a Tlacaélel de las conquistas y de lo sucedido con Axayácatl, en dicho mensaje se incluyen los detalles de la campaña en el valle de Toluca y lo acontecido en Xiquipilco.

Al llegar a Tenochtitlan, Axayácatl espero hasta que sanaran sus heridas en el muslo, entonces hizo junta de los Señores y principales de Texcoco, Tacuba y de las demás comarcas, y en un gran convite durante la fiesta del Tlacaxipehualiztli fueron muertos B'otzanga y sus capitanes todo frente a las esposas de Axayácatl, pues lo quiso así para demostrar mayor grandeza y virilidad. Unos aseguran que B'otzanga lucho amarrado hasta ser herido y sacrificado.

---

<sup>1</sup> Noemí Quezada. (1996). Los matlatzincas, época prehispánica y época colonial hasta 1650. Pag 49. México: UNAM.

## CELESTINA CASTILLO SECUNDINO DIPUTADA FEDERAL

*“2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”*

De esta forma quedó consolidado el poderío azteca sobre los pueblos matlatzincas, otomí y mazahua del Valle de Toluca. Ningún grupo étnico mantenía su independencia y posiblemente Xiquipilco quedo desmantelado desde los tiempos de la lucha entre Axayácatl y Tlilcuetzpalin.

A la llegada de los españoles los otomíes vieron la posibilidad de liberarse del imperio azteca, razón por la cual muchos otomíes les dieron todo su apoyo a los conquistadores. Quienes no quisieron hacerlo se retiraron hacia las montañas, desplazamiento que se acentuó cuando brotó una epidemia de viruela<sup>2</sup>.

El pueblo otomí fabrica diversas artesanías entre las que podemos destacar la producción de tapetes de lana, molcajetes y metates de piedra negra, sombreros de palma, sillas de tule, ayates de fibra de maguey, textiles elaborados en telar de cintura. Se utiliza el carrizo para fabricar macetas, canastos, sonajas en forma de paloma y cantaros para el pulque.

Es de hacer notar que el reconocimiento a nuestros pueblos originarios se realiza de forma genérica, por ejemplo, el día internacional de los pueblos indígenas, o el decreto aprobado por esta Cámara de Diputados el 25 de marzo de 2021 para declarar el 9 agosto Día Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el 10 de agosto Día Nacional de la Afromexicanidad.

Actualmente es conmemorado localmente con una ceremonia indígena en el municipio de Temoaya, Estado de México, estando una estatua del guerrero B'otzanga en la entrada del Centro Ceremonial Otomí, celebrando el 22 de febrero de 2023 su 46 aniversario.

Es por ello que se considera pertinente hacer un reconocimiento al pueblo otomí y su historia de valor.

- No se omite mencionar que el 22 de febrero en México se conmemora el Día del Agrónomo, fecha en que se fundó en México la primera universidad dedicada a la agricultura, la Escuela Nacional de Agricultura, hoy conocida como la Universidad Autónoma Chapingo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> [http://sic.gob.mx/ficha.php?table=grupo\\_etnico&table\\_id=2](http://sic.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=2)

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/siap/articulos/conmemoramos-el-mes-de-febrero#:~:text=El%2022%20de%20febrero%20se,como%20la%20Universidad%20Aut%C3%B3noma%20Cha>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## CELESTINA CASTILLO SECUNDINO DIPUTADA FEDERAL

***“2023 Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”***

- También el 22 de febrero de 1913 fueron asesinados Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, por órdenes de Victoriano Huerta.

Por lo antes expuesto se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se declara el 22 de febrero de cada año como el día Nacional del “Guerrero B’otzanga Otomí”**

**Artículo Único.** -El Congreso de la Unión declara el 22 de febrero de cada año como Día Nacional del “Guerrero B’otzanga Otomí”

### **Transitorio**

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lugar: Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México

Fecha: 01 de septiembre de 2023

  
**CELESTINA CASTILLO SECUNDINO  
DIPUTADA FEDERAL POR EL DTTO 40**

[pingo.&text=Febrero%20es%20el%20segundo%20mes%20del%20a%C3%B1o%20en%20el%20calendario%20gregoriano.](#)

Av. Congreso de la Unión No. 66 Colonia el Parque, Alcaldía Venustiano Carranza C.P. 15960  
Ciudad de México. Edificio B Nivel 3, Oficina 345, Tel. 50360000 Ext. 61420

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE, EN MATERIA DE PESCA INCIDENTAL**

El que suscribe, Diputado Federal Marco Antonio Almendariz Puppo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Por la ubicación geográfica del país, sus aguas ofrecen medios muy diversos para la reproducción y estancia de distintas especies de organismos acuáticos, debido a la variabilidad de climas y a las condiciones ecológicas, estos ambientes tienen mayor presencia en las aguas marinas. En este sentido, México cuenta con una gran extensión de litorales con 11 mil 122 kilómetros, por lo cual su potencial pesquero es enorme.

Con sus más de 11 mil kilómetros de litorales, México se encuentra entre los primeros 20 países con mayor producción de pesca marina a nivel mundial. Esta extensión de mares es mayor a la que poseen gigantes pesqueros como China, India, Vietnam o Perú.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Animal Político (2021). La importancia de la Pesca en México. Consultado en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/atarraya/la-importancia-de-la-pesca-en-mexico>

La actividad pesquera y acuícola consiste en la captura y cría de peces, crustáceos, moluscos y otros organismos de aguas saladas y dulces para aprovechar estos recursos de la Naturaleza sin transformarlos.

Las principales especies que integran la captura mexicana son para consumo humano directo; esta captura se compone de peces óseos, como el huachinango, el mero y el atún; así como de elasmobranchios como el tiburón y el cazón; además de crustáceos, principalmente los camarones y las langostas; y de moluscos como el abulón y el ostión. También para consumo indirecto están las algas, las anchovetas, las sardinas y la fauna de acompañamiento, entre otras.<sup>2</sup>

Estas actividades, además de proporcionar alimento, representan una fuente de ingresos para muchas familias. Además, la pesca se realiza no sólo en mares, también en lagos, ríos y lagunas, a diferencia de la acuicultura, la cual se caracteriza por la cría de especies en ambientes controlados, como estanques o piscinas, principalmente en entidades alejadas del mar.<sup>3</sup>

De acuerdo con los últimos datos disponibles, en el 2018, había 23 mil 293 establecimientos dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas en México, sin embargo, el número ha seguido aumentando. Asimismo, a nivel nacional, existían 213 mil 246 personas que trabajaban en esta actividad.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (2021). La importancia de la pesca en México y en la alimentación. Consultado en: <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/la-importancia-de-la-pesca-en-mexico-y-en-la-alimentacion#:~:text=La%20actividad%20pesquera%2C%20adem%C3%A1s%20de,grasas%20polinsaturadas%20y%20tambi%C3%A9n%20por>

<sup>3</sup> INEGI (2018). Pesca y acuicultura. Consultado en: <https://cuentame.inegi.org.mx/economia/primarias/pesca/default.aspx?tema=e>

<sup>4</sup> INEGI. Censos Económicos 2019.



Comparada con otros sectores de la economía, la actividad pesquera y acuícola ocupa el séptimo lugar por el número de personas que trabajan en ella; no obstante, el número de hombres es mucho mayor que el de mujeres.

Por otro lado, la población de pescadores de México es más numerosa y productiva en la región noroeste, es decir, en las costas de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, y menor en el resto del litoral del océano Pacífico, en los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

En el Atlántico, el mayor número de pescadores se encuentra en los estados de Tamaulipas, Veracruz y Campeche, y el menor en Tabasco Yucatán y Quintana Roo.

#### Pesca y acuicultura



Fuente: INEGI. Censos Económicos 2019.

Fuente: INEGI

México produce aproximadamente 2.1 millones de toneladas de productos pesqueros, lo que convierte la pesca y la acuicultura en un sector que contribuye con 40 mil millones de pesos a la economía de México, lo que equivale a 2.5 % del Producto Interno Bruto (PIB) del sector agropecuario y al 0.08% del PIB nacional total, esto según el Programa Nacional de Pesca y Acuicultura 2020-2024, elaborado por la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA).

Ahora bien, no por ser un sector con una gran cantidad de beneficios económicos y sociales, la actividad pesquera esta exenta de problemáticas o áreas que se deban mejorar o corregir, sobre todo en lo relacionado con el cuidado de los ecosistemas y las especies que allí habitan.

Por ejemplo, la pesca no selectiva e indiscriminada es una de las amenazas ambientales más preocupantes en la actualidad, ya que pone en peligro el equilibrio natural de los océanos y por ende, su productividad. De esta forma, la pesca incidental acaba con la vida de especies marinas que no son el objetivo de la actividad; representa pérdidas económicas de millones de dólares anuales; y, pone en riesgo no solamente los empleos de un importante sector de la población sino también la seguridad alimenticia de más de 7.000 millones de personas, cuyo consumo de pescado representa el 16.7% del aporte total de la proteína animal.<sup>5</sup>

La pesca incidental se refiere a la captura no intencionada de peces y especies marinas (especies no deseadas, sin valor económico y/o, especies protegidas), resultado de las prácticas insostenibles de pesca. Se calcula que la pesca incidental alcanza al menos las 38.5 millones de toneladas anuales a nivel mundial.

---

<sup>5</sup> Retomado de: <https://www.wwf.org.mx/?221830/Pesca-incidental-amenaza-de-doble-filo#:~:text=A%20nivel%20ambiental%2C%20la%20pesca,resultado%20de%20la%20pesca%20incidental>.

Este valor representa el 40.4% del valor global de pesca, equivalente a 95.2 millones de toneladas. Sin embargo, dichas cifras subestiman la realidad de las especies marinas capturadas, la mortalidad de las mismas y el efecto de mortalidad colateral, en el momento en que se interrumpen las cadenas de vida en el ecosistema marino.

A nivel ambiental, la pesca incidental y de descarte genera una grave afectación a poblaciones enteras de especies marinas, hábitats y ecosistemas marinos. Mamíferos marinos, aves marinas, tortugas marinas y tiburones mueren todos los años, como resultado de la pesca incidental. Así mismo, el descarte de peces juveniles, que al irrumpir su ciclo de vida normal, alteran el ecosistema marino y generan, a su vez, pérdidas en pesca potencial para el futuro consumo humano.

Existen diferentes definiciones para los términos descarte y captura incidental, pero a nivel general se puede decir que, el descarte es "la porción de captura regresada al mar debido a consideraciones económicas, legales o personales"; por su parte, la captura incidental (incidental catch) se define como "la captura retenida de especies no objetivo" y el término "bycatch" como "la sumatoria del descarte y la captura incidental".<sup>6</sup>

La captura incidental no es un problema nuevo ni mucho menos. Lo que sí es nuevo es el creciente interés para documentar y buscar soluciones a la problemática, con el fin de intentar el establecimiento de estrategias de manejo integral y sustentable de los recursos y del ecosistema.

---

<sup>6</sup> Dreyfus-León, Michel Jules, Vaca Rodríguez, Juan Guillermo, & Compeán-Jiménez, Guillermo Alberto. (2000). Descarte y captura incidental de la flota atunera mexicana menor de 363 tm de capacidad de acarreo en 1996. *Hidrobiológica*, 10(1), 25-34. Recuperado en 03 de julio de 2023, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-88972000000100004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-88972000000100004&lng=es&tlng=es)

La captura de especies no deseadas (no objetivo) o de individuos de tallas no pretendidas ha sido causa de grandes inconvenientes y pérdida de ingresos. Actualmente, la captura incidental se ha convertido en un factor importante, si no es que dominante, para el manejo de muchas pesquerías, y al igual que el descarte, representa un peligro para muchas actividades pesqueras en años posteriores.

Uno de estos peligros, tiene que ver con las actividades de pesca deportiva, la pesca deportivo-recreativa es una categoría de la actividad pesquera productiva que se practica con fines de esparcimiento y/o competencia. Constituye una fuente importante de generación de ingresos, en los lugares en los que se práctica, ya que contribuye de manera significativa a la economía nacional, entre otros aspectos por su capacidad para captar divisas, generar empleo e impulsar el desarrollo regional y cuyos beneficios se propagan a otras actividades con un efecto multiplicador en los sectores turístico, pesquero y de servicios.

Esta actividad basa su desarrollo en el aprovechamiento sustentable de diversas especies pesqueras tanto en embalses de aguas interiores, como en aguas marinas. De acuerdo con el artículo 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, “Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.”

En consecuencia, esta disposición en la Ley, tiene el objetivo de evitar que estas especies sean capturadas bajo los permisos de otras pesquerías como son el tiburón y el atún. Asimismo, con la inserción de este artículo en la Ley vigente se buscó eliminar la pesca incidental dentro de las primeras 50 millas.

Sin embargo, la problemática surge porque actualmente, se permite a todas las pesquerías la captura de estas especies bajo el concepto de pesca incidental o accidental. Es decir, no existen los mecanismos eficaces para la aplicación de los porcentajes autorizados para pesca incidental, pues sólo se inspeccionan una vez al año las bitácoras de las embarcaciones sin confirmar la veracidad de los datos plasmados por los pescadores.

Tanto el dorado como el marlín tienen un precio superior al de las demás especies de pesca comercial y es frecuente que al tener la certeza de no ser sancionados por la autoridad, los pescadores comerciales buscan atrapar estas especies para venderlas ilegalmente, ya que como se ha señalado, se trata de especies destinadas exclusivamente a la pesca deportiva.

La protección de estas especies mediante la prohibición de su pesca comercial es fundamental para su conservación pues la captura regulada permite sustentar las amplias perspectivas de desarrollo de la pesca deportiva.

La pesca deportiva nacional está organizada en un 90% a través de 27 comités estatales, que agrupan a más de 400 organizaciones, donde participan aproximadamente 35,000 aficionados, mismos que conforman la Federación Nacional de Pesca Deportiva A.C. Generando alrededor de 21,600 empleos directos solamente en referencia a los aficionados a la pesca deportiva.<sup>7</sup>

Por lo que hace al sector productivo de pesca deportiva conformado por embarcaciones que llevan a los turistas a realizar la pesca deportiva, éste produce

---

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www.pescadeportiva.conapesca.gob.mx:82/work/sites/pesca/documentos/instrumentos/Proyecto%20del%20Programa%20Nacional%202013-2018.pdf>

más de 48,000 empleos y su derrama económica total supera los dos mil millones de dólares.

Para el caso de Baja California Sur, esta actividad es de suma relevancia pues constituye un gran atractivo para turistas nacionales e internacionales. Cabe mencionar que Los Cabos se ha logrado consolidar como uno de los destinos favoritos para la práctica de la pesca deportiva, por lo que en octubre de cada año es sede del torneo de pesca deportiva más importante del mundo, el Torneo *Bisbee's Black&Blue*, en el que participan competidores de al menos siete naciones y equipos de diversos estados del país.

Por lo anterior, la pesca incidental de estas especies tan importantes destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, pone en riesgo el desarrollo de esta actividad, ya que la disminución de este pez cuyas poblaciones en las costas mexicanas son cada vez menores, no abona en la conservación de esta especie y entorpece los esfuerzos que ha venido realizando el sector para promover la pesca deportiva de enfoque sustentable.

En ese sentido, consideramos necesario que, se disminuya el porcentaje de captura incidental, principalmente del marlín y del dorado en las pesquerías en donde participan embarcaciones menores frente a las costas del país con un enfoque especial en las costas de la Península de Baja California.

La pesca deportiva es una actividad que tiene gran potencial turístico y coloca a nuestro país en el escenario internacional. En México, dicha actividad genera una importante derrama económica y constituye una actividad altamente lucrativa y todavía con un gran potencial de crecimiento.

Por lo anterior, comunidades enteras en los estados de Sinaloa, Sonora y Baja California Sur que, anteriormente se dedicaban a la pesca comercial, han encontrado mejores expectativas de desarrollo y crecimiento en el ámbito deportivo, con una fuente de ingresos respetuosa de su propia sustentabilidad, en la medida en la que prácticas como las de “atrapar y soltar” aseguran la continuación de sus actividades.

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa tiene como propósito fundamental establecer una prohibición absoluta a la comercialización de las especies destinadas de manera exclusiva a la pesca deportiva. Asimismo, se pretende que las especies destinadas a la pesca deportiva, aún protegidas, no pueden ser capturadas de manera incidental, como una cuestión inherente a cualquier pesquería ya que viola los preceptos de ley de destinar un recurso natural y de manera exclusiva.

En caso de existir pesca incidental, se propone que el producto capturado sea destinado de manera preferente para instituciones u organismos públicos, organizaciones sin fines de lucro o instituciones de asistencia pública o privada que atiendan necesidades alimentarias de poblaciones de escasos recursos.

En tal virtud, someto a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLE, EN MATERIA DE PESCA INCIDENTAL**

**Único.** Se reforman adicionan los artículos 66, 68 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- La captura incidental estará limitada y no podrá exceder del volumen que determine **anualmente** la Secretaría, para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones que de ella se deriven. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine dicha autoridad en tales disposiciones, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

El aprovechamiento de los productos pesqueros obtenidos en la captura incidental se sujetará a las normas oficiales que al efecto se expidan, salvo lo previsto en esta Ley para la pesca deportivo-recreativa, **destinándose de manera preferente para instituciones u organismos públicos, organizaciones sin fines de lucro o instituciones de asistencia pública o privada que atiendan necesidades alimentarias de poblaciones de escasos recursos.**

ARTÍCULO 68.- ...

No podrán realizarse actividades de pesca **o comercialización** distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa, **incluidas las que son producto de pesca incidental**, en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 132.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

I. a III. ...



IV. Explotar o **capturar de manera incidental**, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupo de especies, en volúmenes mayores o fuera de lo establecido en las normas oficiales o en el título respectivo;


### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La secretaría, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, emitirá las normas correspondientes para regular el aprovechamiento de la pesca incidental de las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa, en los términos de esta reforma.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de agosto de 2023.**

Atentamente



**MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.  
DIP. FEDERAL DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**



**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DE LA DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, Esther Berenice Martínez Díaz, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Quinta Legislatura federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de acuerdo con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en 2015 representó un parteaguas en los derechos humanos de las personas con esta condición, ciertamente la existencia de una ley específica ha permitido la generación de acciones para estar en la posibilidad de brindar atención integral, considerando que, la legislación tiene por objeto:

Impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

De esta forma la Secretaría de Salud ha podido ampliar la atención de tal forma que se ha podido llevar a cabo un mayor número de procesos de detección temprana y tratamiento oportuno del TEA, no obstante, en las instituciones el diagnóstico para su detección se aplica principalmente a las niñas, niños y adolescentes, lo cual, hace visible la necesidad de llevarlo a cabo en personas adultas, tomando en cuenta los contextos de las familias que, por falta de conocimiento o de recursos no pudieron en su momento realizar este diagnóstico en una edad temprana y darle la atención debida a las personas que lo

necesitaban, ya que si bien es cierto que, es de vital importancia su detección oportuna y contar con un tratamiento integral, ello no es óbice de que en cualquier etapa de su vida puedan recibir la atención y sean sujetos de protección, por lo que, en esta iniciativa se propone que, sin importar la edad, las personas que así lo requieran puedan recibir la atención para un diagnóstico asertivo y puedan tener acceso a un tratamiento integral, a través de un plan individualizado, multidisciplinario que optimice el pronóstico y reduzca la discapacidad, con el propósito de mejorar su interacción social y la comunicación.

Para ello se propone reformar los artículos 10 y 16 de la Ley, a fin de que en la realización de diagnósticos no sea un excluyente la edad y puedan realizarse a toda aquella persona que lo solicite.

Con la legislación en materia de atención al TEA se han generado políticas públicas exitosas como la creación en la Ciudad de México de la Clínica de Autismo, hasta ahora única unidad de servicios de salud pública en México y Latinoamérica, no obstante, esta política está dirigida a niñas, niños y adolescentes.

Este tipo de acciones sin duda, abonan en la atención a las personas con la condición del espectro autista, lo cual, constituye un modelo que bien podría replicarse para la atención a personas adultas con este padecimiento, así como, replicarlo en otras entidades federativas, entre otras buenas prácticas y su difusión, para ello, es necesario establecer en la legislación la distribución de competencias de los tres órdenes de gobierno, que si bien, en su numeral 5, la ley de la materia señala que “Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables”.

Para su aplicación se requiere establecer lo que se propone incorporar con la propuesta, y de manera expresa se reflejen las atribuciones que corresponden a cada orden de gobierno en sus respectivas competencias con el propósito de facilitar la concurrencia de

la federación, las entidades federativas y de los municipios para dar cumplimiento a la Ley específica que, en relación con el artículo 1° de la Constitución, y lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que tiene por objeto: “promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades” (LGIPD, artículo 1), así como lo establecido en la Ley General de Salud, principalmente en lo relativo a la atención a las personas con discapacidad, se logre impactar de manera positiva en la atención asertiva en la vida de las personas con la condición del espectro autista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados del honorable Congreso de la Unión el siguiente **Proyecto de**

### **DECRETO**

**Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10 y 16, y se adiciona un Capítulo III Bis denominado “De la Distribución de Competencias” que contiene los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter y 15 Quintus de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 10 y 16, y se adiciona un Capítulo III Bis denominado “De la Distribución de Competencias” que contiene los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter y 15 Quintus, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

### **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.**

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I a XXII.

*La atención y los derechos a los que se refiere este artículo serán proporcionados a todas las personas con la condición del espectro autista en todas las etapas de su vida, además de los específicos de su edad.*

### **CAPÍTULO III BIS**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

*Artículo 15 Bis. Corresponde a las autoridades federales y estatales de manera concurrente, las siguientes atribuciones:*

- I. Coordinar la implementación y ejecución de acciones y políticas públicas que deriven de la presente ley;*
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, así como la cultura de respeto y protección de los mismos;*
- III. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las personas con la condición del espectro autista que tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establece esta Ley;*
- IV. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a las personas con la condición del espectro autista la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;*
- V. Establecer el diseño universal y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista en términos de la legislación aplicable;*
- VI. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su condición;*
- VII. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;*

- VIII. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;*
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;*
- X. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de las personas con la condición del espectro autista;*
- XI. Garantizar la protección de las personas con la condición del espectro autista y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; y*
- XII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.*

*Artículo 15 Ter. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;*
- II. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;*
- III. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista en la ejecución de los programas federales;*
- IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría; y*
- V. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.*

*Artículo 15 Quáter. Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

- I. Instrumentar y articular políticas públicas para la adecuada garantía y protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista;*

- II. *Promover la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con las personas con la condición del espectro autista;*
- III. *Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista;*
- IV. *Impulsar programas locales para el desarrollo de las personas con la condición del espectro autista;*
- V. *Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;*
- VI. *Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;*
- VII. *Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista en la ejecución de los programas estatales;*
- VIII. *Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de las personas con la condición del espectro autista, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;*
- IX. *Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas la información necesaria para la elaboración de éstas;*
- X. *Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;*
- XI. *Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley,*
- XII. *Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.*

*Artículo 15 Quintus. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:*

- I. *Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de las personas con la condición del espectro autista en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;*



- II. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con instancias públicas o privadas, para la atención y protección de las personas con la condición del espectro autista;*
- III. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;*
- IV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista, en la ejecución de los programas municipales, y*
- V. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos de conformidad con la presente Ley.*

#### ***Sección Primera. De La Secretaría***

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

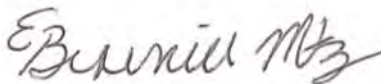
I a VII.

*Los diagnósticos a los que se refieren las fracciones I, IV y VI de este artículo se realizarán a todas aquellas personas que lo soliciten.*

#### **Transitorio**

**Único:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Suscribe:**



**DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2023.





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN MATERIA DE INFORMES DE SERVIDORES PÚBLICOS POR CONCLUSIÓN DEL ENCARGO**

La suscrita, Paulina Rubio Fernández, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Sistema constitucional de contención del poder, en la tradición rousseauiana, divide el poder, o sus funciones, en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Esta división y la contemplación de pesos y contrapesos, así como de controles, tiene como objetivo la protección de la democracia, inhibir el abuso del poder y garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones.

Así, el artículo 49 de nuestra Constitución señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De aquí deviene la importancia de tener una rendición de cuentas del Estado Mexicano, la cual se refiere en diversas ocasiones en el texto constitucional, como un principio democrático que, además, permite el equilibrio entre los poderes.



La rendición de cuentas es “el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.”<sup>1</sup>

La rendición de cuentas “es un proceso que busca la transparencia de la gestión de la Administración Pública, y la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia y transparencia en todas las actuaciones del servidor público.”<sup>2</sup>

El artículo 93 constitucional dispone diversas reglas que obligan a los secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos a rendir cuentas, específicamente ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante informes y comparecencias.

Además, se establece expresamente que las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito.

Sin embargo, nos parece que existe una omisión relevante, que es el caso de cuando un servidor público, todos, pero particularmente aquellos designados, concluyen su encargo, especialmente si es de manera anticipada a la conclusión de la Administración Federal sexenal a la que pertenecen, no tienen la obligación de dar un informe final del estado en que queda la dependencia tras su salida.

La salida de algunos servidores públicos puede responder a un mero reajuste de la estructura del gobierno federal, pero en otras ocasiones, responde a una crisis en el área

---

<sup>1</sup> Véase: [https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC\\_rendicionCuentas.pdf](https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf) Consultado el 28 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Véase: [https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset\\_publisher/sqxfjubsrEu/content/rendicion-de-cuentas-un-derecho-de-la-ciudadania/28585938#:~:text=La%20rendici%C3%B3n%20de%20cuentas%20es%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20las%20entidades,de%20espacios%20de%20di%C3%A1logo%20p%C3%ABlico.](https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxfjubsrEu/content/rendicion-de-cuentas-un-derecho-de-la-ciudadania/28585938#:~:text=La%20rendici%C3%B3n%20de%20cuentas%20es%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20las%20entidades,de%20espacios%20de%20di%C3%A1logo%20p%C3%ABlico.) Consultado el 28 de agosto de 2023.



en cuestión, a fallas, errores o hechos que incluso pueden implicar responsabilidades para el servidor público.

Por ello, nos parece fundamental que, en un acto de rendición de cuentas, los servidores públicos ya citados en el artículo 93 constitucional rindan un informe final de su encargo ante el Congreso de la Unión, y, en su caso, cualquiera de las Cámaras pueda solicitar la comparecencia del servidor público saliente, hasta por noventa días posteriores a su conclusión, para que, bajo protesta de decir verdad exponga el informe referido.

Pero, además, incorporamos a los servidores públicos encargados de órganos o dependencias, no incluidas en el listado vigente, cuya competencia involucra la protección o salvaguarda de derechos humanos.

En este caso, se contemplan órganos desconcentrados, descentralizados o especializados de cualquier dependencia de la Administración Pública Federal, o dentro de organismos autónomos, que hayan tenido como competencia central asuntos en materia de derechos humanos.

De esta forma, se busca, no sólo que el Poder Legislativo, con la representación popular que le atañe, conozca las razones de la salida del servidor, si estas fueran relevantes para el interés público, sino conocer la situación en que queda la institución, que finalmente y con independencia de su titular, debe servir a la ciudadanía de manera eficiente y eficaz.



Para mayor referencia, se compara el texto vigente, con los párrafos que se proponen adicionar:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 93.-</b> Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.	<b>Artículo 93.-</b> ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	<b>Los Secretarios de Estado, directores y administradores de las entidades paraestatales, los titulares de los órganos autónomos, deberán presentar un informe final de su encargo ante el Congreso de la Unión. La correspondiente Cámara tendrá un plazo de hasta noventa días posteriores a la conclusión del encargo señalado para solicitar la comparecencia del servidor público saliente.</b>
Sin correlativo	<b>Los servidores públicos que hayan sido titulares del algún órgano del ámbito federal encargado de proteger o salvaguardar derechos humanos, presentarán un informe final y comparecerán ante cualquiera de las Cámaras de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior</b>
...	...



Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INFORMES DE SERVIDORES PÚBLICOS POR CONCLUSIÓN DEL ENCARGO**

**Único.** Se adicionan al artículo 93, los párrafos quinto y sexto, recorriéndose el subsecuente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 93.- ...**

...

...

...

**Los Secretarios de Estado, directores y administradores de las entidades paraestatales, los titulares de los órganos autónomos, deberán presentar un informe final de su encargo ante el Congreso de la Unión. La correspondiente Cámara tendrá un plazo de hasta noventa días posteriores a la conclusión del encargo señalado para solicitar la comparecencia del servidor público saliente.**

**Los servidores públicos que hayan sido titulares del algún órgano del ámbito federal encargado de proteger o salvaguardar derechos humanos, presentarán un informe final y comparecerán ante cualquiera de las Cámaras de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias en un plazo de ciento veinte días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

---

**Dip. Paulina Rubio Fernández**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2023.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 7, 10 Y 14 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DEL DIP. JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.**

El que suscribe, Jesús Fernando García Hernández, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.<sup>1</sup>

La institución de la extradición surge dentro del marco de cooperación interestatal, originalmente basada en pactos o actos de mera cortesía discrecional estatal, conforme evoluciona se va estableciendo principalmente en Tratados y Convenciones Internacionales, siendo éstos, los instrumentos más formales en los casos de asistencia jurídica.

Con el incremento de tratados y convenciones en la materia se ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de extradición, al suprimir los pactos, la cortesía o la buena voluntad de los jefes de Estado, se ha logrado modificarla en auténticas obligaciones internacionales que cada vez son más precisas.

México es Estado parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936, **que se refrenda en todas sus partes con la presentación de la presente Iniciativa**; asimismo, nuestro país ha celebrado tratados bilaterales sobre esta

---

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

cuestión con numerosos países. En el ámbito interno nuestro país además de los artículos 15 y 119 constitucionales, los cuales, sientan algunos principios básicos sobre la materia, contamos con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975.<sup>2</sup>

En nuestro país la figura de extradición fue incorporada en la carta fundamental de 1857, cuando en el artículo 15 se estableció la prohibición de celebrar tratados para la extradición de reos políticos, delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos, así también, señalaba el impedimento de celebrar convenios o tratados que alterarían las garantías y derechos que la misma Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano.

En 1897, se publicó en nuestro país la Ley de Extradición, en la que señalaba que sólo a falta de estipulación en un tratado se aplicaría lo dispuesto en ésta. Así también, establecía que la extradición de personas procedía por delitos intencionales del orden común, respecto de sus autores, cómplices o encubridores, siempre que el Estado solicitante se obligara a no juzgar al extraditado por un delito diverso del que fuera señalado en la demanda por el país requirente, respecto de delitos cometidos antes de la extradición, y que no fueran de orden religioso, político, militar o por contrabando. En su artículo 10 se estipuló que no se extraditara a quien hubiera sido esclavo en el país en que cometió el crimen y se aclaraba que los mexicanos no serían entregados a gobiernos extranjeros, salvo excepciones.<sup>3</sup>

En la Constitución de 1917 se conservó el texto dispuesto en el artículo 15 de la carta fundamental de 1857, así también en su artículo 119 disponía como obligación de los Estados, la entrega de criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamaran.

En 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Extradición Internacional, abrogando así la de 1897, la cual, tuvo como fin adaptar la figura de extradición conforme al régimen dispuesto en la Constitución de 1917, conservando el carácter de supletoria en los casos de que no existiera tratado, sin embargo estas normas se convierten en obligatorias, exista tratado o no, además de condicionar la extradición a que la conducta ilícita constituyera un delito en los dos países.

En 1993, reformó el artículo 119 constitucional para establecer las bases que rigen la entrega de indiciados, procesados o sentenciados entre las entidades federativas

---

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

<sup>3</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2515/4.pdf>

y el Distrito federal cuando así lo solicitaran, con solo la intervención de las procuradurías de justicia estatales y del Distrito Federal en el marco de los convenios de colaboración con el Gobierno Federal. Así también, en el párrafo segundo de dicho artículo se estableció que las extradiciones a Estados extranjeros se tramitarían por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, conforme a lo estipulado por la propia Carta Magna, los tratados internacionales y leyes reglamentarias respectivas.<sup>4</sup>

Posteriormente las reformas realizadas a la ley se enfocaron en señalar la procedencia de la extradición, no sólo por delitos culposos sino también por delitos dolosos siempre que éstos se consideraran graves y punibles y que los ordenamientos ordenarán como medida precautoria la pena privativa de la libertad, ya sea en los Estados solicitantes como en México; se estableció que el Estado que solicitara la extradición se comprometía a no aplicar pena de muerte, la mutilación, la maraca, los azotes, multa excesiva, confiscación, entre otras penas inusitadas y trascendentales, conforme al artículo 22 constitucional.

Como se advierte, la forma en que se fue desarrollando la normatividad de extradición, no considera la protección a los Derechos Humanos, y únicamente está sustentada en lo que la doctrina que, conforme al tiempo se consideraba un estándar alto de protección hacia las personas, que eran las Garantías Individuales. De esta forma, es pertinente hacer una revisión de las normas de extradición, a la luz de los compromisos de México en el ámbito internacional, y del sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues nuestra nación tiene un compromiso de protección en este ámbito.

La última reforma a la Ley de Extradición Internacional fue hecha en 2017, en la cual, a través de la adición del artículo 10 Bis, el legislador consideró pertinente prohibir la extradición, cuando existan razones para considerar que la persona requerida, estuviera en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada en el Estado peticionario. Para esta reforma, ya es posible observar la preocupación de proteger a quien vaya a ser extraditado, de violaciones graves a sus Derechos Humanos.

De esta forma, situándonos en el contexto de los derechos humanos, se observa que la normatividad de la extradición no le atribuye gran relevancia, ya que conforme a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la

---

<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/7.pdf>

Contradicción de Tesis 17/2002-PL3, adujo que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, en virtud de que su naturaleza no corresponde a la de un juicio propiamente dicho, pues no es substanciado ante un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, y el papel que desempeña en su desarrollo el Juez de Distrito no corresponde al de un acto de juzgamiento, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que en el caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>5</sup>

Así también en la Tesis aislada P. XXXVI/2004 de rubro: *"EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)"*.<sup>6</sup>

En ese sentido, aunque la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no niega la existencia de los derechos del reclamado, al tratar la extradición como un proceso meramente administrativo, hace suponer que la persona reclamada no se ve afectada durante el procedimiento, por lo que no existe la necesidad de reconocer sus derechos mientras se ejecuta el mismo, sin embargo, tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional cuando un estado manifiesta la intención de presentar petición formal de extradición y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, el solicitante podrá requerir, en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Respecto a esta medida precautoria, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 **establece que, "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."**

En la legislación de nuestro país la aprehensión es prácticamente sinónimo de detención, lo que consiste en la privación de la libertad de un individuo, en ese sentido, si bien es cierto que, para el caso, los Estados involucrados se encuentran en reciprocidad jurídica, habría que contemplar si en nuestra legislación se están tomando en cuenta los avances que la doctrina nacional y extranjera ha alcanzado

---

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-10/ADR-1194-2017-181022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-1194-2017-181022.pdf)

<sup>6</sup> 5 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2004, Tomo XX, página 11. Registro electrónico 180883.

en el estudio y concepción de este tipo de actos, así como, si dichos adelantos son compatibles con nuestro propio ordenamiento y con la legislación y la jurisprudencia de otros países.

Así también, la ley dispone que, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Fiscal General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

En ese sentido, el Constituyente consideró idóneo que la forma de trámite para una extradición internacional, se llevara a cabo a través de los órganos jurisdiccionales sin otorgar facultad alguna al Poder Ejecutivo, o a algún otro órgano de la Administración Pública Federal, no obstante, esta facultad otorgada a los jueces por disposición Constitucional, mediante la Ley de Extradición Internacional se limitó la participación judicial a una mera opinión y se otorgó la facultad resolutive al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que, observando en su momento histórico el contexto descrito de la actual Ley de Extradición Internacional, la forma en que se concebían los Derechos Humanos en el mundo, era distinto al que actualmente existe, nuestro país, a pesar de que ya formaba parte del sistema interamericano de Derechos Humanos, fue hasta el 2011, a través de las reformas Constitucionales en esta materia, en que integraron estos principios y protección humana en todos los ámbitos de los operadores de la ley. La Ley de Extradición Internacional actual, desde la perspectiva de la ambiciosa reforma Constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, resulta insuficiente, por lo que se pretende adicionar las razones por las cuales no se debe conceder una extradición.

Siendo esto un ejemplo de que conforme el paso del tiempo y a pesar de que con las diversas modificaciones a la ley se ha logrado un gran avance para complementarla y homologarla en el en el ámbito de los derechos humanos, la normatividad de México, aún está lejos de alcanzar los estándares y buenas prácticas que nos brinda en la materia, el derecho internacional ratificado por nuestro país, en los numerosos instrumentos internacionales.

México es un Estado firmante de la Convención Interamericana sobre Extradición<sup>7</sup>, documento que establece los requisitos que los estados signantes se obligan a cumplir, a efecto de facilitar la extradición de personas que estén acusadas o hayan sido sentenciadas en los países requirentes, en esta norma internacional se considera que las autoridades responsables de la extradición de los Estados signantes, puedan tener una naturaleza administrativa o judicial. En nuestro país, el mecanismo de extradición tiene ambos componentes, pero subordina al órgano judicial a ser solo un órgano de dictamen, teniendo facultad decisora, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si bien es cierto que en un procedimiento de extradición, no se enjuicia a la persona requerida, sino que tiene su naturaleza únicamente en la legalidad y pertinencia de la extradición, conviene dar una interpretación más amplia acorde con el Pacto de San José, en el sentido de establecer garantías judiciales<sup>8</sup> el cual refiere que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en este caso, el acto de molestia se traduce en la entrega de la persona requerida al Estado requirente.

En ese sentido es importante recordar que, la limitación al derecho humano a la libertad personal tiene un carácter excepcional y corresponde siempre a la autoridad probar que se tienen elementos objetivos y razonables para justificar esta restricción. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro *DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN*<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf>

<sup>8</sup> Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>9</sup> Registro digital: 2008637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

, página 1095

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.**

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta

Dicha limitación sólo puede hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establece el marco constitucional y convencional que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro *LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*<sup>10</sup>.

---

en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Registro digital: 2006478

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 547

Tipo: Aislada

#### **LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

A la luz de lo anterior, para que la restricción de un derecho fundamental y concretamente una restricción al derecho a la libertad personal sea válida, además de la reserva de ley<sup>11</sup>, deben satisfacerse, en principio, los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, la restricción al derecho fundamental **debe obedecer** a un **fin legítimo**, esto es, un fin constitucionalmente relevante.

b) En segundo término, la medida legislativa **debe ser necesaria** para obtener los fines que fundamentan la restricción constitucional. En ese sentido, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para obtener ese fin, sino que de hecho debe ser idónea para su realización. En ese sentido, el análisis constitucional debe asegurarse que el fin pretendido no se pueda alcanzar razonablemente con otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c) Finalmente, la medida **debe ser estrictamente proporcional**. Es decir, debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Asimismo, nuestro país ha signado y ratificado distintos Tratados y Convenciones Multilaterales y Bilaterales con la Comunidad Internacional, en la actualidad México ha signado 37 tratados de extradición en los que ya se reconocen derechos humanos<sup>12</sup>, esto es, conforme va evolucionado la cooperación jurídica en materia de extradición internacional, asimismo, en los instrumentos que la rigen se van situando con mayor énfasis una serie de principios que constituyen garantías de protección para el individuo reclamado.

El Estado mexicano está obligado a dar cumplimiento a los compromisos internacionales, en específico en materia de Derechos Humanos, por lo que existe necesidad imperiosa de adecuar las normas nacionales a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones, cuyo objetivo es el beneficio y respeto a dichos Derechos Humanos, razón por la cual, la presente reforma busca mejorar y brindar

---

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> La Jurisprudencia de la Corte Interamericana es clara en el sentido que el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce la reserva de ley “según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, parr. 55.

<sup>12</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#EXTRADICI%C3%93N>



certeza en los procesos de extradición en los casos en que nuestro país sea requerido por algún Estado para la entrega de alguna persona.

Ahora bien como ya se ha explicado, el estado mexicano tiene el deber promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del artículo primero constitucional, derechos que no pueden ser tutelados de manera limitada, pues a ellos los respaldan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta directriz constitucional, no se debe de olvidar lo establecido en el artículo 133 del pacto federal, el cual establece que la constitución política de los estados unidos mexicanos y los tratados internacionales son ley suprema, por ende toda ley que emane de este legislativo tiene que estar apegada a la supremacía establecida por dicho numeral.

Hoy en día el derecho humano de preponderancia axiológicamente superior y que es universalmente conocido, es el derecho a la vida, el cual, no ha sido considerado dentro de los ordenamientos jurídicos que regulan la extradición internacional, por lo que es obligación del estado mexicano, crear instrumentos necesarios para proteger el derecho a la salud, mismo que también se encuentra tutelado en el artículo cuarto de nuestra carta magna.

Bajo este orden de ideas es innegable que hoy en día el derecho a la salud es un bien jurídico colectivo, de interés público y observancia general, mismo que el estado debe de garantizar a través de diversos instrumentos legales bajo un principio de universalidad, es decir la protección a este derecho no puede restringirse y mucho menos escapar en cuanto a su observancia y aplicación de las personas extraditables, por lo cual resulta una obligación de ser revisable bajo un escrutinio constitucional la protección de este derecho.

**Lo anterior es así debido a que este legislativo cuenta con libertad configurativa del sistema jurídico mexicano tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, de modo que para no vulnerar la libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido**

y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

Es por ello que resulta necesario proteger el derecho humano de acceso a la salud de los extraditables a través de esta reforma, en razón de que el paradigma constitucional vigente a la época de la redacción original de la ley de extradición resulta completamente distinto al neoconstitucionalismo adoptado por el estado mexicano, en lo que hace a la protección de los derechos humanos.

Por ello, en la presente iniciativa, se propone adicionar diversas causas para negar la extradición cuando ocurra alguna de las siguientes, esto es:

- Se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.
- Cuando el reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;
- Cuando el reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por el mismo delito por el que se le reclama.
- En los casos en los que la pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad.
- Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;
- En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Las tendencias actuales en materia de extradición contrastan, con la estrecha cooperación entre Estados para que, además de ampliar el alcance de la extradición, establecer la importancia de salvaguardar los derechos del hombre.

Por ello se propone reformar el artículo 2 vigente en el siguiente sentido:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<b>ARTICULO 2.-</b> Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.	<b>ARTICULO 2.-</b> Los procedimientos <b>y derechos</b> establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero

	<b>independientemente de que exista tratado vigente.</b>
--	--

En ese sentido, y para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo para la **reforma y adición del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional**:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 7.-</b> No se concederá la extradición cuando:	<b>ARTÍCULO 7.-</b> [...]
<b>I.-</b> El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;	<b>I.-</b> El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento <b>o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;</b>
<b>II.-</b> Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;	<b>II.-</b> [...]
<b>III.-</b> Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y	<b>III.-</b> Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
<b>IV.-</b> El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.	<b>IV.-</b> El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;
<b><i>Sin correlativo</i></b>	<b>V.- El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;</b>

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b><i>Sin correlativo</i></b>	<b>VI.- El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;</b>
<b><i>Sin correlativo</i></b>	<b>VII.- La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;</b>
<b><i>Sin correlativo</i></b>	<b>VIII.- Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el</b>

	<b>caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.</b>
<b><i>Sin correlativo</i></b>	<b>IX.- En caso de que el extraditable padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.</b>

Respecto al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, éste establece los requisitos que el Estado mexicano pedirá que el Estado solicitante se comprometa a cumplir para conceder la extradición, con los cuales, principalmente se pretende que la persona solicitada obtenga la mayor garantía de protección a sus derechos fundamentales, esto con la finalidad de homologarlos a los que en su caso, serían otorgados de ser juzgada en nuestro país.

Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.<sup>13</sup>

Si bien es cierto que la Ley de Extradición Internacional prevé una etapa específica en la que la persona solicitada podrá formular alegatos ante el Juez de Distrito, garantizando así su derecho fundamental de audiencia, es necesario adecuar el texto de la ley en mención, a fin de brindar mayor certeza en los procesos de extradición. En consecuencia y tocante al **artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional**, se propone lo siguiente:

<sup>13</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:</p>	<p><b>ARTÍCULO 10.- [...]</b></p>
<p>I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;</p>	<p>I.- [...]</p>
<p>II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;</p>	<p>II.- [...]</p>
<p>III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;</p>	<p>III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las <b>reglas del debido proceso</b>;</p>
<p>IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales <del>en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;</del></p>	<p>IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales <b>disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido;</b></p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, <del>sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.</del>	V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, <b>se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;</b>
VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y	VI.- [...]
VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso	VII.- [...]

Actualmente, dentro de los instrumentos que rigen al procedimiento de extradición se puede identificar el establecimiento de diversos principios que deben ser acatados por los Estados signantes, uno de ellos y tal vez de gran relevancia es la prohibición de extraditar nacionales, dicha disposición se encuentra plasmada en el artículo 14 de la ley en cuestión, así también, dicho precepto establece una excepción al principio al disponer que, en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo se podrá conceder la extradición de un mexicano.

Si bien, para que el Ejecutivo pueda ejercer dicha facultad tendrá que ajustarse a los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como, a los términos estipulados en los tratados y convenios internacionales, esta facultad queda a la potestad soberana del titular del Ejecutivo en turno, lo que puede originar incertidumbre jurídica y una trasgresión a la seguridad jurídica, conculcando así la certeza de derecho de los mexicanos, tanto en el ámbito de publicidad como en el de su aplicación.

En ese sentido, se propone reformar y adicionar el **artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional**, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
<b>ARTÍCULO 14.-</b> Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero <del>sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.</del>	<b>ARTÍCULO 14.-</b> Ningún mexicano <b>de nacimiento</b> podrá ser entregado a un Estado extranjero.
<b><i>Sin correlativo</i></b>	<b>Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.</b>

Para finalizar, es importante mencionar que los derechos humanos deben aplicarse a todas las personas por igual, sin importar el momento en el que haya iniciado su proceso, por lo que todo procedimiento de extradición que se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas y adiciones propuestas en la presente a la Ley de Extradición Internacional, deberá adecuarse a los términos que se establecen en la presente iniciativa, puesto que, independientemente de lo que establezcan los tratados u otras normativas expedidas con anterioridad, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal y del principio de no retroactividad, aplicado a *contrario sensu*, establecido en el diverso artículo 14 de la misma Carta Magna, son derechos irrenunciables de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se REFORMAN y ADICIONAN los artículos 2, 7, 10 y 14 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2.-** Los procedimientos **y derechos** establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero **independientemente de que exista tratado vigente**.

**ARTÍCULO 7.-** No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el **pedimento o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;**
- II. [...]
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República;
- V. **El reclamado sea menor de dieciocho años, inimputable o declarado en estado de interdicción, y el Estado requirente pueda juzgarlo como adulto;**
- VI. **El reclamado se encuentra en proceso o siendo juzgado por los mismos hechos o por el mismo delito por el que se le reclama;**
- VII. **La pena que se pueda aplicar por el delito por el que está siendo reclamado no se ajuste al principio de proporcionalidad;**
- VIII. **Cuando el requerido tenga nacionalidad mexicana, para el caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.**
- IX. **En caso de que el extraditible padezca enfermedades, terminales, incurables o crónico degenerativas, procederá esta excepción, y se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 10.-** [...]

- I. [...]
- II. [...]
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las **reglas del debido proceso;**



- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales **disponibles, cuando hubiese sido condenado en rebeldía, se concederá la extradición condicionándola a que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a un nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido;**
- V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, **se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta Ley;**
- VI. [...]
- VII. [...]

**ARTÍCULO 14.-** Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero.

**Si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos solicitare al Gobierno mexicano aquél dará cuenta del hecho que motivó la denuncia al Fiscal General de la República a fin de que se proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se acordare, el Gobierno mexicano solicitará al Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en México.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los procedimientos de extradición que se encuentren en proceso con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Septiembre de 2023.



Diputado Jesús Fernando García Hernández



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES Y 353 OCTIES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

Lidia Pérez Barcenás, en mi calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES y 353 OCTIES, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES**, con base en lo siguiente:

**Antecedentes**

En 24 de febrero de 2022 presenté en tribuna la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo en las plataformas digitales. Esta pieza legislativa forma parte de la agenda de Morena para ampliar el universo de protección de derechos a las y los trabajadores del país, como ha ocurrido con las personas trabajadoras del hogar, con quienes realizan trabajo a distancia, con aquellas que vivían el calvario de la subcontratación o con el incremento del período vacacional como un derecho humano al descanso. Es un paso más en la ruta iniciada por la Cuarta Transformación para elevar las condiciones de las personas trabajadoras con el incremento sostenido al salario mínimo, las reformas a la ley laboral para democratizar el mundo del trabajo, impulsar la contratación colectiva y mejorar de la justicia laboral.

Un sector aún no protegido por la legislación es el de las personas trabajadoras de las plataformas digitales, quienes, como se ha definido en el debate internacional,

son los informales del siglo XXI. De sus derechos laborales buscamos hacernos cargo.

La iniciativa, tuvo como referencia diversos estudios académicos en la materia que recogen experiencias internacionales y sugieren posibles soluciones para el caso de México, en donde este tipo de trabajo es una realidad incontestable del mercado laboral<sup>1</sup>. También tomó como referencia, iniciativas pioneras de distintos grupos parlamentarios en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados de la anterior legislatura. Hemos decidido volver a presentarla porque a la fecha no se han alcanzado los consensos necesarios para regular las relaciones laborales de este importante sector.

### **Planteamiento del problema**

En México y en el mundo está en curso la quinta revolución tecnológica. Su componente, altamente tecnológico, ha conducido a impulsar una pujante economía digital que plantea nuevos y complejos problemas en el mundo del trabajo. Uno de ellos es la aparición de ocupaciones emergentes, realizadas por trabajadoras y trabajadores sin protección social ni derechos laborales, lo que ha contribuido a incrementar la informalidad y la precarización en el empleo producida por un modelo de desarrollo excluyente, a pesar del empeño decidido del actual gobierno por cambiar la orientación de la política económica y social. A la fecha, los esfuerzos por caracterizar la naturaleza del trabajo digital en nuestro país han sido insuficientes, manteniendo la incertidumbre jurídica en este sector, no obstante que dicho mercado de trabajo ha crecido vertiginosamente, y de que su aporte a la sociedad ha sido más que evidente con los servicios prestados durante la pandemia por COVID-19.

---

<sup>1</sup> En particular destacan los trabajos de investigación realizados sobre el trabajo en empresas que administran plataformas digitales de servicios de la Dra. Graciela Bensusán Aerous, profesora-investigadora de la UAM-Xochimilco, que fueron material de consulta para la redacción de la iniciativa.

Circunstancia que ha postergado el acceso de este universo de personas trabajadoras a los derechos mínimos que otorgan el artículo 123 constitucional y su legislación secundaria.

## **Argumentos**

### **I. Contexto nacional**

En México y en el orbe, la quinta revolución tecnológica<sup>2</sup> ha generado, entre otros múltiples efectos, una ruptura en la relación directa que hay entre el empleador y el trabajador, a través del uso de plataformas tecnológicas, las cuales permiten la contratación y prestación de un servicio a distancia y sin la aparente necesidad de una estricta supervisión del trabajo.

La velocidad acelerada del crecimiento de la economía digital y las características de las herramientas tecnológicas que utilizan las plataformas, plantean un reto teórico y práctico a los estudiosos, a las instituciones del derecho laboral y de seguridad social, a las y los legisladores y a los impartidores de justicia, debido a la poca claridad sobre los elementos tradicionales constitutivos del vínculo laboral en este segmento de la actividad económica, que han impedido diseñar un marco normativo que lo regule.

En nuestro país, tanto las autoridades laborales como las encargadas de la seguridad social, carecen de una estadística precisa sobre cuántas personas trabajan para plataformas digitales como *Uber*, *Didi*, *Eats*, *Rappi*, *Sin Delantal*, *Postmates*, *Cornershop*, o cualquier otra aplicación digital a través de teléfonos inteligentes, aun cuando es evidente el auge de este tipo de empleos en las principales ciudades de la República Mexicana.

Conocer el número y las características de estas personas trabajadoras es crucial para el diseño de una regulación laboral y de política pública. Encontrar cifras confiables es una tarea intrincada.

---

<sup>2</sup> El texto de Carlota Pérez define a la quinta revolución tecnológica a la era de la informática y las telecomunicaciones. Pérez, Carlota, *Las Revoluciones tecnológicas y el capital financiero*, ed. Siglo XXI.

No obstante, en una importante investigación realizada por Graciela Bensusán, experta en estudios del trabajo, cuya lectura fue fundamental para la presentación de esta iniciativa, se refiere que algunos analistas y actores consultados estiman en 250 mil los trabajadores tan solo en aplicaciones de transporte <sup>3</sup>

En otra investigación auspiciada por el CIDE se señala que uno de los sectores más importantes en el trabajo digital es el conformado por las personas repartidoras. Utilizando la información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) generada por el INEGI para el período 2005-2020, calcula en 243 mil 794 repartidores.<sup>4</sup>

Sin embargo, en ambas investigaciones se reconoce la necesidad de que el INEGI, en futuras mediciones, mejore la captura y el análisis estadístico de estas nuevas ocupaciones con el objeto de conocer a detalle los rasgos sociodemográficos de las personas que se emplean en las plataformas digitales.

Es importante señalar que las empresas que utilizan estas plataformas digitales no reconocen el carácter de la relación laboral que establecen con sus trabajadores. Ni en los estudios revisados ni en los testimonios recogidos por la prensa, asumen que son trabajadores con derechos y obligaciones laborales. Aducen que el esquema bajo el que se integran quienes trabajan en estas plataformas digitales es el de **“socios”** o **“prestadores de servicios independientes que buscan un ingreso adicional en un horario flexible”**.

Es decir, las empresas no consideran como sus empleados a quienes trabajan en las plataformas digitales y, por tanto, según estas, no están obligadas a

---

<sup>3</sup> G. Bensusán, “Ocupaciones emergentes en la economía digital y su regulación en México”, Serie *Macroeconomía del Desarrollo*, N° 20-00124 (LC/TS), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. P. 43.

<sup>4</sup> Víctor G. Carreón Rodríguez, et, al. “Las Plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana”, reporte final, México, CIDE/Laboratorio Nacional de Políticas Públicas/Asociación de Internet MX, 2021, p. 15. <https://www.cide.edu> (fecha de consulta 6 de febrero de 2022).

proporcionar ninguna prestación de seguridad social, ni siquiera en caso de accidente durante la jornada laboral.

Francisco Pinilla, director legal de Uber Eats afirma:

*“Ellos deciden, cómo, cuándo y en dónde se conectan, si quieren utilizar un vehículo, si quieren utilizar una bicicleta, si quieren caminar o utilizar una motocicleta, México es uno de los países en que tenemos la opción de caminantes. Nuestra tecnología justamente permite generar conexiones con usuarios, restaurantes y socios repartidores que sean adecuadas al tipo de transporte o a la modalidad de reparto que decida tener el conductor o el socio repartidor”.<sup>5</sup>*

O bien:

*“...Como director legal y jefe de transacciones legales para las operaciones de América Latina de la compañía (LATAM para abreviar), Pinilla entiende cómo el modelo y los métodos de Uber no solo han cambiado vidas, sino que también las han mejorado.*

*Desde 2013, el año en que Uber llegó por primera vez a la Ciudad de México, la cantidad de conductores registrados en la aplicación Uber ha aumentado a más de 250,000 solo en México. En términos de mano de obra pura, ni siquiera uno de los mayores empleadores de México, Wal-Mart, puede rivalizar con el gigante de los viajes compartidos (aunque los conductores son, técnicamente hablando, contratistas independientes)”.<sup>6</sup>*

Según esta empresa global, la seguridad de sus “socios repartidores” es muy importante por lo que existe un centro de seguridad que les permite compartir su viaje y conectarse con autoridades a través del 911 y en caso de un accidente vial contactarlos con el seguro de gastos médicos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Forbes. Navarro, M. (Diciembre 30, 2019). Repartidores para apps, un eslabón débil en la nueva cadena laboral. <https://www.forbes.com.mx/repartidores-para-apps-un-eslabon-debil-en-la-nueva-cadena-laboral/>

<sup>6</sup> Visión. Francisco Pinilla – Uber (Latin America). In Latin America, Uber finds ideal conditions for growth. <https://www.thevision-mag.com/case-studies/francisco-pinilla-uber-latin-america/> (fecha de consulta: 13 de febrero de 2022).

<sup>7</sup> Enlaces corporativos. Repartidores para apps, un eslabón débil en la nueva cadena laboral. <https://enlacescorporativos.com/2019/07/24/repartidores-para-apps-un-eslabon-debil-en-la-nueva-cadenalaboral/>

En todo caso, señalan que en México ya existen esquemas para que una persona con un empleo independiente se integre a una modalidad de seguridad social.

*“Estamos cercanos a los gobiernos para decirles ‘qué más se puede hacer por parte de ustedes’ para que la gente se incentive a hacer aportaciones de contratistas independientes, hoy en día se pueden. Si se necesitan cambios, estamos muy cercanos para explicarles el modelo y tratar de contribuir a que cada cual reciba los beneficios que la persona decide tomar, sobre todo en estos modelos de autoempleo o de generación de ganancias extras.”<sup>8</sup>*

Por otra parte, Rappi, una empresa colombiana, informa que actualmente integra a 100 mil repartidores en 13 ciudades mexicanas, y tiene mecanismos de atención a este tipo de empleados e incluso un seguro de gastos médicos; en ambos casos los seguros únicamente cubren accidentes cuando los repartidores están conectados a la aplicación.

Desde óptica de esta legisladora, los limitados esquemas privados de seguros que ofrecen los empleadores no sustituyen la necesidad de una protección social más amplia. La precariedad e informalidad en el empleo que supone la falta de garantías para su estabilidad, el acceso a un salario mínimo, prestaciones de seguridad social como seguro de riesgos de trabajo, jubilación y vivienda; así como días de descanso y vacaciones, entre otros derechos, hace de este un sector de personas trabajadoras muy vulnerable.

Además de ello, los repartidores de comida rápida han denunciado que se encuentran sometidos a condiciones de trabajo en donde tienen el peligro de sufrir accidentes viales, asaltos y acoso sexual. Se trata pues, de una actividad de riesgo que llevan a cabo sin un contrato laboral, atención médica o seguridad social.

A pesar de la opinión de las gerencias de las plataformas digitales, la realidad es otra. Los datos empíricos nos confirman la necesidad de regular las condiciones de trabajo que ahí se establecen.

---

<sup>8</sup> Navarro (2019) Et al



El 27 de noviembre de 2018, a partir de la muerte de José Manuel Matías, repartidor que fue atropellado por un camión de basura en Eje 5 y Periférico, en la Ciudad de México, mientras entregaba un pedido, surgió el movimiento “#Ni un Repartidor Menos”, que **busca poner la atención del público en la serie de riesgos a los que están expuestos los repartidores que trabajan con estas aplicaciones sin contar con algún respaldo jurídico**, además de generar redes de apoyo para evitar ser víctimas de algún percance.

#NiUnRepartidorMenos subraya que no quieren que dejen de existir las plataformas ni aplicaciones que emplean a cientos de miles de personas en el país y en el mundo; al contrario, lo reconocen como un trabajo que requiere ser regulado y que debe mejorar las condiciones ante los riesgos cotidianos para contar con protección ante accidentes viales, tener medios de protección o defensa ante casos de agresión o discriminación por usuarios o restaurantes<sup>9</sup>, y han señalado que *“No queremos que se vayan las apps, nos gusta nuestro trabajo, sólo queremos sentirnos más seguros mientras lo hacemos”* .

El 27 de noviembre de 2019, en una rodada realizada desde el Ángel de la Independencia al Eje 5 en la capital del país, más de 200 repartidores lanzaron un pliego petitorio muy sencillo:

1. Ser reconocidos como trabajadores y no como “socios”;
2. Que las aplicaciones mejoren la protección ante situaciones de riesgo; y,
3. **Que los legisladores regulen la relación laboral entre aplicaciones y trabajadores digitales para contar con prestaciones.**<sup>10</sup>

Como en otros procesos de conquista de derechos laborales, las y los trabajadores dieron pasos firmes hacia la organización sindical.

---

<sup>9</sup> Excelsior. 27 noviembre 2019. Exigen repartidores mejora de condiciones laborales.

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/exigen-repartidores-mejora-de-condiciones-laborales/1350121>

<sup>10</sup> NOSOTRXS. REPARTIDORES EXIGEN MEJORES CONDICIONES LABORALES, noviembre 27, 2019

<https://www.nosotrxs.org/repartidores-exigen-mejores-condiciones-laborales/>

## II. Contexto Internacional

La heterogeneidad de las plataformas y la constante evolución tecnológica, la dificultad de definir la naturaleza del nexo entre trabajador y empleador, las distintas regulaciones laborales de los diferentes países, entre otras razones, han propiciado la emisión de normas distintas a nivel mundial.

Para Graciela Bensusán, en el ámbito internacional se discute si las plataformas son verdaderas prestadoras de servicios o si son simples intermediarias tecnológicas, sin responsabilidades como empleadoras; si en realidad están creando nuevas ocupaciones y, sobre todo, si quienes las realizan son trabajadores subordinados o por cuenta propia.<sup>11</sup>

De las respuestas que se han formulado ha dependido el diseño de las políticas públicas sobre las y los trabajadores de la economía digital y de las decisiones legislativas que cada país ha adoptado.

No obstante, la tendencia observada es avanzar hacia la regulación del trabajo digital, asumiéndolo como una relación de trabajo o bien adoptándolo como una categoría intermedia que otorga ciertos derechos a quienes se emplean en las plataformas.

En algunos casos, incluso, se ha puesto de manifiesto lo absurdo de asumir que un trabajo flexible como el de las plataformas digitales, que permite elegir cuándo conectarse y las horas a laborar, justifica la falta de reconocimiento de derechos laborales y de acceso a la seguridad social.

De conformidad con nuestros datos, **en el Reunión Unido, el 16 de marzo de 2021, Uber dio a conocer un anuncio histórico, notificando que sus conductoras y conductores serán tratados como personal de la empresa, con un salario mínimo garantizado, vacaciones pagadas y jubilación.**

---

<sup>11</sup> G. Bensusán, "Ocupaciones emergentes...", op. cit., p.9.

Esta decisión se tomó después de que una sentencia del Tribunal Supremo de Reino Unido resolviese que, en virtud de la legislación existente, los conductores de Uber entran en la categoría de personal de la empresa. Esto significa que deben tener derecho a un salario mínimo, vacaciones anuales y otros derechos laborales. En su sentencia, el Tribunal Supremo argumentó, entre otros puntos, que:

*“...todo el tiempo que un conductor pasa trabajando bajo un contrato con Uber London, incluido el tiempo que permanece ‘de servicio’, conectado a la aplicación de Uber en Londres como disponible para aceptar una solicitud de viaje, es ‘tiempo de trabajo’.”<sup>12</sup>*

**Esto significa que Uber debe garantizar el pago de un salario mínimo todo el tiempo que los conductores están conectados a la aplicación en espera de clientes. Sin embargo, el nuevo compromiso de Uber define el tiempo de trabajo como el periodo desde que un conductor acepta una solicitud de viaje hasta que se completa dicho viaje.**

La sentencia del Tribunal Supremo representa una victoria histórica para los trabajadores y trabajadoras de la economía digital.

Los tribunales de Francia, Países Bajos, España e Italia han llegado a conclusiones similares respecto a los repartidores de comida a domicilio que trabajan para otras empresas digitales como Glovo y Deliveroo: son personal de la empresa, no trabajadores y trabajadoras por cuenta propia.

Gracias a la movilización de las personas trabajadoras y a sus éxitos en tribunales de Reino Unido, España, Italia, Francia y Países Bajos, tanto los gobiernos como las instituciones de la Unión Europea se están mostrando más dispuestos a reconocer la necesidad de reforzar la protección laboral.

---

<sup>12</sup> Amnistía Internacional. Marzo 17, 2021. Las plataformas digitales se equivocan: no tenemos que elegir entre flexibilidad y derechos laborales. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2021/03/uber-false-choice-between-workers-rights-andflexibility/#:~:text=En%20su%20sentencia%2C%20el%20Tribunal,'tiempo%20de%20trabajo'%E2%80%9D>

En esa misma dirección se han dado algunos pasos legislativos alentadores en el cantón suizo de Ginebra.

Asimismo, en una consulta que se realizó sobre la economía bajo demanda en febrero de 2021, la Comisión Europea señala que ciertos tipos de plataforma están asociados a condiciones precarias de trabajo, y que los acuerdos contractuales carecen de transparencia y previsibilidad. La consulta señaló también problemas de salud y seguridad, y acceso insuficiente a la protección social para quienes trabajan en estas plataformas.

Estos avances a nivel internacional evidencian que la flexibilidad no tiene que lograrse a cambio de la precariedad de los trabajadores y trabajadoras, sino que exige el cumplimiento del derecho y las normas laborales que las empresas están obligadas a respetar.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en su informe 2021, "*Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo, El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo*" menciona que los países han adoptado diversas estrategias para ampliar la protección laboral de los trabajadores de las plataformas<sup>13</sup>, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. **La seguridad social y la salud en el trabajo:** Australia y Nueva Zelandia han adoptado una terminología más amplia en la legislación y han extendido la cobertura de los derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo a todas las personas trabajadoras. En el Brasil, una resolución judicial ha extendido las normas jurídicas en materia de seguridad y salud a los trabajadores de las plataformas.

---

<sup>13</sup> Organización Internacional del Trabajo. Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo 2021. Informe de Referencia. El papel de las plataformas digitales en la transformación del mundo del trabajo.  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms\\_771675.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_771675.pdf)

Varios países han adoptado medidas novedosas para hacer extensiva la cobertura de la seguridad social a las y los trabajadores de plataformas digitales, por ejemplo, exigiendo a estas que asuman los costos del seguro de accidente de los trabajadores por cuenta propia (Francia); incluyendo a estos trabajadores en la seguridad social (algunos países de América Latina); y reconociendo prestaciones por accidente de trabajo y muerte a los trabajadores de determinadas plataformas (Indonesia y Malasia). En respuesta a la pandemia de COVID-19, ciertos países han ampliado las prestaciones por enfermedad a todos los trabajadores (Irlanda) y las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta propia no asegurados (Estados Unidos y Finlandia).

2. **La relación de trabajo:** La situación laboral del asalariado sigue revistiendo gran importancia, pues la mayoría de las protecciones de índole laboral y social están asociadas a ella. Los países han clasificado a las personas trabajadoras de plataformas en diversas categorías, a menudo como resultado de procesos judiciales, de acuerdo con interpretaciones más o menos laxas de la relación de trabajo. Los principales enfoques han sido: i) considerarlos como asalariados, basándose por lo general en el grado de control ejercido por la plataforma; ii) adoptar una categoría intermedia para ampliar la protección laboral; iii) crear una categoría intermedia de facto para que puedan acceder a determinadas prestaciones; y iv) considerarlos como contratistas independientes, basándose por lo general en su grado de flexibilidad y autonomía.
3. **La duración del tiempo de trabajo y la remuneración:** En algunos casos, se han adoptado nuevos planteamientos jurídicos adaptándolos específicamente al trabajo realizado a través de la tecnología digital. Por ejemplo, la legislación francesa establece que los códigos de conducta de cumplimiento voluntario por parte de las plataformas deben incluir el «derecho a la desconexión» y métodos que permitan a los trabajadores autónomos percibir una remuneración digna a cambio de su trabajo.

4. **La resolución de conflictos:** Algunas plataformas restringen la resolución de conflictos a una determinada jurisdicción mediante cláusulas de arbitraje, lo que puede limitar los derechos de los trabajadores. Esto ha sido impugnado con éxito en algunos ordenamientos jurídicos. El Tribunal Supremo del Canadá, por ejemplo, dejó sin efecto la cláusula de arbitraje de una plataforma por considerar que desvirtuaba la efectividad de los derechos sustantivos otorgados en el contrato.
5. **El acceso a los datos y la privacidad:** Los gobiernos, entre ellos los del Brasil, la India, Nigeria y la Unión Europea, están adoptando cada vez más medidas en materia de protección de datos personales y privacidad. Francia ha modificado recientemente el Código Laboral para que los trabajadores por cuenta propia de las plataformas del sector del transporte puedan acceder a los datos relacionados con su actividad laboral.

Lo anterior confirma que las soluciones que cada país ha adoptado no son uniformes.

### **III. Marco legal y debate sobre la naturaleza del trabajo en plataformas digitales.**

#### **A) En México**

La doctrina laboral sostiene que la vinculación entre empleador y trabajador no debe tener necesariamente un origen contractual y que basta con que se cumpla de hecho, aún sin existir el consentimiento de las partes, la prestación de servicios subordinada, para que surja entre ambos una relación de trabajo tutelada por el derecho laboral.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Néstor de Buen Lozano, Emilio Morgado (Coordinadores), Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/33.pdf>

El derecho laboral, en su finalidad de proteger al trabajador como la parte débil del contrato y cuya autonomía de voluntad está restringida en la práctica por su “*hiposuficiencia económica*”, establece protecciones en la relación de trabajo.

En México existe una amplia normatividad en materia de trabajo, tanto a nivel constitucional como legal. La doctrina y la jurisprudencia también son prolifas.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, entre otros puntos, establece:

***“Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social***

***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

***El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:***

***A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:***

***...***

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en los aspectos que nos interesan, señala:

***“Artículo 2o.-*** *Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.*

***Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.***

***El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.***

...”

**“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.**

...”

**“Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.**

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”*

**“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.**

...”

**“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

*Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*

*La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”*

**“Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.”**

**“Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:**

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;



- II. *Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*
- III. *El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;*
- IV. *El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;*
- V. *La duración de la jornada;*
- VI. *La forma y el monto del salario;*
- VII. *El día y el lugar de pago del salario;*
- VIII. *La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y*
- IX. *Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.*
- X. *La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.*

**“Artículo 35.** *Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.”*

Además, reconocemos el esfuerzo del gobierno mexicano en la búsqueda de ofrecer alternativas de acceso a la seguridad social para el sector, motivo de la presente iniciativa. A finales de septiembre de 2021, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) firmó con las plataformas digitales de servicios de transporte de pasajeros y distribución de alimentos *Beat, DiDi, Rappi y Uber* “convenios para difundir y promover la participación de usuarios conductores y de usuarios repartidores en la Prueba piloto para la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de personas trabajadoras independientes.” Este esfuerzo es digno de celebrar porque apunta en la línea correcta; pero, a pesar de sus bondades, el convenio no avanza hacia el reconocimiento pleno de las

trabajadoras y los trabajadores digitales que exigen derechos laborales y de seguridad social mínimos.<sup>15</sup>

El reto de regular con las normas laborales el trabajo digital, deriva de la dificultad de acreditar una relación subordinada, condición que se desprende de la lectura de los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo citados, y de la interpretación que se ha hecho de ellos. La experiencia internacional y algunos aportes doctrinales podrían darnos luz al respecto.

## **B) En el Mundo.**

1. La **Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social**, 2017<sup>16</sup>, ofrece orientación a las empresas multinacionales sobre política social y prácticas incluyentes, responsables y sostenibles en el lugar de trabajo.

Los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la OIT deben asistir a todos los trabajadores de plataformas, independientemente de que se consideren o no asalariados. Además, los principios consagrados en otros convenios de la OIT, como los relativos a los sistemas de remuneración, la terminación de las relaciones de trabajo y el acceso a mecanismos de resolución de conflictos, deben asistir también a los trabajadores de las plataformas.

---

<sup>15</sup> "IMSS firma convenios con plataformas de servicios digitales para promover la incorporación voluntaria de personas trabajadoras independientes", Boletín de prensa, IMSS, 30 de septiembre de 2021, <http://www.imss.gob.mx/> (fecha de consulta 27 de enero de 2022).

<sup>16</sup> OIT. Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social. Adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en su 204.ª reunión (Ginebra, noviembre de 1977) y enmendada en sus 279.ª (noviembre de 2000), 295.ª (marzo de 2006) y 329.ª (marzo de 2017) reuniones. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_emp/@emp\\_ent/documents/publication/wcms\\_124924.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf)

2. En la **Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo**<sup>17</sup> se piden «políticas y medidas que permitan asegurar una protección adecuada de la privacidad y de los datos personales y responder a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas, en el mundo del trabajo» a fin de promover el desarrollo inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

3. **Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma**<sup>18</sup>. En 2020 las plataformas *Deliveroo*, *Cabify* y *Uber* (las tres asociadas a Adigital) junto a *Grab*, *MBO Partners* y *Postmates* firmaron la **Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma**, un documento que aborda ocho áreas clave en las que centrar su acción, a saber:

- diversidad e inclusión;
- flexibilidad y condiciones justas;
- pago y cuotas razonables;
- protección social;
- aprendizaje y desarrollo;
- participación y
- gestión de datos.

La carta señala asimismo la necesidad de adoptar un enfoque integral, que proporcione claridad y seguridad jurídica, que empodere a los trabajadores de plataforma, promoviendo su dignidad y bienestar, y que potencie la innovación y el valor que ofrece la economía de plataformas a los usuarios.

---

<sup>17</sup> OIT. Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo.

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed\\_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_711699.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf)

<sup>18</sup> Adigital. Las plataformas digitales se unen para fomentar el bienestar y la protección de sus trabajadores.

<https://www.adigital.org/las-plataformas-digitales-se-unen-para-fomentar-el-bienestar-y-la-proteccion-desus-trabajadores/>

**La Carta de Principios para el Buen Trabajo de Plataforma forma parte de la Plataforma para la Configuración del Futuro de la Nueva Economía y la Sociedad del World Economic Forum (WEF),** que reúne a cientos de empresas y organizaciones internacionales, civiles y académicas con el fin de promover nuevos enfoques de la competitividad en la economía de la cuarta revolución industrial.

Para Saadia Zahidi, directora general de Nueva Economía y Sociedad del WEF, “las soluciones a los desafíos que plantea la economía de plataformas para las normas de trabajo vendrán de una combinación de cambios políticos, la mejora de las prácticas de las propias plataformas y el diálogo entre el gobierno, las plataformas y los representantes de los trabajadores”.

Los próximos pasos se llevarán a cabo con una comunidad más amplia que incluirá a reguladores y stakeholders (grupos de interés) de la sociedad civil, con el objetivo de discutir las medidas prácticas necesarias para la implementación de los principios recogidos en la carta.

Los trabajadores de las plataformas digitales se organizaron en 25 colectivos de todo el país, quienes presentaron, en la última semana de agosto de 2022, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un Manifiesto de Piso Mínimo, en el que buscan hacer frente a la precariedad laboral, y en el que incluyeron varios puntos a considerar en la legislación laboral, entre los mismos se encuentran la seguridad social, protección frente la violencia de género y mejores condiciones salariales de acuerdo a los tiempos estimados en los recorridos para los repartidores.<sup>19</sup>

### **C) La naturaleza de las plataformas digitales**

En la literatura especializada se define a las plataformas digitales, producto del desarrollo tecnológico y su incorporación a las actividades productivas y de servicios, como infraestructuras virtuales que permiten que dos o más grupos

---

<sup>19</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Suman-trabajadores-de-plataformas-digitales-piso-minimo-para-reforma-a-Ley-Federal-del-Trabajo-20220826-0064.html>



interactúen, y se posicionen como intermediarias que reúnen a diferentes usuarios: clientes anunciantes, proveedores de servicios, productores, distribuidores e incluso objetos físicos.<sup>20</sup>

Es el trabajo en las plataformas de servicios sobre demanda o de ejecución de tareas en donde la interacción entre sujetos que demandan el servicio local, quien lo ejecuta y la plataforma, el que interesa regular. Ello, porque la ejecución de este trabajo, aparentemente intermediado por las plataformas, se asemeja al trabajo informal desarrollado y poco regulado en otras actividades como las agencias de colocación, subcontratistas y enganchadores.<sup>21</sup> Como lo demuestran ejemplos internacionales en donde ha habido pronunciamientos del Poder Judicial al respecto, o decisiones legislativas, el trabajo en plataformas digitales tiene notas de ajenidad y dependencia, características de una relación laboral.

Sobre esta compleja relación entre quienes, a través de una plataforma digital, realizan un trabajo de servicios (choferes, repartidores) para clientes indeterminados, es sobre lo que ha versado el debate internacional que se inclina por conceder un carácter laboral atípico.

En México tenemos un déficit en la materia que poco a poco se ha subsanado con investigaciones académicas, el interés de las y los legisladores federales de distintas fuerzas políticas, los pronunciamientos de Congresos locales y el incipiente activismo sindical de las y los trabajadores digitales. El actual gobierno, no lo dudamos, será sensible a esta demanda.

#### **IV. Hacia la regulación de las relaciones de trabajo digital**

A pesar de contar con un marco normativo robusto, en nuestro país no existe una regulación específica para el trabajo en las plataformas digitales. Su carácter emergente y la complejidad para definir su naturaleza jurídica ha conducido a esta situación. En ausencia de esa regulación, a la fecha y por inercia ha prevalecido la

---

<sup>20</sup> Definición de N. Srnicek, citado por Josué Mesraim Dávila Soto, "Seguridad Social de los trabajadores de la plataformas digitales en México", <http://doi.org/12795/LESTSCIENTIA.2022.i01>, pp-129-142.

<sup>21</sup> Ibid.

interpretación de que quienes lo realizan son trabajadores autónomos o por cuenta propia, sin derechos laborales y de seguridad social.

Encuadrarlos en un trabajo subordinado, esencia de la relación laboral según nuestra tradición jurídica, ha sido una tarea difícil, por las características del trabajo digital y la heterogeneidad de las plataformas. Acreditar poder de mando y deber de obediencia, atributos que la constituyen, como lo dispone hasta ahora la legislación, no es sencillo.

La literatura reciente en la materia recomienda definir, por la vía legislativa o jurisdiccional, la naturaleza del trabajo digital, trascender la condición de trabajo subordinado que se le impone para reconocerlo y entender que estamos frente a un fenómeno que nos exige pensar creativamente las relaciones laborales configuradas en las ocupaciones emergentes. Considerar, para su determinación, criterios como los procesos de reclutamiento y selección de trabajadores, despido (desconexión de la plataforma), sistemas de evaluación, directrices de trabajo, fijación de precios por parte de la plataforma y uso de logotipos de identidad, entre otros.<sup>22</sup>

Empero, aún si nos atenemos a la necesidad de acreditar la relación subordinada de mando y obediencia en forma clásica, existen otros elementos que se constituyen en indicios de dicha relación como la obligación del trabajador de prestar un servicio material, intelectual o de ambos géneros y el deber del patrón de pagar una retribución.

Lo mismo sucede con la interpretación jurisprudencial de que, por ejemplo, el horario de trabajo es un requisito secundario para definir la relación laboral, lo que abre la posibilidad de flexibilizar los indicios de subordinación que pudieran exigirse para sustentar la relación laboral entre trabajadores y las plataformas digitales.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> G. Bensusán, "Ocupaciones emergentes...", op.cit.

<sup>23</sup> Ibid.

Los propios tratadistas consultados para redactar la presente iniciativa ya habían anticipado la evolución del trabajo hacia nuevas formas y determinado el carácter expansivo del derecho del trabajo al incorporarse a la Ley Federal del Trabajo el Título Sexto, Trabajos Especiales, como sujetos del derecho del trabajo a los taxistas, agentes de comercio, y otros semejantes como los deportistas, actores y músicos. Así, para Néstor de Buen Lozano, toda prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, incluyendo las accidentales que puedan prestar los profesionales quedará amparada por el derecho laboral. Con mayor precisión sostiene que debe corresponder al derecho laboral, en forma exclusiva, la regulación de toda conducta humana que suponga una prestación de servicios remunerada, lo que replantea el requisito de subordinación.<sup>24</sup>

En esta línea de pensamiento, creemos urgente cubrir la exigencia social de regular, en la Ley Federal del Trabajo, a las personas trabajadoras de las plataformas digitales atendiendo el carácter expansivo del derecho del trabajo. Refuerza nuestro interés el hecho de que, por sus actividades, de las plataformas digitales pagan impuestos, IVA e ISR, pero el trabajo contratado no se encuentra reconocido en la legislación laboral.

Nos proponemos adicionar un *Capítulo XVIII al Título Sexto, Trabajos Especiales*, de la citada ley, denominado *Trabajadores de las plataformas digitales*. El objetivo es dotar de derechos laborales y de seguridad social mínimos a las y los trabajadores de este sector.

La propuesta la hacemos, además, con el objetivo de visibilizar el problema, contribuir al debate y concretar una reforma legal en beneficio de este sector de personas trabajadoras en constante aumento, que han prestó importantes servicios a la sociedad durante la pandemia por COVID-19.

---

<sup>24</sup> Néstor de Buen, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, México, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, 2019, págs. 46, 47 y 544.  
<http://www.imss.gob.mx/><http://www.imss.gob.mx/>

Asimismo, estamos conscientes de que este ejercicio debe realizarse con la mayor responsabilidad posible sin afectar este nuevo modelo de negocios que ha crecido exponencialmente en las últimas décadas y ha contribuido a crear fuentes de empleo, aún precario, y a la generación de la riqueza en México.<sup>25</sup> Estoy convencida de que es posible regular el trabajo digital con beneficios para ambas partes de la relación laboral y sin costo alguno para los consumidores finales.

Buscamos también estimular el diálogo con todos los actores y con las fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión, pues sabemos que, como la nuestra, están preocupadas por atender, en sede legislativa, la regulación del trabajo digital. Tenemos conocimiento de que los grupos parlamentarios de Morena, PAN, PT y PRD han presentado sendas iniciativas en el Senado de la República y que el PRI lo ha hecho en la Cámara de Diputados.<sup>26</sup>

Para encontrar la mejor solución legislativa posible, escuchando a todos los actores y haciéndolos partícipes del proceso legislativo, propondremos a la Comisión de dictamen, realizar un parlamento abierto, recogiendo la importante experiencia desarrollada en la discusión de la reforma eléctrica y de la reforma política electoral. Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>25</sup> Sobre el aporte a la economía, el cuidado de la salud y medio ambiente durante la pandemia por COVID-19 del trabajo de repartidores de comida, se puede revisar el estudio de Víctor G. Carreón Rodríguez, et, al. “Las Plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana”, reporte final, ya citado

<sup>26</sup> Al momento de redactar la iniciativa original teníamos identificadas a las y los siguientes legisladores quienes han presentado iniciativas en la materia para reformar la Ley Federal del Trabajo: de Morena senadora Lilia Margarita Valdez Martínez; del PAN senadora Xóchitl Gálvez Ruiz; del PRI: diputada María Alemán Muñoz Castillo y diputado Isaías González Cuevas; del PT senador Joel Padilla Peña y del PRD senador Juan Manuel Fócil Pérez. Por su parte el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, presentó iniciativa para considerar al trabajo digital como trabajo subcontratado. El 18 de julio de 2023, el diputado de Morena, Manuel Alejandro Robles Gómez, presentó una iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo en plataformas digitales y/o reparto.



**Cuadro comparativo**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

<b>Redacción Actual</b>	<b>Propuesta de adición del Capítulo XVIII, Trabajo en las Plataformas Digitales, al Título Sexto, Trabajos Especiales</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XVIII</b></p> <p><b>Personas trabajadoras de las plataformas digitales.</b></p> <p><b>Artículo 353 Bis. La relación de trabajo surgida entre una persona física o moral, que mediante una plataforma de tecnología digital proporciona, dirige, organiza o controla servicios de transporte, de logística, de reparto o similares, y una persona física que presta dichos servicios para conducir cualquier vehículo de transporte de pasajeros, así como para repartir bienes, servicios o mercancías, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.</b></p> <p><b>El trabajo en plataformas digitales es el que presta una persona física a otra física o moral que proporciona, organiza, dirige o controla servicios de transporte, reparto de bienes, servicios, mercancías o similares, utilizando algún dispositivo electrónico y/o aplicaciones móviles.</b></p> <p><b>Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo, gozarán de todos los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.</b></p>

<p><b>SIN CORREALTIVO</b></p>	<p><b>Artículo 353 Ter. Son personas trabajadoras de plataformas digitales los choferes, repartidores, mensajeros, y cualquier otra que, con ayuda de plataformas tecnológicas realizan actividades para uno o varios empleadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 Bis.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 353 Quáter. Para efectos de este capítulo, los empleadores serán las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores digitales, a favor de uno o varios usuarios o consumidores, a través de plataformas digitales administradas por aquéllos.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 353 Quintus. Las condiciones de trabajo entre los empleadores a que se refiere este capítulo y las personas trabajadoras de plataformas digitales, se establecerán en un contrato de trabajo por escrito.</b></p> <p><b>Los contratos de trabajo en ningún caso podrán contener menos elementos de los señalados por el artículo 25 de esta Ley, atendiendo a las modalidades de este trabajo especial, y se estipulará al menos:</b></p> <p><b>I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;</b></p> <p><b>II. Monto del salario, la fecha y forma de pago. El salario podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes sin que pueda ser menor al salario mínimo vigente;</b></p>

	<p><b>III. Transparencia en los pagos y comisiones cobradas por las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 bis de esta Ley;</b></p> <p><b>IV. El equipo e insumos de trabajo que se proporcionen a la persona trabajadora;</b></p> <p><b>V. Las prestaciones de seguridad social y la contratación de un seguro contra accidentes y de vida;</b></p> <p><b>VI. Los códigos de conducta para los empleadores y las personas trabajadoras a que se refiere el presente capítulo;</b></p> <p><b>VII. El acceso, por parte de las personas trabajadoras, a su historial de trabajo en todo momento; y</b></p> <p><b>VII. Las demás que convengan las partes.</b></p>
--	--

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 353 Sextus. Son obligaciones de los empleadores:</b></p> <p><b>I. Registrar el contrato ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;</b></p> <p><b>II. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;</b></p> <p><b>III. Garantizar la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;</b></p> <p><b>IV. Informar a las personas trabajadoras de las razones de las evaluaciones que reciben y resolver las dudas que tengan sobre la aplicación del algoritmo que utilizan en la distribución del trabajo y las evaluaciones que realizan;</b></p> <p><b>V. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral, y</b></p> <p><b>VI. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.</b></p>
-------------------------------	---

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 353 Septies. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:</b></p> <p><b>I. Cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo, con motivo de la prestación del servicio;</b></p> <p><b>II. Atender los mecanismos y sistemas establecidos para la supervisión, evaluación y control de sus actividades; y</b></p> <p><b>III. Notificar por escrito o medios electrónicos al empleador sobre cualquier periodo de inactividad mayor a quince días consecutivos. La falta de dicha notificación implica la rescisión del contrato establecido, sin perjuicio para el empleador.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 353 Octies. Las trabajadoras y los trabajadores de las plataformas digitales podrán organizarse en sindicatos para la mejor defensa de sus derechos laborales y celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo con los empleadores, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.</b></p>

### **Consideraciones finales**

En la agenda legislativa de Morena se encuentra el objetivo de legislar en favor de las y los trabajadores, el eslabón más débil de las relaciones de trabajo, dignificar su condición laboral y alcanzar su protección más amplia, contribuyendo a crear un clima propicio para la colaboración con los empleadores en beneficio de las actividades productivas y de servicios, y del desarrollo de nuestro país. Forma parte de la agenda social de la Cuarta Transformación.

### **Texto normativo**

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPITULO XVIII TRABAJO EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES, AL TÍTULO SEXTO, TRABAJOS ESPECIALES, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS, 353 TER, 353 QUÁTER, 353 QUINTUS, 353 SEXTUS, 353 SEPTIES y 353 OCTIES, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se adiciona un Capítulo XVIII, Trabajo en las Plataformas Digitales, al Título Sexto, Trabajos Especiales y los artículos 353 Bis, 353 Ter, 353 Quáter, 353 Quintus, 353 Sextus, 353 Septies y 353 Octies, a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

### **CAPITULO XVIII**

#### **Personas trabajadoras de plataformas digitales**

**Artículo 353 Bis.** La relación de trabajo surgida entre una persona física o moral, que mediante una plataforma de tecnología digital proporciona, dirige, organiza o controla servicios de transporte, de logística, de reparto o similares, y una persona física que presta dichos servicios para conducir cualquier vehículo de transporte de pasajeros, así como para repartir bienes, servicios o mercancías, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**El trabajo en plataformas digitales es el que presta una persona física a otra física o moral que proporciona, organiza, dirige o controla servicios de transporte, reparto de bienes, servicios, mercancías o similares, utilizando algún dispositivo electrónico y/o aplicaciones móviles.**

**Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo, gozarán de todos los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.**

**Artículo 353 Ter. Son personas trabajadoras de plataformas digitales los choferes, repartidores, mensajeros, y cualquier otra que, con ayuda de plataformas tecnológicas realizan actividades para uno o varios empleadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 Bis.**

**Artículo 353 Quáter. Para efectos de este capítulo, los empleadores serán las personas físicas o morales que utilicen los servicios de los trabajadores digitales, a favor de uno o varios usuarios o consumidores, a través de plataformas digitales administradas por aquéllos.**

**Artículo 353 Quintus. Las condiciones de trabajo entre los empleadores a que se refiere este capítulo y las personas trabajadoras de plataformas digitales, se establecerán en un contrato de trabajo por escrito.**

**Los contratos de trabajo en ningún caso podrán contener menos elementos de los señalados por el artículo 25 de esta Ley, atendiendo a las modalidades de este trabajo especial, y se estipulará al menos:**

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo y domicilio de las partes;**
- II. Monto del salario, la fecha y forma de pago. El salario podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes sin que pueda ser menor al salario mínimo vigente;**
- III. Transparencia en los pagos y comisiones cobradas por las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 353 bis de esta Ley;**
- IV. El equipo e insumos de trabajo que se proporcionen a la persona trabajadora;**
- V. Las prestaciones de seguridad social y la contratación de un seguro contra accidentes y de vida;**
- VI. Los códigos de conducta para los empleadores y las personas trabajadoras a que se refiere el presente capítulo;**
- VII. El acceso, por parte de las personas trabajadoras, a su historial de trabajo en todo momento; y**

**VII. Las demás que convengan las partes.**

**Artículo 353 Sextus. Son obligaciones de los empleadores:**

- I. Registrar el contrato ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;**
- II. Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;**
- III. Garantiza la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;**
- IV. Informar a las personas trabajadoras de las razones de las evaluaciones que reciben y resolver las dudas que tengan sobre la aplicación del algoritmo que utilizan en la distribución del trabajo y las evaluaciones que realizan;**
- V. Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral, y**
- VI. Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.**

**Artículo 353 Septies. Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:**

- I. Cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo, con motivo de la prestación del servicio;**
- II. Atender los mecanismos y sistemas establecidos para la supervisión, evaluación y control de sus actividades; y**
- III. Notificar por escrito o medios electrónicos al empleador sobre cualquier periodo de inactividad mayor a quince días consecutivos. La falta de dicha notificación implica la rescisión del contrato establecido, sin perjuicio para el empleador.**

**Artículo 353 Octies. Las trabajadoras y los trabajadores de las plataformas digitales podrán organizarse en sindicatos para la mejor defensa de sus derechos laborales y celebrar un Contrato Colectivo de Trabajo con los empleadores, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.**



### Artículo Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, 1 de septiembre de 2023.



**Dip. Lidia Pérez Barcenas**





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN MATERIA DE CREACIÓN DE CONTENIDOS ÍNTIMOS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

La suscrita, Paulina Rubio Fernández, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 199 Nonies del Código Penal Federal y el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La Inteligencia Artificial (IA) hace referencia a sistemas informáticos que buscan imitar la función cognitiva humana a través de máquinas, procesadores y softwares con el objetivo de realizar tareas de procesamiento y análisis de datos.”<sup>1</sup>

Ello puede representar grandes avances en cualquier área del quehacer humano, pero representa desafíos tanto o más importantes. La IA podría cambiar la manera en que funciona la sociedad, transformar el ámbito laboral, educativo, creativo, etc.

Es necesario que la IA se regule, aunque de momento aún no sabemos la dimensión que tendrá para la esfera jurídica de las personas y, debemos ser claros, no se trata de prohibir,

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.ferrovial.com/es/recursos/inteligencia-artificial/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20inteligencia%20artificial,procesamiento%20y%20an%C3%A1lisis%20de%20datos>. Consultado el 14 de agosto de 2023.

sino de establecer los límites en que se puede emplear esta tecnología, cuando debe impulsarse y cuando debe restringirse en su uso.

Se trata de un tema que, por su complejidad, debe tener un tratamiento amplio, cuidado, consensuado y bien reflexionado, por lo que antes de legislar, es necesario que los legisladores nos informemos bien, escuchemos a los expertos en las diversas áreas que tienen que ver, como el sector informático, sociólogos, abogados, etc.

Sería deseable crear un grupo de trabajo, realizar mecanismos de participación ciudadana como foros, conversatorios o mesas de trabajo, para estudiar el tema y establecer parámetros para su posible legislación.

Sin embargo, hay áreas que requieren de una regulación urgente, que, si bien deben ser en lo particular, no se ignorarían al momento de realizar una reforma integral en la materia.

Tal es el caso de la creación de contenido íntimo o sexual, mediante la IA, sin consentimiento de las mujeres, en donde se utilicen fotografías o videos, donde aparezca su imagen y se manipule para simular desnudos o una actividad de índole sexual.

Además, el realismo con que puede hacerse esta manipulación gráfica puede dificultar, incluso, diferenciar entre imágenes verdaderas y aquellas que han sido manipuladas o creadas.

Esta tecnología ya se encuentra accesible a cualquier persona, mediante aplicaciones que se pueden descargar en dispositivos electrónicos como teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras.

Tal es el caso de Nudify, una aplicación que permite pixelar áreas de fotos para crear una ilusión de desnudos.<sup>2</sup> Pero más impacto tuvo DeepNude, "una aplicación para crear

---

<sup>2</sup> Véase: <https://www.marca.com/mx/tecnologia/2023/07/27/64c1e72a268e3ed80b8b4589.html> Consultado el 14 de agosto de 2023.

desnudos falsos con IA a partir de fotos completamente normales. Viene a continuar la polémica iniciada hace algunos años por el llamado *fake porn*, videos porno con caras de famosas generadas de forma virtual.”<sup>3</sup>

“La difusión de estas fotos manipuladas llega en un momento en el que los *deepfake* levantan cada vez más temores. Entre ellos, los enfocados a pornografía, que ya han abierto un debate social en Estados Unidos, después de que pillaran un conocido *streamer* visitando una web dedicada a este tipo de contenido.”

Patrick Grady, analista del *think tank Center For Data Innovation* afirma que "Para la mayoría de la gente, es difícil o poco práctico proteger completamente su imagen para que no sea captada por quienes desean utilizarla. Para las personas que dependen de su imagen pública, como los políticos o los artistas, es imposible evitar este riesgo".<sup>4</sup>

En un caso reciente, la cantante española Rosalía fue víctima de la manipulación fotográfica a través de programas de edición o de inteligencia artificial. La artista negó la veracidad de la foto en la que parecía mostrar sus pechos, y que probablemente fue editada y subida por el cantante Juan Manuel Cortés Reyes, conocido como JC Reyes.

Otro ejemplo, es una joven en TikTok, que denunció que sujetos utilizaron fotos de sus redes sociales y con inteligencia artificial, crearon desnudos de ella y los difundieron en internet. "No puedo describir lo que me ha pasado en las últimas 48 horas (...) un usuario de Twitter me envió fotografías en las que originalmente estaba vestida, totalmente vestida y las colocaron a través de una inteligencia artificial para editarme desnuda", explicó la usuaria por medio del video.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Véase: <https://computerhoy.com/noticias/tecnologia/aplicacion-genera-desnudos-partir-cualquier-foto-normal-446017> Consultado el 14 de agosto de 2023.

<sup>4</sup> Véase: [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2023-05-23/esta-foto-falsa-de-rosalia-desnuda-explica-el-problema-que-ya-tiene-internet\\_3635332/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2023-05-23/esta-foto-falsa-de-rosalia-desnuda-explica-el-problema-que-ya-tiene-internet_3635332/) Consultado el 14 de agosto de 2023.

<sup>5</sup> Véase: <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/joven-denuncia-que-inteligencia-artificial-creo-desnudos-con-sus-fotos-764483> Consultado el 14 de agosto de 2023.

Lo anterior se trata de violencia de género. Si bien cualquier persona puede ser víctima de este tipo de mal uso de su imagen personal, el fenómeno se está enfocando en la manipulación de la imagen de mujeres para darles un uso erótico o sexual.

Es verdad que en nuestro país ya ha legislado en la materia. En 2018, se adicionó un Título Séptimo Bis “Delitos Contra La Indemnidad De Privacidad De La Información Sexual” en el Código Penal Federal, en el que se sanciona la violación a la intimidad sexual.

Es importante recalcar que el bien jurídico que se protege es la intimidad de las personas, la privacidad de su información sexual y del uso de su imagen con fines no autorizados por ellas.

El artículo 199 Octies establece que “Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.”

Este supuesto presupone la autenticidad de la imagen de la persona que se fotografió o videograbó, aunque haya sido sin su consentimiento.

En esa lógica, el artículo 199 Nonies, se refiere al caso en que las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Si bien este artículo ya prevé tácitamente el supuesto de que las imágenes hayan sido creadas por IA, consideramos que para no permitir una interpretación sesgada o en favor

de quien cometió el ilícito, es necesario incorporar expresamente que cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se manipulen o sean creadas mediante inteligencia artificial, no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos, también será sancionado.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, su artículo 20 Quáter, establece que la “Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.”

En este caso, proponemos que también se considere violencia digital la manipulación o creación de contenidos eróticos o con desnudos, mediante IA.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente, con los párrafos que se proponen adicionar:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 199 Nonies.-</b> Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p>	<p><b>Artículo 199 Nonies.-</b> Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se <b>manipulen</b>, divulguen, compartan, distribuyan, publiquen o <b>sean creadas mediante inteligencia artificial</b> , no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p>



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.	<b>ARTÍCULO 20 Quáter.-</b> Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, <b>sea creada mediante inteligencia artificial</b> o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 199 Nonies del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**Artículo 199 Nonies.** - Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se **manipulen**, divulguen, compartan, distribuyan, publiquen o **sean creadas mediante inteligencia artificial**, no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.



**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres A Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20 Quáter.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, **sea creada mediante inteligencia artificial** o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



---

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2023.





## MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS MIGRANTES, A CARGO DE LA DIPUTADA; MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 y su fracción I, de la Ley de Migración, al tenor de la siguiente:****

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Problemática

México presenta un grave problema en materia de migración, el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes es parámetro fundamental en la atención de este fenómeno social. El tema de la migración se agudiza cuando nos referimos a la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no acompañados.

*En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reconocen a las niñas, niños y adolescentes migrantes como personas sujetas de derechos (LGDNNA, Art. 13). En el artículo 89 de esta misma ley se establece que “En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades [...] deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables” (LGDNNA, Art. 89).*

*En este mismo artículo se mandata que “El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento*



## MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

*administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes [...]” (LGDNNA, Art. 89).<sup>1</sup>*

Por su ubicación geográfica, México presenta un complejo problema migratorio; el flujo de personas de distintos países de Latinoamérica a los Estados Unidos de América, es un asunto que involucra a la sociedad nacional e internacional.

La frontera entre México y los Estados Unidos, con su dinamismo económico, es también reflejo de contrastes sociales y económicos entre las dos naciones.

América del Norte es una región que históricamente se ha destacado por ser de las principales receptoras de flujos migratorios en el mundo. Estados Unidos ha sido y se mantiene como el principal destino mundial. Según estadísticas del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de las Naciones Unidas (ONU), más de 50 millones de migrantes internacionales se encontraron en este país de la región a partir del 2020 (ONU DAES, 2020).

De acuerdo con información de la Organización Internacional de Migraciones para América Central y México (OIM), la migración es resultado de la profunda crisis económica y política que vive Centroamérica, donde el 84,5% de las personas que migran a través de México proceden de esta región. En su mayoría de Honduras y Guatemala, así como de Haití y Cuba. De acuerdo a los últimos datos, las autoridades migratorias han detenido a 97.000 hondureños y 64.000 guatemaltecos sin documentos en lo que va de año. La inestabilidad económica, el desplazamiento forzado, la violencia y los efectos del cambio climático son algunos de los motivos que enumera los organismos internacionales para explicar la migración desde estos países. “A finales de

---

<sup>1</sup> Fuente disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/03/06/ninas-ninos-y-adolescentes-migrantes-en-mexico-a-enero-de-2023/>

2020, cerca de 900.000 personas de Honduras, Guatemala y El Salvador habían sido obligadas a marcharse de sus países”.<sup>2</sup>

El tema de la migración y de la repatriación, toman particular importancia cuando se trata de sectores altamente vulnerables como el caso de mujeres, niñas, niños o adolescentes no acompañados, pues su propia condición pone en riesgo el respeto a sus derechos humanos.

Respecto a los menores no acompañados, las detenciones en México reflejan la dimensión de la problemática. En las estadísticas de detenciones de 2021 se aprecia una reducción en el número de personas asiáticas y africanas respecto a 2019, debido a las restricciones impuestas por la pandemia en varios países de América Latina. De manera opuesta, las detenciones de personas procedentes de Cuba y Haití aumentaron. El drama de los menores no acompañados continúa pese a la disminución en la cifra de detenciones en 2021. Hasta octubre se detuvo a 48.707 menores, un 3% menos que en 2019. De ellos, 1.124 viajaban solos, según las autoridades mexicanas. Las cifras solo reflejan una pequeña parte de lo estimado por las organizaciones internacionales. De los 226.000 migrantes de Honduras, Guatemala y El Salvador que llegaron en la primera mitad de 2021 a la frontera con Estados Unidos, aproximadamente 34.000 eran menores no acompañados.<sup>3</sup>

## **II. Justificación, propósito y argumentos de sustento**

De acuerdo a lo anterior, las disposiciones normativas que regulan los procesos de repatriación o estancia de menores migrantes no acompañados, deben establecer de manera clara y precisa la actuación de las autoridades de migración, a efecto de preservar los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad.

---

<sup>2</sup> Informe 2021 de la Organización Internacional de Migraciones para América Central y México (OIM).

<sup>3</sup> Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR) 2021

Al respecto, el artículo 112 de la Ley de Migración establece el procedimiento al cual deben sujetarse las autoridades, cuando tengan a su disposición alguna niña, niño, o adolescente no acompañado. El párrafo primero y la fracción I, del artículo 112 de la ley en comento señalan:

*Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:*

*I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

*De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.*

*El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente;*

*II a la VI ..*

...

MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ  
DIPUTADA FEDERAL

En este sentido, no puede existir en la ley posibilidades de que los menores migrantes se encuentren en estado de detención en ninguna instancia, sino que deben estar siempre bajo la guarda y custodia de las autoridades del DIF con el fin de salvaguardar en todo momento su interés superior. En virtud de ello, es conveniente reformar el primer párrafo para armonizar con la legislación nacional e internacional vigente en la materia.

Asimismo, con la reforma que se propone, se precisa la calidad de los menores en situación de riesgo por lo que se adiciona el término: **migrante no acompañado**, quedando la redacción del párrafo relativo al artículo 112 de la Ley de Migración de la siguiente manera:

*Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente **migrante no acompañado** sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar **en todo momento** el respeto a sus derechos humanos*

De igual manera, se propone adicionar en la parte final del primer párrafo del artículo 112 que **se deberá garantizar en todo momento el respeto a sus derechos humanos**.

Por otra parte, la fracción I, del artículo en comento, presenta diversos problemas en su redacción, por lo que se proponen modificaciones para quedar como sigue:

*I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales **según sea el caso, con objeto de privilegiar su estancia en algunos de los albergues de tránsito para la infancia migrante públicos o privados autorizados para su salvaguarda, donde se les deberá proporcionar la atención y trato adecuados, mientras se resuelve su situación migratoria** y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Se propone reformar la parte inicial de la fracción I del artículo 112 de la Ley de Migración, para establecer como obligación del instituto, la canalización inmediata de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.

Por otra parte, en la fracción I, del artículo en comento, se señala que el menor no acompañado deberá ser canalizado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatales DIF y del Distrito Federal.

Al respecto, es de observarse que en la redacción se utiliza de manera errónea la conjunción “o”, cuya interpretación implicaría la canalización del menor a cualquiera de los tres niveles del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia; por lo que la presente iniciativa propone agregar el término “según sea el caso” para aclarar su redacción.

Finalmente, respecto a la fracción I, del artículo en análisis, se propone especificar la denominación del lugar al que debe ser canalizado el menor, por lo que se la siguiente redacción:

“... con objeto de privilegiar su estancia en alguno de los albergues de tránsito para infancia migrante públicos o privados y autorizados para su salvaguarda, donde se les debe proporcionar la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria”

### III. Cuadro Comparativo Ley de Migración

TEXTO VIGENTE DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente <b>migrante no acompañado</b> sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar <b>en todo momento</b> el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:



<p>I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>...</p>	<p>I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales <b>según sea el caso, con objeto de privilegiar su estancia en algunos de los albergues de tránsito para la infancia migrante públicos o privados autorizados para su salvaguarda, donde se les deberá proporcionar la atención y trato adecuados, mientras se resuelve su situación migratoria</b> y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>...</p>
---	---

#### IV. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PT, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto.



**MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTE NO ACOMPAÑADOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 112 y su fracción I, de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente **migrante no acompañado** sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar **en todo momento** el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales **según sea el caso, con objeto de privilegiar su estancia en algunos de los albergues de tránsito para la infancia migrante públicos o privados autorizados para su salvaguarda, donde se les deberá proporcionar la atención y trato adecuados, mientras se resuelve su situación migratoria** y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

...

II a la VI. ...

...



**MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a \_\_ de septiembre de 2023

**Suscribe**

**Maestra María de Jesús Páez Güereca**  
**Diputada del Grupo Parlamentario del PT**



11  
TURNARSE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, PARA DICTAMEN.

DICIEMBRE 13 DE 2023

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito, Jesús Fernando García Hernández, diputado federal a la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de garantizar para este sector de la población el acceso puntual a la atención médica especializada, procurándoles el cuidado y seguimiento con la oportunidad que el padecimiento lo requiera, con base en la siguiente

### **Exposición de motivos**

Los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, adoptados en el 2015, constituyen un llamado universal con el propósito de abatir la pobreza y proteger al planeta en la búsqueda de un mundo donde las personas disfruten de paz y prosperidad. El tercero de estos objetivos, busca garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

Respecto a ello, el artículo titulado “las personas mayores y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: oportunidades y desafíos”, publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, precisa que “el lema y principio cardinal” de este programa “consiste justamente en que nadie se quede atrás”; lo cual “supone que cada país debe identificar, en su propio contexto, cuáles son aquellos grupos que han quedado atrás”.

Ello, manifestado “en términos tradicionales de derechos humanos”, cuando reconoce a “aquellos que han sufrido discriminación y marginalización y no disfrutan plenamente de sus derechos”.

El artículo refiere la resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015, la cual en su artículo 23 “identifica explícitamente a las personas de edad como uno de los grupos susceptibles de experimentar situaciones de vulnerabilidad”; en cuyo sentido “menciona explícitamente la necesidad de tomar acciones para atender a la situación de los grupos vulnerables, para garantizar la universalidad del acceso a un bien básico o a la cobertura de un servicio, o para erradicar una situación considerada inaceptable”.

Enuncia al respecto que, por lo tanto, se “requiere implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables”. Destaca asimismo que “contextualizar esa meta en cada país supone considerar en qué medida las personas mayores están desproporcionadamente excluidas de los sistemas de protección social, y sobrerrepresentadas entre las personas pobres y vulnerables”.

Indica asimismo que “cuando se habla de los grupos vulnerables es necesario considerar la situación de las personas de edad; identificarlas, cuando sea preciso, como un grupo vulnerable, e implementar las acciones correspondientes cuando la evidencia permita concluir que han quedado atrás respecto de otros grupos”.

El Programa Institucional del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores 2021-2024, derivado del Plan Nacional de Desarrollo, determina que la principal contribución del mismo “al nuevo modelo de desarrollo, basado en el bienestar y el ejercicio de los derechos humanos, consiste en cambiar la visión de la vejez”, para “dejar de concebirla como sinónimo de vulnerabilidad, enfermedad o dependencia”.

Precisa que “cada vez más, una parte importante de las personas mayores se mantienen activas social, económica, política y culturalmente”. No obstante ello, “aquellos grupos de la población históricamente marginados, discriminados, explotados, vulnerados y empobrecidos, al llegar a la vejez ven incrementadas estas condiciones, lo que afecta la calidad de vida de personas mayores, generando problemáticas específicas de salud, desempleo, abandono y violencia”.

El documento del programa expone que “estos datos muestran que las generaciones que hoy forman parte de la población de personas mayores en nuestro país fueron históricamente vulneradas en sus derechos”, al vérselas limitado el acceso a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda y servicios básicos, así como a una alimentación sana y balanceada”. Esta situación, se explica; “no se logró revertir en las últimas décadas, aun cuando en algunos indicadores el porcentaje de población afectada disminuyó, en la mayoría se incrementó en términos absolutos”.

En el apartado titulado “acceso a la salud de las personas mayores”, el Programa abunda que “la población mexicana se caracteriza por una sobrevida que puede estar asociada a enfermedades crónicas y degenerativas que suelen generar dependencia en la edad avanzada”.

Cita información del Instituto Nacional de Geriátrica, la cual revela que “el 35% de la población mayor sobrelleva multimorbilidad, así como problemas relacionados con el estado nutricional: 82,3% padece obesidad abdominal y el 27,9% inseguridad alimentaria”.

Enfatiza que “en el gobierno de la Cuarta Transformación, se crea el INSABI, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a todas las personas sin seguridad social, incluidos extranjeros, sin importar su estatus migratorio”.

Agrega asimismo que “uno de los retos de este Instituto es revertir el abandono de los servicios de salud públicos”, al ejemplificar que “en 2018 el 66.3% de las personas mayores de 65 años en el ámbito rural, tardaba más de 30 minutos en un hospital en caso de emergencia”; motivo por el cual, a través del INSABI se ha buscado “de forma gradual trabajar para que haya personal médico y de enfermería, así como infraestructura adecuada y equipamiento necesario en las unidades de atención cercanas a las comunidades con mayores carencias”.

El programa en referencia expone que “para poder asegurar que las personas mayores sean sujetos efectivos de derecho y garantizar su bienestar es necesario que el Estado asuma la responsabilidad del desarrollo de políticas públicas congruentes y coordinadas y la transversalización de la perspectiva de curso de vida en todos los planes y programas de la administración pública en sus tres órdenes de gobierno e involucrar a los sectores social y privado”.

En este marco, se menciona que “la coordinación interinstitucional no se entenderá solamente como el intercambio de información entre dependencias y entidades del sector público, privado y social, sino como la acción colectiva en la construcción de una forma diferente de entender y atender el proceso de envejecimiento y la vejez en México”, toda vez que “la perspectiva de envejecimiento y vejez, como herramienta analítica y metodológica, que permite explicar las formas en que se construye social y culturalmente este fenómeno, no puede entenderse desde la óptica del trabajo exclusivo del INAPAM”.

Refiere que “la garantía, el respeto, la protección y promoción de los derechos de las personas mayores -como obligaciones del Estado- no recaen en una sola instancia pública”, al enunciar que “la colaboración de las dependencias y entidades es fundamental para reafirmar el carácter universal, progresivo, indivisible e interdependiente de las acciones a favor de este sector poblacional”.

Este Programa tiene como uno de sus objetivos centrales, “establecer los principios generales y la delimitación de la política nacional a favor de las personas mayores, así como la determinación de las bases de actuación de los actores involucrados en su implementación, mediante la coordinación, promoción, apoyo, fomento, vigilancia, opinión y seguimiento de las acciones que deriven de dicha política y de conformidad con la Ley en la materia”.

Un propósito donde “la coordinación interinstitucional no sea un fin en sí mismo, sino más bien un mecanismo que permita el logro de objetivos colectivos”. Que sea la vía “para lograr el bienestar de las personas mayores dentro de una perspectiva de derechos; así como para establecer un cambio en la concepción social del envejecimiento y vejez que se materialice en el actuar de todos los involucrados; esto es, dejar de concebir a las personas mayores como dependientes, con poca o nula capacidad para aportar valor a la sociedad y como una carga para otros sectores de la población”.

Que ocurra una coordinación interinstitucional, la cual contribuya “a sentar las bases para la construcción de una imagen social positiva del envejecimiento y la vejez, desde la óptica del reconocimiento, primero, como sujetos de derecho, y segundo, como sujetos con un amplio y necesario aporte valorativo al conjunto social”, abunda el Programa.

Merced a situaciones de vulnerabilidad, los adultos mayores demandan por justicia de una mayor atención en todos los órdenes del bienestar; donde el aspecto de la salud ocupa un lugar principal y cuya atención deba contar con un carácter integral y especializado, como condición necesaria para mejorarles su calidad de vida.

Un imperativo que cobra importancia ahora que el sector público ha dispuesto “fomentar un envejecimiento saludable de calidad para hacer valer los derechos de las personas adultas

mayores y así garantizar su bienestar integral”, a través de la denominada Atención Integrada y Centrada en la Persona para el Nuevo Envejecimiento.

Esta estrategia, al exponer que “para garantizar un envejecimiento saludable, más allá de una atención centrada en un diagnóstico y tratamiento de enfermedades”, propone “que los servicios de atención a la salud brinden una atención integrada centrada en la persona, que responda a las necesidades particulares de las personas adultas mayores”.

Una atención a las personas sí, de suerte que estas puedan recibir “servicios asistenciales sin interrupción de promoción de la salud, prevención de enfermedades, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y atención al final de la vida en los diferentes niveles y centros del sector de la salud, considerando las necesidades a lo largo del curso de vida”.

La atención integrada y centrada en la persona tiene como características principales que “parte del reconocimiento de la dignidad de todo ser humano”, además de poner “énfasis en las necesidades, los valores y las preferencias de las personas” y promover “un acceso a servicios de salud en condiciones de igualdad y sin discriminación”; así como el fomentar “un cambio de paradigma en la forma en que se financian, gestionan y prestan los servicios para que el acceso sea universal y acorde con las necesidades y preferencias de las personas”. Todo ello, en la búsqueda de “hacer valer así de manera efectiva los derechos de las personas mayores para garantizar su salud y el bienestar integral”.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforma la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**

**Artículo Único. Se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como como sigue:**

### **Artículo 18 ...**

#### **I a II...**

**III.** El acceso **puntual** a la atención médica **especializada** a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas, **procurándoles el cuidado y seguimiento con oportunidad que el padecimiento requiera.** Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores son la Geriatria y la Gerontología.

#### **IV a X...**

### **Transitorio**



**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Fuentes**

<https://www.cepal.org/es/enfoques/personas-mayores-la-agenda-2030-desarrollo-sostenible-oportunidades-desafios>

[https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616097&fecha=16/04/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616097&fecha=16/04/2021#gsc.tab=0)

<https://www.gob.mx/inapam/es/articulos/atencion-integrada-y-centrada-en-la-persona-para-el-nuevo-envejecimiento>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2023.



Diputado Jesús Fernando García Hernández

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>